

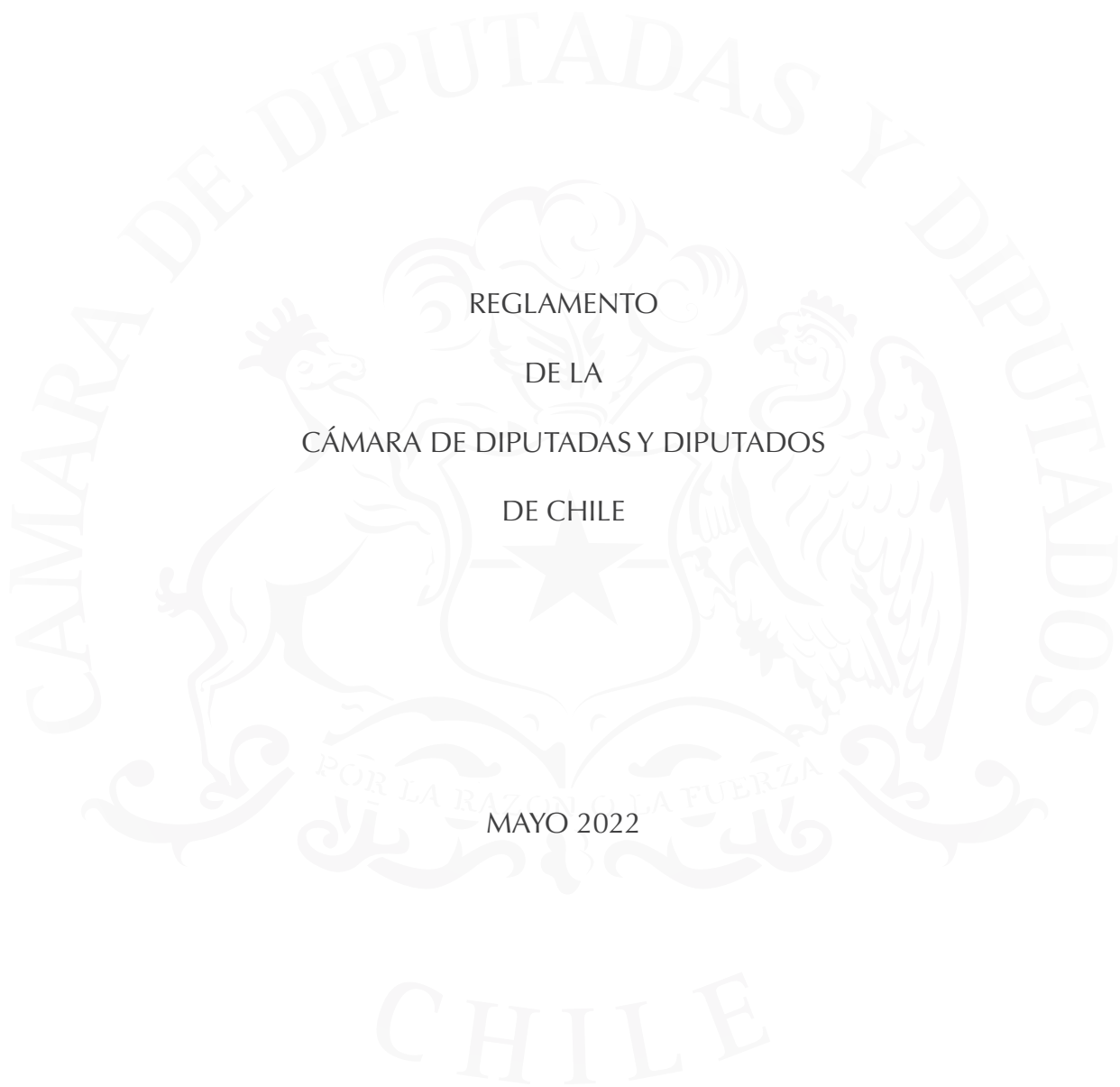


REGLAMENTO

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE CHILE



MAYO 2022



REGLAMENTO
DE LA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE CHILE

MAYO 2022

Edición preparada y revisada por la Secretaría General, que contiene el texto refundido aprobado por la Cámara de Diputados en sesión del día 20 de mayo de 2014, junto a las enmiendas posteriores que se indican en la nota.¹

1 Este texto incluye las enmiendas introducidas mediante los acuerdos adoptados por la Cámara de Diputados en sesiones de fechas 17 de julio de 1990; 10 y 12 de mayo de 1994; 19 de marzo de 1997; 20 y 21 de enero; 23 de marzo, 10 de junio, 19 de noviembre y 2 de diciembre de 1998; 18 de mayo de 1999, 17 de mayo de 2001, 18 de julio de 2002; 18 de enero de 2005; 6 de abril, 4 y 18 de mayo de 2006; 9 de abril y 15 de mayo de 2008; 11 de marzo de 2009; 14 de agosto de 2012; 17 de octubre de 2012; 18 de octubre 2012; 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014; 6 de enero y 22 de enero de 2015; 18 de enero, 5 de marzo y 17 de abril; 12 de junio de 2018, y 6 de junio y 8 de agosto de 2019, y 13 y 20 de agosto de 2020 y 9 de julio de 2020 y 10 de mayo de 2022.

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

Artículos

1.- De las reglas generales	1 al 18
2.- De la observancia del reglamento	19 al 27
3.- Del Congreso Pleno	28

LIBRO PRIMERO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO I

DE LA CÁMARA

1.- De la Cámara	29 y 30
2.- De los Diputados	31 al 42
3.- De la instalación	43 y 44
4.- De la Mesa	45 al 52
5.- Del Presidente de la Cámara	53 al 55
6.- De los Comités Parlamentarios	56 al 65

TÍTULO II

DE LAS SESIONES DE LA CÁMARA

1.- De las reglas generales	66 al 69
2.- De las sesiones y sus clasificaciones	70 al 81
3.- Del uso de la palabra	82 al 85
4.- De la asistencia a tribunas	86 al 89
5.- De las faltas al orden	90 al 93

TÍTULO III

DE LAS SESIONES Y SUS PARTES

1.- De la apertura de la sesión	94
2.- Del acta	95 y 96
3.- De la cuenta	97 y 98
4.- De los homenajes	99
5.- De la tabla de Despacho Inmediato	100 al 102
6.- De la tabla de Fácil Despacho	103 al 106
7.- Del Orden del Día	107 al 113
8.- De los proyectos de acuerdo y de resolución	114
9.- Del tiempo de Incidentes	115 al 118

TÍTULO IV

DE LOS TRÁMITES LEGISLATIVOS

1.- De los informes de las comisiones	119 al 126
2.- De las discusiones	127 al 137
3.- De las clausuras	138 al 144
4.- De las votaciones	145 al 166
5.- De los pareos	167
6.- De las observaciones del Presidente de la República	168 al 173
7.- De la ley de Presupuestos	174 al 183
8.- De las urgencias	184 al 195

LIBRO SEGUNDO DE LAS COMISIONES

TÍTULO I

DE LAS REGLAS GENERALES	196 al 214
--------------------------------	------------

TÍTULO II

DE LAS COMISIONES DE LA CÁMARA

	215
1.- De las Comisiones Permanentes, Unidas y Mixtas	216 al 224
2.- De la Comisión de Régimen Interno y Administración	225
3.- De la Comisión de Hacienda	226 al 228
4.- Del trabajo de las comisiones	229 al 232
5.- De las comisiones unidas	233
6.- De las comisiones bicamerales y mixtas de senadores y diputados	234 al 236
7.- De las visitas inspectivas	237
8.- Del presidente de la comisión	238 al 244
9.- De las sesiones	245 al 255
10.- Del acta	256 y 257
11.- De la cuenta	258
12.- De la tabla de Fácil Despacho	259 al 262
13.- Del Orden del Día	263 al 267
14.- De los trámites	268 al 271
15.- De las discusiones	272 al 279
16.- De las faltas al orden	280 al 283
17.- De las clausuras	284 al 287
18.- De las votaciones	288 al 301
19.- De los informes	302 al 307

LIBRO TERCERO

DE LA INFORMACIÓN, FISCALIZACIÓN, COMISIONES ESPECIALES INVESTIGADORAS, ESPECIAL DE CONTROL DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO, PREGUNTAS A LOS MINISTROS DE ESTADO Y ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

TÍTULO I

DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	308 y 309
-----------------------------------	-----------

TÍTULO II

DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO	310 al 312
---	------------

TÍTULO III	
DE LAS COMISIONES ESPECIALES INVESTIGADORAS	313 al 320
TÍTULO IV	
DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CONTROL	
DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO	321 y 322
TÍTULO V	
DE LAS PREGUNTAS A LOS MINISTROS DE ESTADO	323 al 328
TÍTULO VI	
DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL	329 al 338

LIBRO CUARTO
DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA Y DE SUS PROCEDIMIENTOS

TÍTULO I	
DE LAS NORMAS GENERALES	
1.- De su constitución, integración y presidencia	339 al 341
2.- De las facultades de la Comisión	342 al 344
3.- De la publicidad de sus actuaciones	345
TÍTULO II	
DE LAS DEBERES Y SANCIONES	
1.- De los deberes de los diputados	346
2.- De las sanciones	347 al 350
TÍTULO III	
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO	
1.- Del procedimiento por falta a los deberes	351 al 356
2.- De las notificaciones y de los recursos	357 al 358

TÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

1.-	Ámbito de competencia	359
2.-	Del procedimiento por falta en la declaración de intereses o de patrimonio	360 al 365
3.-	Del procedimiento por reparos u observaciones en el uso de las asignaciones parlamentarias	366 al 369
4.-	De la autorización a que se refiere el artículo 4º, inciso noveno, de la ley N°19.886	370 al 373

LIBRO QUINTO

DEL SECRETARIO Y DEMÁS FUNCIONARIOS

	DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	374 al 380
--	---------------------------	------------

	DISPOSICIONES FINALES	381 y 382
--	-----------------------	-----------

PROYECTO DE ACUERDO:*

Artículo único.- Apruébase el siguiente Reglamento de la Cámara de Diputados, que comenzará a regir el día que sea publicada en el Diario Oficial la resolución a que se refiere el inciso segundo del artículo 26.

TÍTULO PRELIMINAR

§ 1°. De las reglas generales

Artículo 1.

Las palabras y expresiones siguientes tendrán en este reglamento el significado que se señala a continuación:

1. Comisión es un organismo colegiado compuesto de un número determinado de diputados y, excepcionalmente, por diputados y senadores, cuya función primordial es el estudio pormenorizado y especializado de cada uno de los proyectos de ley y de las materias que, por disposición de este reglamento, son sometidas a su conocimiento.
2. Comisión especial investigadora es un organismo colegiado creado por acuerdo de la Cámara de Diputados en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, y con la competencia que le fije la Corporación, según lo previene el artículo 313.
3. Comités son los organismos que, constituidos de conformidad a este reglamento, agrupan a un número de diputados y a través de su jefe permiten la relación de la Mesa de la Cámara con la Corporación, con el fin de hacer más expedita la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento. La reunión de los jefes de comités con la Mesa constituyen los Comités Parlamentarios.
4. Discusión general es la que tiene por objeto admitir o desechar en su totalidad el proyecto, considerando sus ideas fundamentales o matrices contenidas en el mensaje o moción, según corresponda, y admitir a tramitación las enmiendas que presenten el Presidente de la República y los diputados.
5. Discusión particular es la que tiene por objeto examinar un proyecto en sus detalles y por artículos.
6. Discusión única es aquella en que el proyecto se discute en general y particular a la vez, no tiene segundo informe y las indicaciones se votan una vez aprobado en general el proyecto.

* Las normas de este Reglamento que lleven impreso este signo se originan en preceptos de la Constitución Política de la República o de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

7. Jefe de bancada es el diputado que representa a un comité parlamentario, o al conjunto de ellos, si existieren varios comités de un mismo partido. En este último caso, será el jefe del primer comité.
8. Incidentes es la parte de la sesión destinada al ejercicio del derecho de fiscalización o a debatir cualquier otro asunto de interés público.
9. Interrupción es una breve intervención de un máximo de dos minutos que tiene por objeto rectificar hechos o precisar conceptos, a los que se está refiriendo el diputado que está haciendo uso de la palabra, quien la concede, con cargo a su tiempo, por conducto del Presidente.
10. Legislatura es el período de sesiones de la Cámara que se extiende entre el 11 de marzo de cada año y el 10 de marzo del año siguiente.
11. Período legislativo es el cuadrienio que se inicia con la instalación de la Cámara de Diputados.
12. Proyecto de acuerdo es la proposición que uno y hasta diez diputados presentan por escrito a la Sala, con el objeto de ejercer las facultades que le confiere el artículo 52, número 1, letra a), inciso primero, de la Constitución Política de la República, en orden a adoptar acuerdos o sugerir observaciones sobre los actos del Gobierno, debiendo invocarse expresamente en su texto la norma constitucional indicada.
13. Proyecto de resolución es la proposición que uno y hasta diez diputados presentan por escrito a la Sala con el objeto de obtener un pronunciamiento de la Corporación sobre temas de interés general, tanto nacional como internacional, que expresen la preocupación de la Cámara por ellos.
14. Receso parlamentario es la suspensión de actividades de la Cámara correspondiente al feriado anual en la época que la Corporación acuerde.
15. Sesión es cada reunión que celebran la Cámara de Diputados y sus comisiones.
16. Trámite es aquel que requiere un pronunciamiento de la Sala de la Cámara de Diputados o del Senado, en el proceso de formación de la ley, para lo cual se consideran distintos quórum de votación.
17. Urgencia es el procedimiento que permite acortar los plazos de discusión y otorgar preferencia en la tramitación de los asuntos que la Cámara debe considerar.

Artículo 2.

Los plazos que establece este reglamento se entenderán de días completos, y su cómputo se suspenderá durante el receso parlamentario y los días domingo y de feriado legal.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los plazos que digan relación a la tramitación de las urgencias y de la ley de Presupuestos, que serán de días corridos.

Artículo 3.

Cuando tenga que emitir su voto de viva voz, todo diputado usará uno de los siguientes términos: “Sí” o “A favor”, “No” o “En contra”, “Me abstengo” y “Estoy inhabilitado”.

Artículo 4.

Las citaciones a sesiones se harán por escrito, en nombre del Presidente de la Cámara o de la comisión respectiva, por el secretario de aquella o ésta, según corresponda.

Las citaciones a sesiones de comisiones que ordene el Presidente de la Cámara con arreglo a este reglamento serán formuladas a través del Secretario de la Corporación.

Para los efectos de las citaciones, los diputados deberán comunicar y registrar sus domicilios y sus correos electrónicos en la Secretaría de la Cámara.

Mientras no registren sus domicilios o sus correos electrónicos, las citaciones se entenderán válidamente hechas mediante su fijación en un lugar visible dentro del edificio de la Cámara de Diputados.

Artículo 5.

Toda proposición sobre la cual deba recaer resolución de la Cámara deberá ser presentada por escrito, con la firma **de uno o más diputados, según corresponda. También se admitirá la presentación mediante firma electrónica avanzada.**²

Las resoluciones o proyectos de la Cámara se tramitarán sin esperar la aprobación del acta, salvo acuerdo en contrario.

Los acuerdos que adopte la Cámara se comunicarán, cuando proceda, dentro del más breve plazo y sin esperar la aprobación del acta, salvo acuerdo expreso en contrario.

Artículo 6.

Si un asunto no tiene discusión o debe resolverse por votación inmediata, no se permitirá debate alguno y se procederá en el acto a su votación.

Artículo 7.

Los proyectos de ley que se presenten a la Cámara pueden iniciarse por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros.

² Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 1, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

Ello se entenderá sin perjuicio de los proyectos remitidos por el Senado.³

Ello se entenderá sin perjuicio de los proyectos remitidos por el Senado, y de las peticiones, solicitudes o memoriales que puedan dirigirse a la Cámara o a sus comisiones, en conformidad al artículo 19, número 14, de la Constitución Política de la República.

En caso que el Presidente de la República presente un proyecto de ley respecto de una materia ya presentada por diputados, se procederá a fusionarlos, en conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 8.

La Cámara no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Las resoluciones de la Cámara se tomarán siempre por mayoría absoluta de los diputados participantes en la votación, salvo que la Constitución, las leyes o este reglamento exijan otra mayoría para casos determinados.

Cuando este reglamento exija para determinado asunto el “acuerdo de la Cámara”, se entenderá que lo hay si la proposición cuenta con la mayoría absoluta de los diputados que tomen parte en la votación o con el asentimiento de la Sala, habiendo el quórum necesario.

Si al proclamar la votación resultare empate, se dará la proposición por desechada.

Artículo 9.

El Boletín de Sesiones constará en forma escrita, se difundirá a través del sitio en internet de la Cámara y contendrá una nómina por orden alfabético de los diputados asistentes, los nombres de los ministros y funcionarios que concurren, los nombres de los funcionarios que hayan actuado como Secretario y Prosecretario; el sumario, el texto del debate y el resultado nominal de cada votación; un sumario de los documentos de que se haya dado cuenta con especificación del trámite o resolución recaído en cada uno de ellos, y la transcripción de los mensajes, de las mociones, de los oficios del Presidente de la República, de los ministros de Estado y del Senado recaídos en proyectos de ley, de acuerdo o de resolución y de los informes de comisiones, así como una mención de los oficios que la Cámara despache a solicitud de algún diputado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Cámara de Diputados difundirá, a través de su sitio en internet, la asistencia a las sesiones de Sala de los diputados, emitiendo informes semanales que deberán ajustarse, en todo caso, a lo señalado en el artículo 37, inciso final, y precisando, además, las ausencias motivadas en enfermedad, en impedimento grave, en la realización de alguna gestión encomendada por la Corporación o participación en una actividad oficial con el Presidente de la República, debidamente justificadas mediante documentos que

³ Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 2, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

acrediten tal circunstancia, de los que se dará cuenta en la sesión más próxima.

Artículo 10.

No se incluirán en el Boletín de Sesiones ni en la versión oficial de la prensa las expresiones que se viertan en términos antiparlamentarios, aquellas que hayan sido retiradas por su autor, ni las interrupciones a que se refiere el artículo 90, número 3.

Artículo 11.

Las mociones deberán presentarse por escrito, con las firmas de no más de diez diputados y redactadas de manera que, en lo posible, se refieran a una sola materia y cada una de sus disposiciones se consigne en artículo separado.

Una vez presentado un proyecto de ley, éste se subirá al sitio en internet de la Cámara. En un vínculo especial, creado para tal efecto, se indicará el nombre de los autores de la moción, el título de que trata la iniciativa, su fecha de presentación, el número de boletín y la comisión en la que ha quedado radicado el proyecto.

Artículo 12.

Los artículos de todo proyecto de ley deberán contener en términos precisos el mandato, prohibición o regla que se va a erigir en ley, sin aducir las razones o motivos en que se fundan.

Artículo 13.

En todo proyecto que requiera trámite legislativo deberá adjuntarse un informe técnico, en el que se consignarán:

1. Los fundamentos que justifiquen legislar sobre la materia.
2. Las disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto.
3. La correlación del texto con el régimen normativo nacional.
4. Los elementos de juicio que resulten indispensables para su mejor comprensión.

Los mensajes, cuando corresponda, deberán adjuntar, además, un informe financiero de la Dirección de Presupuestos con los antecedentes que expliquen los gastos que pudiere importar la aplicación de sus normas, la fuente de los recursos que la iniciativa demande, con la disponibilidad presupuestaria correspondiente y la estimación de su posible monto.

***Artículo 14.**

Deberá darse cuenta en sesión de la Cámara de todo proyecto, en forma previa a su estudio por la Comisión o por el pleno de la Corporación, según corresponda.

Los proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los

tribunales serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema, de conformidad con la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. Si al proyecto se le hubiere hecho presente la urgencia, se comunicará esta circunstancia en el mismo oficio.

En ningún caso se dará cuenta de mociones sobre materias que, de acuerdo con la Constitución Política de la República, deban tener su origen en el Senado o iniciarse exclusivamente por mensaje del Presidente de la República.

Tampoco se dará cuenta ni se admitirá a tramitación proyecto alguno que proponga conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional.

La declaración de inadmisibilidad será efectuada por el Presidente, sin perjuicio de que la Cámara pueda reconsiderarla de acuerdo con la Constitución Política de la República y la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Si se pidiere reconsiderar la declaración de inadmisibilidad, ella se someterá a votación, previo debate por diez minutos, del que usarán por mitad, hasta dos diputados pertenecientes a comités de distintos partidos que la apoyen y hasta dos, en iguales condiciones, que impugnen dicha declaración.

Artículo 15.

El Presidente de la Cámara y los presidentes de las comisiones tendrán facultad para corregir en los textos aprobados los errores de referencia, ortografía, puntuación y redacción, lo mismo que su ordenación según las materias reguladas, salvo acuerdo en contrario de la Cámara o de la comisión respectiva.

Artículo 16.

Las actas de las sesiones secretas o de las partes declaradas secretas de una sesión, los informes y otros documentos de que en ellas se dé cuenta y que tengan carácter de secretos o que se agreguen a los antecedentes de un asunto o materia secreta, se conservarán reservados en un único ejemplar.

Se podrán consultar en la Sala de Sesiones. Fuera de ella, sólo podrán consultarse por diputados, senadores, o ministros de Estado, únicamente en la oficina del Secretario General, en su presencia o en la del funcionario que designe para tal efecto.

La Cámara de Diputados podrá hacer públicas las actas, versiones y documentos secretos, después de cinco años de reserva, contados desde la fecha de la sesión. Sin embargo, de oficio o a petición de cualquier persona y por una sola vez, podrá prorrogarla por otros cinco años, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación. Podrá anticiparse su publicidad por acuerdo de la Cámara de Diputados adoptado por los tres cuartos de los diputados en ejercicio. Si el secreto ha sido pedido por el Presidente de la República en conformidad con la facultad que le confiere el artículo 32, número 15, de la Constitución Política de la República, será necesario su asentimiento expreso.

El carácter de secreto o reservado será indefinido tratándose de los actos y documentos a que se refiere el inciso tercero del artículo 22 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.⁴

Artículo 17.

Una vez que se dé cuenta de una moción, ésta pasará a la respectiva Comisión para su estudio, la que tendrá el plazo de seis meses, contado desde su ingreso, para proceder a su discusión y votación en general.

Artículo 18.

Terminada la tramitación de un asunto, se archivarán **digitalmente** los antecedentes y documentos que se hayan hecho llegar a la Cámara o a la comisión.⁵

Transcurrido el plazo de **un año** sin que la comisión respectiva se pronuncie sobre los proyectos de ley y demás asuntos que se tramiten como tales, cualquiera que sea el trámite constitucional o reglamentario en que se encuentren, ésta podrá determinar su archivo. Para ello, deberá incluirse en la citación una mención de que se procederá a esta votación, enumerando las iniciativas a analizar. Con este fin, los secretarios de comisiones deberán poner a disposición del Presidente una nómina mensual con los proyectos y asuntos que se encuentren en dicha situación.⁶

La comisión remitirá el listado correspondiente a la Sala para su conocimiento.

De tal resolución se dará cuenta en la sesión más próxima. Sin embargo, tratándose de mensajes o de proyectos del Senado, el archivo sólo procederá previo acuerdo del Presidente de la República o de esa Corporación, según corresponda.

La Cámara podrá pronunciarse sobre esta resolución sólo si lo solicita específicamente un diputado, caso en el cual decidirá por simple mayoría y en votación económica inmediata.

El desarchivo podrá solicitarlo el Presidente de la República, tratándose de asuntos de su iniciativa, o cualquier diputado, en el caso de mociones, y procederá previo acuerdo de la Cámara.

4 Inciso agregado por el artículo único, N° 3, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

5 Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 4, letra a), del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

6 Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 4, letra b), del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

Desarchivado un proyecto, éste volverá al estado en que se encontraba en el momento de archivarse.

Los particulares podrán retirar del Archivo, previa orden del Secretario, los antecedentes o documentos que hayan acompañado para el mejor conocimiento de un asunto, hasta dos años después de su envío al Archivo. Vencido este plazo, sólo podrán obtener, previa petición escrita al Secretario y autorizada por él, copias auténticas de los documentos originales.

§ 2°. De la observancia del reglamento

Artículo 19.

La Cámara se gobernará por las normas constitucionales y legales correspondientes y por este reglamento.

Las disposiciones de este reglamento son obligatorias, en lo que sean pertinentes, para los miembros de la Cámara, para las comisiones, para los funcionarios y empleados, para las autoridades y funcionarios de Gobierno y para cuantos intervengan en su funcionamiento interno.

Artículo 20.

Los ministros de Estado que asistan a la Cámara tomarán asiento en la Sala de Sesiones y quedarán sometidos, en todo, a las prescripciones de este reglamento y, especialmente, a lo dispuesto en los artículos 90 (faltas al orden en la Sala) y 91 (medidas disciplinarias).

Artículo 21.

Cualquier diputado tiene derecho a pedir la observancia del reglamento, para lo cual deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclama o referirse a su contenido en forma explícita.

Si la Mesa estima clara la cuestión reglamentaria, la resolverá inmediatamente; en caso contrario, consultará a la Cámara.

El debate durará hasta diez minutos que se distribuirán por mitades entre los diputados que plantean la cuestión reglamentaria y los que la impugnan.

La consulta se votará una vez terminado el debate.

La resolución de la Mesa o de la Cámara, en su caso, se aplicará sin discusión.

Artículo 22.

Las resoluciones sobre aplicación del reglamento que se adopten en virtud del artículo anterior, en la discusión de cualquier asunto o en el curso de los procedimientos de una sesión se considerarán como simples precedentes.

La Secretaría deberá mantener un registro público de dichas resoluciones.

Artículo 23.

Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, sólo podrá suspenderse el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, para un caso en particular, por acuerdo unánime de los diputados presentes o por acuerdo unánime de los Comités Parlamentarios.

Estos acuerdos sólo regirán para las sesiones en que se adopten y para el caso particular referido.

Artículo 24.

Sólo podrá modificarse este reglamento con las formalidades que rigen, dentro de la Cámara, para la tramitación de un proyecto de ley.

Artículo 25. Derogado.⁷

Artículo 26.

Tanto el reglamento como las modificaciones que en él se hagan se distribuirán impresos a los diputados, y se comunicarán al Senado y al Presidente de la República.

La resolución que apruebe el reglamento o sus modificaciones se publicará en el Diario Oficial.

Artículo 27.

Un jefe de comité podrá reclamar de la conducta de la Mesa.

La reclamación será resuelta al término de la cuenta de la sesión ordinaria siguiente, y podrá debatirse durante veinte minutos, que usarán, a su arbitrio y por mitad, uno o más diputados que impugnen la conducta de la Mesa y otro u otros que la apoyen.

Si se acogiere la reclamación, se producirá de inmediato la vacancia de todos los cargos y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 45 (forma de elegir la Mesa).

7 Artículo derogado por el artículo único, N° 5, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

§ 3°. Del Congreso Pleno

Artículo 28.

El **1 de junio** de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.⁸

Las sesiones del Congreso Pleno se regirán por un reglamento especial que, de común acuerdo, aprobarán el Senado y la Cámara de Diputados, y se efectuarán en la Sala especialmente destinada para tal efecto.

⁸ Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 6, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

LIBRO PRIMERO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO I DE LA CÁMARA

§ 1º. De la Cámara

Artículo 29.

La Cámara de Diputados se reunirá en la Sala destinada a sus sesiones.

Si existieren causas que impidan su normal funcionamiento en el local habitual, ésta funcionará temporalmente donde lo determine el Presidente de la Corporación.

En todo caso, la mayoría de los miembros en ejercicio podrá acordar sesionar, temporalmente, en cualquier otro lugar.

Artículo 30.

La Cámara hará, por conducto de su Presidente, los requerimientos que juzgue necesarios a la comisión que retarde el despacho de los asuntos sometidos a su examen.

Podrá, además, fijar un plazo no inferior a diez días dentro del cual la comisión deberá pronunciarse y emitir su informe sobre los proyectos que la Cámara determine.

§ 2°. De los diputados

Artículo 31.

Los diputados, al incorporarse a la Cámara, prestarán juramento o promesa ante el Presidente, con arreglo a la siguiente fórmula: “Juráis o prometéis guardar la Constitución Política, desempeñar fiel y legalmente el cargo que os ha confiado la Nación, consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas”.

El diputado contestará “Sí, juro”, o “Sí, prometo”, después de lo cual el Presidente lo declarará incorporado a la Sala.

En el acto de prestarse juramento o promesa, se pondrán de pie los diputados y demás personas presentes en la Sala y en las tribunas.

Los diputados, desde su incorporación a la Cámara, tienen el deber de asistir a las sesiones de la Sala y de las comisiones de que formen parte.

Los diputados están obligados a adecuar su conducta al reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarias, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, tengan el carácter de secretas.

Artículo 32.

Se prohíbe el ingreso con armas a la Sala de Sesiones y a las salas de funcionamiento de las comisiones.

El Presidente calificará, según las circunstancias, los objetos que serán considerados en esta prohibición.

Comprobada la infracción, quien haya incurrido en ella quedará impedido del acceso a la sede de la Cámara de Diputados durante un mes. En caso de reincidencia, durante dos meses; y en caso de nueva reincidencia, durante seis meses.

Artículo 33.

El diputado que estime que su reputación o corrección de procedimientos se ha dañado por cargos formulados en algún medio de publicidad o por observaciones de otro diputado, podrá, para vindicarse, usar de la palabra durante cinco minutos como máximo, inmediatamente después de la cuenta o al término de la sesión.

Cada diputado podrá hacer uso de este derecho por una sola vez en la misma sesión y, exclusivamente, en las oportunidades indicadas en el inciso anterior.

Quien presida deberá determinar si procede o no que el diputado afectado haga uso de este derecho, sobre la base del o de los antecedentes que éste proporcione hasta media hora antes de la hora de citación, donde conste que ha sido dañada su reputación o corrección de procedimientos.

Si se tratare de imputaciones que afectaren a la totalidad de la Cámara, a un grupo de diputados o a una bancada en particular, la respectiva solicitud, en las primeras dos situaciones, deberá formalizarse por dos jefes de comité y, en la última, por el jefe de la respectiva bancada, quienes indicarán además el diputado que usará de la palabra. La solicitud deberá formularse en la oportunidad indicada en el inciso anterior.

El agravante aludido, si quisiere intervenir, deberá hacerlo en la sesión siguiente.

Artículo 34.

Para que un diputado pueda ausentarse del país por un plazo menor de treinta días, deberá avisarlo por escrito al Presidente de la Cámara, indicando el lugar adonde se dirige. Si la ausencia excediere de ese plazo, necesitará permiso de la Cámara, o del Presidente cuando ésta se encuentre en receso.

Sólo podrá ausentarse del país hasta la tercera parte de los diputados.

Artículo 35.

Los permisos para ausentarse del territorio nacional que requieran el acuerdo de la Cámara se considerarán inmediatamente después de la cuenta en la sesión siguiente a aquella en que se tome conocimiento de ellos, aun cuando se trate de las sesiones a que se refieren los artículos 75 y 76 (sesiones especiales).

La discusión a que haya lugar no podrá exceder de diez minutos por cada comité y, al término de ella, de inmediato se procederá a su votación.

La sesión en que se trate una solicitud de esta naturaleza se entenderá prorrogada por todo el tiempo que dure el debate y no perjudicará, en consecuencia, el que corresponda a las materias propias de la tabla o de la citación.

Artículo 36.

Los permisos de que trata el artículo anterior se registrarán en la Secretaría de la Cámara, y ellos servirán, dentro del plazo de su otorgamiento, para inmunizar al diputado con respecto a los descuentos de la dieta.

Estos permisos caducarán de hecho por la asistencia del diputado a sesión de la Cámara o de comisión.

Artículo 37.

De todos los viajes oficiales dentro o fuera del territorio nacional, cualquiera que sea su naturaleza, deberá darse cuenta a la Sala, como también de los fundamentos precisos que los justifiquen.

A **los Comités Parlamentarios** corresponderá autorizar la realización del viaje, determinar el número de integrantes de la delegación y fijar los recursos, de acuerdo a las normas del reglamento respectivo, que tendrá carácter público. Si se tratare de viajes

De las
sesiones de la
CámaraDe las
sesiones y sus
partesDe los
trámites
legislativosDe las
Reglas
GeneralesDe las
Comisiones de
la CámaraDe las
solicitudes de
informaciónDe la
fiscalización
de los actos
del gobiernoDe las
Comisiones
Especiales
Investigado-
rasDe la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estadoDe las
preguntas a
los Ministros
de EstadoDe la
Acusación
ConstitucionalNormas
GeneralesDeberes y
sancionesProcedimien-
to ordinarioDe los
procedimien-
tos especialesDel Secretario
y demás
funcionarios

internacionales será menester contar, previamente, con un informe técnico de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.⁹

Cuando **los Comités Parlamentarios denieguen** una solicitud para efectuar un viaje, se podrá pedir, por a lo menos dos jefes de comités, un pronunciamiento de la Sala. En este caso, el debate durará hasta diez minutos que se distribuirá por mitades entre un diputado que lo apoye y otro que lo impugne.¹⁰

El diputado que presida una delegación oficial de la Cámara de Diputados o que individualmente viaje al exterior en su representación deberá entregar a la Sala informe escrito de su cometido dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha en que reasuma sus funciones, y del cual se dará cuenta en la sesión ordinaria siguiente a su presentación.

En los registros de asistencia a sesiones de Sala y de comisión se dejará constancia de los diputados que integren una delegación o misión oficial de la Cámara de Diputados previamente acordada por **los Comités Parlamentarios**. Respecto de ellos, esas sesiones no se considerarán para determinar los porcentajes de asistencia que publique la Corporación.¹¹

Artículo 38.

La última semana de cada mes se destinará al trabajo distrital y no habrá sesiones de Sala ni de comisiones.

En los años en que se efectúen elecciones parlamentarias en las que se renueve íntegramente la Cámara de Diputados, en las dos semanas previas a la elección no habrá sesiones de Sala ni de comisiones. Para compensar el trabajo legislativo de esas semanas, en el mes de julio previo a la respectiva elección y en el mes de enero inmediatamente siguiente a la misma, no habrá la semana destinada al trabajo distrital a que se refiere el inciso anterior.

*Artículo 39.

Las vacantes de diputados se proveerán, cuando corresponda, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 51 de la Constitución Política de la República.

Los ciudadanos investidos como diputados podrán incorporarse a la Cámara de Diputados en la primera sesión siguiente a la fecha en que sean notificados, previa prestación del juramento o promesa que exige el artículo 31.

9 Incisos segundo, tercero y quinto modificados, como figuran en el texto, por el artículo único, número 1, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el objeto de fijar las competencias de la Comisión de Régimen Interno y de los Comités Parlamentarios respecto de la dirección superior de la Corporación (boletín N°9826-16), aprobado en sesión 119ª, de 22 de enero de 2015, y publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 2015.

10 Ver nota anterior.

11 Ver nota anterior.

Artículo 40.

No se considerarán diputados en ejercicio:

1. Los electos que no se hayan incorporado aún a la Cámara y prestado el juramento o promesa de estilo.
2. Los que estén ausentes del país con permiso constitucional, salvo que hayan salido en misión oficial de la Corporación. Sin embargo, no serán considerados diputados en ejercicio para los efectos de los quórum constitucionales.
3. Los suspendidos de su cargo por efecto de lo dispuesto en el inciso final del artículo 61 de la Constitución Política de la República.

De las
sesiones de la
CámaraDe las
sesiones y sus
partesDe los
trámites
legislativosDe las
Reglas
Generales**Artículo 41.**

Si algún diputado fallece, el Presidente pondrá el hecho en conocimiento de la Cámara y nombrará una comisión para que la represente en los funerales.

De las
Comisiones de
la CámaraDe las
solicitudes de
información**Artículo 42.**

Es deber de los diputados asistir a las sesiones de Sala y comisiones a las que pertenezcan. Se aplicará la multa a que se refiere el artículo 78 por las ausencias injustificadas de los diputados a las sesiones de Sala de la Corporación.

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

Se entenderá que una ausencia es justificada cuando el diputado esté con licencia médica, con impedimento grave, se encuentre realizando alguna gestión encomendada por la Corporación o alguna de las actividades propias de la función parlamentaria, entendida ésta en los términos que la define el artículo 66, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, debiendo avisarse oportunamente.

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
rasDe la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

En caso de duda, el Presidente remitirá los antecedentes a la Comisión de Ética y Transparencia, con la finalidad de que ésta se pronuncie, por los tres quintos de sus integrantes, respecto de la procedencia de la multa.

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

Los diputados podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por cuatro días hábiles en el año calendario, sin goce de dieta por el tiempo que dure el permiso.

Estos permisos podrán fraccionarse en días o medios días.

De la
Acusación
ConstitucionalNormas
GeneralesDeberes y
sancionesProcedimien-
to ordinarioDe los
procedimien-
tos especialesDel Secretario
y demás
funcionarios**§ 3°. De la instalación****Artículo 43.**

El 11 de marzo siguiente a las elecciones ordinarias del Congreso Nacional, se reunirán en la Sala de Sesiones de la Cámara, conforme a la citación que efectúe el Secretario General, los ciudadanos cuya elección, como diputados, haya sido aprobada por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 44.

Reunido el número de diputados que requiere el artículo 56 de la Constitución Política de la República (tercera parte de sus miembros en ejercicio), abrirá la sesión, en calidad de presidente provisional, el diputado electo presente que haya sido el último en desempeñar el cargo de Presidente o, a falta de alguno, de Vicepresidente de la Cámara; o, en defecto de éstos, el diputado que lo haya sido durante el mayor número de períodos legislativos; y, en igualdad de condiciones, el que tenga precedencia en el orden alfabético.

En seguida, el Secretario dará lectura a la lista de los diputados cuya elección haya sido aprobada por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Además, dará cuenta de los oficios y comunicaciones que haya dirigido a la Cámara ese Tribunal, relacionados con el cumplimiento de su cometido.

A continuación, el Secretario tomará el juramento o promesa de estilo al presidente provisional, quien, a su vez, procederá a hacerlo en forma simultánea respecto de todos los diputados electos presentes.

Luego se procederá a elegir la Mesa de la Cámara de conformidad al artículo siguiente. Concluida la votación, el presidente provisional proclamará su resultado y los elegidos pasarán a ocupar el lugar que les corresponde.

Por último, el Presidente de la Cámara declarará instalada la Corporación por el período legislativo que se inicia y abierto el período de sesiones.

Cumplidas estas formalidades, levantará la sesión.

§ 4°. De la Mesa

Artículo 45.

La Cámara elegirá por mayoría absoluta y en votación pública, un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente. Ellos constituirán la Mesa de la Cámara de Diputados. Esta votación se realizará mediante cédula nominativa en la forma que disponga la Secretaría General, debiendo votar en cada cargo por el candidato o la candidata que se estime pertinente.¹²

La Mesa así elegida durará en sus funciones hasta el término del período legislativo. En los casos de vacancia de todos o de algunos de estos cargos, se les proveerá por el tiempo que falte.

Los acuerdos de la Mesa se registrarán por el Secretario General.

12 Inciso sustituido, como figura en el texto, por el artículo único, N° 1, del proyecto que modifica el Reglamento de la Cámara de Diputados para eliminar las votaciones secretas (boletín N°12495-07), aprobado en sesión 21ª, de 10 de mayo de 2022, y publicado en el Diario Oficial el 13 de mayo de 2022.

Artículo 46.

Las facultades de la Mesa son:

1. Representar ante los poderes públicos la conveniencia de salvaguardar la independencia e inmunidad parlamentarias.
2. Nombrar los miembros de las comisiones, con acuerdo de la Cámara.
3. Calificar los asuntos de que deba darse cuenta en sesión secreta, sin perjuicio de la facultad que concede al Presidente de la República el artículo 32, número 15, de la Constitución Política de la República.
4. Indicar los asuntos de despacho inmediato y los de fácil despacho, y fijar su orden en la respectiva Tabla.
5. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Cámara de Diputados y someterlo a la aprobación de la Comisión de Régimen Interno **y Administración**; dirigir y controlar su ejecución, y presentar, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.¹³
6. Adoptar las medidas adecuadas para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos de la Cámara de Diputados, y otorgar las correspondientes credenciales, con el objeto de que puedan acceder a los locales que se les destine y a las sesiones a que puedan asistir.

De las
sesiones de la
CámaraDe las
sesiones y sus
partesDe los
trámites
legislativosDe las
Reglas
GeneralesDe las
Comisiones de
la CámaraDe las
solicitudes de
informaciónDe la
fiscalización
de los actos
del gobiernoDe las
Comisiones
Especiales
Investigado-
rasDe la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estadoDe las
preguntas a
los Ministros
de EstadoDe la
Acusación
ConstitucionalNormas
GeneralesDeberes y
sancionesProcedimien-
to ordinarioDe los
procedimien-
tos especialesDel Secretario
y demás
funcionarios**Artículo 47.**

Por ausencia, enfermedad o renuncia del Presidente, ejercerán sus funciones los Vicepresidentes, según el orden de precedencia, y, en defecto de ellos, el último de los que hayan desempeñado el cargo de Presidente o, a falta de alguno, de Vicepresidente.

En defecto de todos, el que la Cámara designe.

Artículo 48.

Las renunciaciones de los miembros de la Mesa se discutirán y votarán en la primera sesión ordinaria que se celebre después de cuarenta y cinco horas de su presentación. La discusión se hará inmediatamente después de la cuenta, durante un tiempo de hasta veinte minutos, del que usarán por mitad, a su arbitrio, uno o más diputados partidarios de aceptarla y otro u otros que la rechacen.

Artículo 49.

Si se produce alguna vacancia en cualquiera de los cargos de la Mesa dentro del período legislativo, se procederá a la elección respectiva en la primera sesión ordinaria que se celebre después de cuarenta y cinco horas de ocurrida la vacancia.

¹³ Véase nota al artículo 216, número 26.

Artículo 50.

El Presidente y los Vicepresidentes podrán ser reelegidos.

Artículos 51.

Los nombramientos de Presidente y Vicepresidentes se comunicarán al Presidente de la República, al Senado y a la Corte Suprema.

Artículo 52.

El Presidente y los Vicepresidentes tomarán asiento en la testera de la Sala. El Presidente ocupará el centro y los Vicepresidentes se ubicarán a su izquierda, por su orden de precedencia, y a su derecha, el Secretario. El Prosecretario se ubicará a la izquierda de los Vicepresidentes.

Si algún miembro de la Mesa desea usar de la palabra como diputado, lo hará desde su asiento en el hemiciclo. Sólo volverá a ocupar su lugar en ella una vez concluida su intervención.

§ 5°. Del Presidente de la Cámara

Artículo 53.

Al Presidente se le dirigirá la palabra en tercera persona, como a los demás diputados, y en las comunicaciones oficiales se le dará el tratamiento de Excelencia.

Artículo 54.

Sólo con el acuerdo de la Cámara el Presidente podrá dirigir y contestar, de palabra o por escrito, comunicaciones en nombre de ella, salvo en los períodos de receso, en que lo podrá hacer directamente, pero deberá dar cuenta de ello a la Cámara, en su primera sesión.

Artículo 55.

Las funciones del Presidente, o del que haga sus veces, son:

1. Presidir las sesiones y dirigir los debates.
2. Declarar la inadmisibilidad de los proyectos y de las indicaciones en conformidad a los artículos 15 y 25 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.
3. Proveer la cuenta diaria con arreglo a la Constitución, a la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, a las leyes y a este reglamento.
4. Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por la Cámara.
5. Cuidar de la observancia de este reglamento y, en general, hacer uso de todas las facultades y atribuciones que él le otorga.

6. Pedir el auxilio de la fuerza pública y ordenar el uso de ella para conservar o restablecer el orden, la seguridad, el respeto y la libertad de la Cámara.
7. Llamar al orden al que falte a él y mantenerlo en la Sala.
8. Hacer despejar las tribunas cuando los asistentes a ellas falten al orden.
9. Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre de la Cámara y los otros documentos que requieran su firma.
10. Citar a sesión cuando lo estime necesario, lo acuerde la Cámara, lo solicite por escrito a lo menos la tercera parte de sus miembros o lo pida el Presidente de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 32, número 2, de la Constitución Política de la República.
11. Citar a las comisiones para que se constituyan, cuando esté ausente su Presidente o cuando deban estudiar algún asunto que, por el reglamento o por acuerdo de la Cámara, tenga un plazo determinado.
12. Citar a los jefes de los comités cuando lo estime conveniente, con cuatro horas de anticipación, a lo menos. Este tiempo no regirá si hace la citación durante alguna sesión de la Cámara.
13. Abrir, suspender y levantar las sesiones en conformidad al Reglamento.

La suspensión podrá ser hasta por quince minutos o, en el caso del número anterior, por todo el tiempo que dure la reunión de los jefes de los comités.
14. Conceder la palabra a los diputados que, teniendo derecho, la soliciten, en el orden en que lo hagan, y pidiéndola varios a un tiempo, a su arbitrio, procurando que alternen en la discusión oradores que representen distintas tendencias, doctrinas u opiniones.
15. Llamar al orden al diputado que se desvíe de la cuestión en examen.
16. Cerrar el debate cuando proceda su clausura, o cuando, ofrecida dos veces la palabra, ningún diputado haga uso de ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 134, inciso segundo (tiempo de los comités, salvo renuncia).
17. Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones de la Cámara.
18. Constituir la sala en sesión secreta conforme al artículo 162, con las limitaciones señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Constituida la Sala en sesión secreta, quedará, por este solo hecho, suspendida la sesión, la que será reabierta una vez que hayan sido despejadas las tribunas.
19. Conceder, cuando la Cámara esté en receso, los permisos a que se refiere el artículo 34 (ausencia del país de un diputado por más de treinta días).
20. Comunicar al ministro de Hacienda las necesidades presupuestarias de la Cámara de Diputados y, de común acuerdo con el Presidente del Senado, las del Congreso Nacional, en conformidad al artículo 67 de ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

De las
sesiones de la
CámaraDe las
sesiones y sus
partesDe los
trámites
legislativosDe las
Reglas
GeneralesDe las
Comisiones de
la CámaraDe las
solicitudes de
informaciónDe la
fiscalización
de los actos
del gobiernoDe las
Comisiones
Especiales
Investigado-
rasDe la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estadoDe las
preguntas a
los Ministros
de EstadoDe la
Acusación
ConstitucionalNormas
GeneralesDeberes y
sancionesProcedimien-
to ordinarioDe los
procedimien-
tos especialesDel Secretario
y demás
funcionarios

21. Presentar una cuenta pública de la actividad de la Corporación **en los términos previstos en la Constitución Política de la República.**¹⁴
22. Ejercer acciones en representación de la Cámara de Diputados ante el Tribunal Constitucional y los tribunales superiores de justicia.
23. Denunciar los hechos que conozca en función de su cargo y que revistan caracteres de delito y se vinculen con el mal uso de los recursos destinados a financiar la función parlamentaria. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público para ejercer la acción penal.

§ 6°. De los Comités Parlamentarios

Artículo 56.

Cada partido político integrará un comité por cada siete representantes que tenga en la Cámara.

Dos o más partidos políticos cuyo número de representantes, separadamente, sea inferior a siete diputados podrán juntarse y formar un comité, siempre que unidos alcancen a lo menos dicha cifra.

Todo diputado está obligado a pertenecer a un comité. Para este efecto, los partidos políticos que no alcancen a tener la representación suficiente deberán formar un comité en la forma establecida en los incisos anteriores. Cada partido sumará a los independientes que pasen a formar parte de su comité, para efectos de alcanzar el número de representantes a los que se refiere el inciso primero.

Los diputados independientes deberán juntarse y formar un comité, salvo que ingresen a los comités de otros partidos.

Cada comité tendrá un jefe, a quien le corresponderá la representación de sus integrantes para todos los efectos de este reglamento.

Los partidos políticos que tengan más de un comité podrán ser representados por cualquiera de los jefes, en el orden de prelación que cada partido determine.

El jefe de cada comité deberá comunicar al Presidente de la Cámara las renunciaciones de los diputados que lo hayan integrado, sea por haber dejado de pertenecer al partido político o por cualquier otra razón.

¹⁴ Número modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 7, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

Artículo 57.

Los partidos y los diputados que, en conformidad al artículo anterior, tienen obligación de constituir comités o pertenecer a ellos y no lo hicieren, pierden en la persona de sus componentes las facultades que se les otorgan por este reglamento.

De las
sesiones de la
Cámara**Artículo 58.**

Los jefes de los comités, desde el momento en que se comunique su designación al Presidente en nota firmada por todos sus representados, tendrán las atribuciones que les otorga este reglamento.

De las
sesiones y sus
partesDe los
trámites
legislativosDe las
Reglas
Generales

Todo comité, integrado por la totalidad o por una parte de sus jefes, tendrá, en la reunión a que asista, tantos votos como diputados represente.

Cuando no haya acuerdo entre los jefes de un comité que representen un mismo partido político, se tomará como voto suyo el que cuente con la mayoría de los miembros asistentes.

De las
Comisiones de
la Cámara

En caso de empate dentro de un comité, los votos del partido se tendrán como no emitidos.

De las
solicitudes de
información**Artículo 59.**

Los comités tendrán jefes en propiedad y suplentes, que se designarán conjuntamente por los diputados que representen.

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

Los suplentes tendrán las mismas atribuciones que los propietarios, en ausencia de éstos.

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras**Artículo 60.**

El quórum para las reuniones de los Comités Parlamentarios será el que represente la mayoría de los diputados en ejercicio.

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

Presidirá estas reuniones el Presidente de la Cámara, o quien haga sus veces.

Artículo 61.

Cuando el acuerdo haya sido adoptado por mayoría de votos, cualquier diputado perteneciente a un comité que no haya concurrido al acuerdo podrá formular oposición en la Sala y pedir que se someta a discusión.

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

La discusión durará solamente diez minutos, tiempo que se distribuirá por mitad entre el diputado que impugne el acuerdo y otro que lo defienda.

De la
Acusación
Constitucional

En seguida, el acuerdo se someterá a votación en forma económica.

Normas
Generales**Artículo 62.**

Ningún diputado podrá oponerse a los acuerdos a que hayan llegado los Comités Parlamentarios con el Presidente de la Cámara, cuando hayan sido adoptados por todos ellos y por unanimidad.

Deberes y
sancionesProcedimien-
to ordinarioDe los
procedimien-
tos especiales

La oposición que se haga se tendrá por no formulada y no será admitida a debate alguno.

Del Secretario
y demás
funcionarios

Artículo 63.¹⁵

Corresponderá especialmente a los Comités Parlamentarios las siguientes cuestiones:

- 1. Dar su aprobación a las propuestas de las tablas que servirán de base para fijar el orden del día de las sesiones ordinarias de conformidad al artículo 108.**
- 2. Proponer a la Sala la integración de la Comisión Revisora de Cuentas, de la Comisión Especial de Control del Sistema de Inteligencia del Estado y de la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria.**
- 3. Aprobar los viajes oficiales dentro o fuera del territorio nacional y acordar recursos o sumas, conforme a un reglamento que será aprobado por la Sala, de los que deban rendir cuenta los diputados.**
- 4. Proponer a la Sala la creación y supresión de organizaciones parlamentarias, lo que deberá ser acordado por la mayoría absoluta de sus miembros presentes.**
- 5. Fijar las normas sobre conducta debida de los diputados, autoridades del Estado, funcionarios y personas que ingresen a la Sala de Sesiones o a las comisiones, para el mejor funcionamiento y decoro de las mismas.**
- 6. Aprobar el monto de las multas que establece este Reglamento.**

Artículo 64.

De los acuerdos de los Comités Parlamentarios se dejará constancia por escrito y serán firmados, después de cada reunión, por el Presidente de la Cámara y por el funcionario del escalafón Profesional de Secretaría que haga las veces de Secretario.

Serán públicos los acuerdos adoptados por los Comités Parlamentarios, así como los antecedentes considerados y la asistencia de los jefes de comités a las sesiones de los mismos. Al término de cada sesión se informará resumidamente de lo anterior.

Artículo 65.

Los Comités Parlamentarios no podrán adoptar acuerdos sino en el curso de sus sesiones. Cuando se trate de un caso de urgente resolución y siempre que se cuente con el voto favorable de todos los jefes de comités, podrá adoptarse un acuerdo mediante la suscripción del documento en que conste, el que deberá ser refrendado por el Presidente de la Cámara y autorizado por el Secretario. Dichos acuerdos permanecerán bajo la custodia del Secretario.

15 Artículo sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo único, número 2, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el objeto de fijar las competencias de la Comisión de Régimen Interno y de los Comités Parlamentarios respecto de la dirección superior de la Corporación (boletín N°9826-16), aprobado en sesión 119ª, de 22 de enero de 2015, y publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 2015.

TÍTULO II DE LAS SESIONES DE LA CÁMARA

§ 1°. De las reglas generales

Artículo 66.

Durante cada período legislativo, la Cámara tendrá cuatro períodos de sesiones, cada uno de los cuales abarcará el lapso comprendido entre el 11 de marzo de cada año y el 10 de marzo del año siguiente.

Una vez instalada, la Cámara dará inicio a sus actividades de acuerdo con el calendario de sesiones ordinarias que fije.

Artículo 67.

La primera sesión de cada período legislativo será la siguiente a la sesión de instalación prevista en los artículos 43 y 44.

Esta sesión tiene por objeto:

1. Designar días y horas para las sesiones ordinarias.
2. Señalar los días y horas de cada semana destinados al trabajo de las comisiones, **de conformidad con los horarios que fije la Mesa al inicio del período legislativo.**¹⁶
3. Nombrar a los miembros de las comisiones permanentes a propuesta de la Mesa.

¹⁶ Número modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 8, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

4. Dar cuenta de los diputados que formarán los comités de los partidos e independientes.
En seguida, se levantará la sesión.

Artículo 68.

Acordados días y horas para las sesiones ordinarias, se hará saber el acuerdo a todos los diputados. Después de esto, no será necesario otro aviso para las sesiones que hayan de celebrarse en tales días y horas.

Siempre que se acuerde alguna modificación de las horas de sesiones, se comunicará a los diputados.

Artículo 69.

Toda citación se hará, a lo menos, con cuatro horas de anticipación a aquella en que debe comenzar la sesión.

Estas cuatro horas se contarán desde que el Presidente la ordene, desde que la Cámara la acuerde o desde que se entregue la solicitud correspondiente al Secretario o al funcionario del escalafón Profesional de Secretaría de mayor jerarquía que se encuentre en el recinto de la Cámara.

En las citaciones a sesiones que tengan por objeto tratar proyectos de ley con urgencia, deberán indicarse las fechas de vencimientos de los plazos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes.

La citación indicará la tabla que servirá para dicha sesión, y deberá ser colocada en lugares visibles dentro del recinto de la Cámara y en su sitio de internet.

§ 2º. De las sesiones y sus clasificaciones

Artículo 70.

Las sesiones serán:

- a) Ordinarias o especiales.
- b) Públicas o secretas.

A la Sala de Sesiones sólo tendrán acceso los diputados, los senadores, los ministros de Estado y el personal de la Cámara. También lo tendrá el personal del Senado a título de reciprocidad. Los subsecretarios de Estado podrán ingresar a la Sala de Sesiones sólo si está presente el ministro del ramo respectivo y mientras éste se encuentre presente.

Las personalidades representativas de Estados extranjeros o de organismos internacionales que efectúen visitas protocolares podrán ser recibidas en sesión de la Cámara de Diputados sólo por acuerdo unánime de los Comités Parlamentarios.

Las sesiones serán secretas cuando el Presidente de la Cámara lo ordene o el Presidente de la República lo solicite **en los casos previstos en el artículo 8 de la Constitución Política de la República.**¹⁷

Artículo 71.

Cada semana se celebrarán hasta tres sesiones ordinarias, en los días y horas que la Cámara designe, cuya duración será, a lo menos, de tres horas.

La hora que indique la citación que la Secretaría expida como fin de la sesión, se entenderá como hora reglamentaria de su término.

Artículo 72.

Las sesiones especiales acordadas por la Cámara sólo podrán celebrarse en los mismos días y a distintas horas de las sesiones ordinarias.

Artículo 73.

Únicamente tendrán Incidentes las sesiones ordinarias.

Artículo 74.

Las sesiones ordinarias que no tengan Tabla se destinarán íntegramente a Incidentes y se sujetarán a las reglas de éstos.

Podrán presentarse los proyectos de acuerdo y de resolución a que se refiere el artículo 114, pero no podrán discutirse ni votarse.

En estas sesiones, usarán de la palabra los comités en el orden y por el tiempo que en ese día les corresponda.

Artículo 75.

Habrá sesiones especiales:

1. Cuando las acuerde la Cámara.
2. Cuando el Presidente las disponga.
3. Cuando las solicite el Presidente de la República.

Estas sesiones tendrán por objeto tratar asuntos de interés general o que no deban tramitarse como proyectos de ley, debatir proyectos de ley o asuntos que deban tramitarse como tales; fiscalizar los actos del Gobierno, pudiendo adoptarse acuerdos, sugerir observaciones o solicitar determinados antecedentes; considerar informes recaídos en investigaciones acordadas por la Sala, o escuchar exposiciones de los ministros de Estado

17 Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 9, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

respecto de materias de competencia de sus ministerios.

Las sesiones a que se refiere este artículo, cuyas tablas no estén constituidas por proyectos de ley o asuntos que deban tramitarse como tales, durarán noventa minutos, contados desde el término de la Cuenta, se regirán por las normas de los Incidentes y en ellas los comités usarán de la palabra en el orden que en éstos les corresponda, pero sólo por la mitad del tiempo que se les asigne semanalmente en conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 (uso de la palabra en Incidentes). Si por cualquier causa no se ocupa todo el tiempo de la sesión, se aplicarán turnos rotativos hasta su extinción reglamentaria en la forma prescrita en el artículo siguiente. En estas sesiones regirá también lo dispuesto en los artículos 114, 128, 309 (petición de antecedentes públicos) y siguientes.

En las sesiones especiales citadas en conformidad con lo dispuesto en los números 1 y 2 de este artículo, que deban regirse por las normas de los Incidentes y en las cuales se consideren informes recaídos en investigaciones acordadas por la Sala, el diputado informante tendrá preferencia para usar de la palabra y no estará sujeto a las limitaciones a que se refiere el artículo 85 (uso de la palabra y tiempo), entendiéndose prorrogada la sesión por todo el tiempo que su exposición exceda de dichas limitaciones.

En las sesiones especiales que se citen para escuchar exposiciones de los ministros de Estado, respecto a materias de competencia de sus ministerios, se hará uso de la palabra en conformidad a las normas establecidas para los Incidentes. En el debate, los comités usarán de la palabra en el orden que a ellos les corresponda, en dos rondas iguales y por un término equivalente a la mitad del tiempo que se les asigne semanalmente en conformidad al artículo 116.

Al término de la primera ronda, el ministro de Estado deberá hacerse cargo de las observaciones formuladas. La ronda siguiente se iniciará en orden inverso al establecido en el inciso anterior, y así sucesivamente.

El tiempo que usen los ministros de Estado al hacerse cargo de las observaciones, no perjudicará el tiempo de la sesión. Los ministros de Estado que no asistan a estas sesiones especiales deberán dar excusa fundada de su ausencia, cuyo mérito será calificado por la Sala y, de no ser justificada, será notificada al Presidente de la República.

Artículo 76.

La Cámara también celebrará sesiones especiales cuando lo solicite por escrito y por razones fundadas un tercio de los diputados en ejercicio. Los solicitantes deberán señalar el problema, motivo o circunstancia que se pretende analizar y que requiere de la atención de la Corporación, y la petición concreta de una respuesta de la autoridad citada. Esta respuesta se entregará al inicio de la sesión.

En cada solicitud, sólo podrá pedirse una sesión, y en ningún caso para tratar proyectos de ley.

A la solicitud sólo se le dará curso cuando sea refrendada por el Secretario o por el que haga sus veces.

Estas sesiones no podrán realizarse:

1. Durante el curso de una sesión.
2. Cuando se pidan para un día feriado o festivo.
3. Cuando se pidan para horas destinadas a sesiones ordinarias o especiales, acordadas por la Cámara o cuyas citaciones se encuentren ya ordenadas.
4. Cuando se pidan para días de cada semana destinados por la Cámara para el trabajo de las comisiones. Con todo, podrán solicitarse para esos días siempre que la sesión se cite para después de las 19:30 horas, o para un horario anterior, si la petición cuenta con el respaldo de los dos tercios de los jefes de los comités parlamentarios.

Estas sesiones durarán **sesenta** minutos, contados desde el término de la Cuenta, además de quince minutos previos que se otorgarán al jefe del comité con mayor número de diputados solicitantes. Si se produjere empate entre dos o más comités, el tiempo inicial se asignará al comité según la precedencia establecida en el artículo 117 (uso de la palabra en Incidentes). En el debate, los comités usarán de la palabra en el orden señalado para los Incidentes y por la mitad del tiempo total que les corresponda semanalmente según dicho artículo. Sólo en el caso de renuncia total o parcial de los turnos se aplicará por el tiempo que reste, hasta el término reglamentario de la sesión, una rotativa que tienda a completar todo o parte, según alcance, de la segunda mitad del tiempo semanal de Incidentes. En lo demás regirán las reglas de Incidentes, con la excepción de que será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 77 (se levanta la sesión por falta de quórum) y, en especial, lo señalado en los artículos 114 (proyectos de acuerdo proyectos de acuerdo y de resolución) y 128 (petición de segunda discusión).¹⁸

El tiempo que usen los ministros de Estado al hacerse cargo de las observaciones no perjudicará el tiempo de la sesión. Los ministros de Estado que no asistan a estas sesiones especiales deberán dar excusa fundada de su ausencia, cuyo mérito será calificado por la Sala y, de no ser justificada, será notificada al Presidente de la República.

Sólo se podrá posponer o dejar sin efecto una sesión especial de las que trata este artículo, por dos o más jefes de comités que representen a la mayoría de los diputados que hayan suscrito la solicitud, siempre que tal comunicación se haga llegar por escrito al Secretario de la Cámara con a lo menos una hora de anticipación.

La facultad de posponer una sesión podrá ejercerse por una sola vez. El escrito de postergación deberá precisar el día y la hora en que se pretende celebrar nuevamente.

La petición para dejar sin efecto la sesión hará caducar el derecho de los peticionarios a pedir que ésta se realice posteriormente, a menos que presenten una nueva solicitud.

¹⁸ Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 10, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

Artículo 77.

Si a la hora fijada para abrir la sesión no existe quórum en la Sala, se esperará a los diputados por diez minutos, transcurridos los cuales, de no haberse reunido aquél, se llamará por cinco minutos, a cuyo término, si no se hubiere juntado el número exigido, se declarará fracasada la sesión. Si durante los períodos de espera o de llamado se reuniere quórum, se iniciará la sesión de inmediato.

Si en el curso de una sesión corresponde adoptar un acuerdo y falta número, se llamará a los diputados **por medio de comunicaciones electrónicas, señales luminosas o avisos a los dispositivos personales y portátiles que utilicen**. Si transcurridos cinco minutos no se completa el quórum, el Presidente levantará la sesión.¹⁹

Si en el curso de una sesión falta número y esta circunstancia fuere observada por quien presida, o se reclamare por dos jefes de comités que representen a distintos partidos, se llamará a los diputados por cinco minutos y se procederá en lo demás conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. No se aplicará este procedimiento únicamente en el tiempo de Incidentes de las sesiones ordinarias.

Artículo 78.

En los casos del artículo anterior y en los contemplados en el artículo 161 (se levanta sesión por falta de quórum), los diputados que no participen en la votación y los que no se encuentren en la Sala serán sancionados con una multa que **determinarán los Comités Parlamentarios**. Para estos efectos, en la primera sesión que celebren al iniciarse cada período legislativo, fijarán el monto de las multas, por las causas antes indicadas y por las previstas en los artículos 232 (inasistencias en sesiones fracasadas en comisiones) y 282 (faltas al orden en comisiones). Mientras lo hacen, continuarán aplicándose durante el período legislativo que corresponda las cantidades determinadas en el período legislativo inmediatamente anterior.²⁰

La multa será equivalente al doble de la que se determine en la forma señalada en el inciso anterior para la falta de quórum, respecto de aquellos diputados que no asistan a una sesión especial solicitada con sus firmas, que fracase por falta de número.

Los diputados a que se refieren los artículos 34 (fuera del país con permiso) y 40 (diputados que no están en ejercicio), así como los que hayan presentado licencia médica y los que se encuentren realizando alguna gestión encomendada por la Corporación, quedarán exentos de la multa de que trata este artículo.

Los diputados que se encuentren en la Sala al fracasar una sesión estamparán sus firmas en libros especiales, firmas que serán autorizadas, en conjunto, por el Secretario.

¹⁹ Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo único, N° 11, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

²⁰ Véase la nota al artículo 216, número 26.

Artículo 79.

Cada vez que la Cámara no celebre sesión por falta de quórum, se publicarán los nombres de los diputados asistentes en el Boletín de Sesiones.

Cada vez que se levante la sesión por falta de número, se dejará testimonio en el acta del nombre de los diputados presentes en la Sala y de aquellos que se encuentren con permiso constitucional, aviso de ausencia, licencia médica, impedimento grave o realizando alguna gestión encomendada por la Corporación.

Artículo 80.

A las sesiones secretas deberá asistir el Secretario de la Cámara. Podrán hacerlo, además, el Prosecretario, el Secretario de Actas, el Secretario Jefe de Comisiones, el secretario de la comisión que ha informado el proyecto o tratado la materia a discutirse en la sesión secreta, y el personal de la Redacción que deba hacer la versión taquigráfica de ella.

Podrán entrar a la Sala de Sesiones los ministros. También podrá hacerlo el personal que sea llamado por la Mesa, pero sólo en forma transitoria y siempre que haya prestado juramento en conformidad a lo dispuesto el artículo 375. El personal que no haya prestado juramento no podrá ingresar a la Sala durante la celebración de una sesión secreta. Si lo hace, incurrirá en la sanción **administrativa que corresponda**.²¹

La Cámara podrá acordar, por simple mayoría de los diputados asistentes, que la sesión secreta se celebre sin la presencia de personal. En este caso, sólo asistirá el Secretario de la Cámara el que podrá hacerse asesorar, si lo estima conveniente, por el Prosecretario y el Secretario de Actas.

Los turnos taquigráficos de la sesión secreta o de la parte secreta, y la única versión que se hará de ellos, deberán ser destruidos por el jefe de la Redacción en presencia del Secretario de la Cámara, inmediatamente después que éste la haya incorporado al acta de la sesión.

Artículo 81.

Cuando la hora de término de una sesión coincida con la fijada para iniciar otra siguiente, citada para el mismo asunto, y así sucesivamente, podrán empalmarse unas con otras, a petición de un jefe de Comité, formulada en cualquier momento de la sesión, y acogida con el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

21 *Modificación derivada del cambio de competencia de la Comisión de Régimen Interno y Administración.*

§ 3°. Del uso de la palabra

Artículo 82.

El diputado o ministro que desee participar en el debate solicitará la palabra al Presidente. Sólo podrá hacer uso de ella cuando se le haya concedido, y deberá dirigirse siempre al Presidente. Terminará su discurso o exposición con la fórmula: “He dicho”.

El diputado que desee hacer uso de la palabra lo hará desde su asiento en el hemiciclo.

El diputado informante hará uso de la palabra para hacer su relación desde el podio que se ubica frente a la testera, y los ministros desde el lugar reservado a ellos.

Artículo 83.

Los diputados se darán mutuamente el tratamiento de “Honorable” o de “Señor”, y si necesitan referirse a otro de sus colegas en sesión, deberán hacerlo en tercera persona.

Para referirse a algún funcionario de la República, lo harán por el cargo que éste desempeña.

Artículo 84.

* Los ministros que asistan a las sesiones de la Cámara tendrán preferencia para usar de la palabra, hasta antes del cierre del debate.

Los ministros podrán, durante una votación nominal, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado al fundamentar su voto.

Los ministros no estarán sujetos a las limitaciones que impone el artículo 85.

Artículo 85.²²

Cada diputado podrá hablar hasta dos veces en la discusión general, y hasta dos veces en cada artículo, en la discusión particular.

En la discusión general, el primero y el segundo discurso durarán **cinco minutos cada uno**.

En la discusión particular, o cuando ésta proceda conjuntamente con la discusión general, la duración máxima de cada uno de los discursos será de **tres minutos**.

En la discusión general, el diputado informante dispondrá de hasta quince minutos para dar a conocer su informe, el que deberá ceñirse sólo a aspectos de carácter general relacionados básicamente con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, sin detenerse en consideraciones de detalle, salvo que fueren estrictamente indispensables para su comprensión. Tratándose de proyectos complejos, el Presidente podrá aumentar

22 Artículo modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 12, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

hasta el doble el tiempo del diputado informante de la comisión técnica.

La misma limitación de tiempo se aplicará a **las intervenciones de** los ministros. El Presidente podrá aumentar este tiempo al doble.

Los diputados que durante la sesión no hayan hecho uso de la palabra deberán solicitar personalmente, antes del cierre del debate, la inserción de sus discursos en el Boletín de Sesiones, los que no podrán exceder de **3** páginas tamaño carta, escritas a doble espacio, y deberán entregarlos en el plazo máximo de veinticuatro horas. En todo caso, en el Boletín se dejará expresa constancia de que no corresponden a intervenciones en la Sala y que, además, quedan sujetas a lo preceptuado en el artículo 10.

Dentro de estos términos, se computará el tiempo de las lecturas que pida o haga el orador.

El diputado que haya hecho uso de estos derechos, no podrá tomar parte nuevamente en el debate, ni por medio de interrupciones, ni por cesión de su tiempo que le haga otro diputado.

En la discusión particular de los proyectos, el diputado informante dispondrá de hasta quince minutos para dar a conocer su informe, el que deberá abordar sólo las enmiendas introducidas en la comisión durante el segundo trámite reglamentario. Tratándose de proyectos complejos, el Presidente podrá aumentar hasta el doble el tiempo del diputado informante de la comisión técnica.

El diputado informante podrá usar herramientas tecnológicas de apoyo.

Respecto de cada proyecto, la secretaría de la comisión elaborará una minuta ejecutiva que sirva de base para el informe que el diputado rinda en el Hemiciclo.

En ningún caso se dará lectura al proyecto de ley propuesto por la comisión ni se hará mención de las sesiones o fechas en que fue aprobado.

§ 4°. De la asistencia a tribunas

Artículo 86.

El público tendrá acceso a las tribunas generales de la Sala de Sesiones.

Sin embargo, el Presidente de la Cámara o el que haga sus veces, podrá, en cualquier momento, suspender la entrada a tribunas, si se ha llenado su capacidad, o hacerlas desalojar, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 88 (despejar tribunas) y 55, números 8 (despejar tribunas) y 18 (despejar tribunas para sesión secreta).

Artículo 87.

El ingreso a la Tribuna Diplomática y Oficial será autorizado por el Presidente.

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

Artículo 88.

Se prohíbe a las personas que concurran a las tribunas, realizar cualquier manifestación de aprobación o desaprobación, durante la sesión.²³

En caso de infracción, el Presidente podrá mandar despejar, total o parcialmente, las tribunas, y suspenderá la sesión para hacer cumplir la orden.

Si los asistentes no acatan inmediatamente la orden de despejar, cometen desmanes o profieren expresiones de cualquier género, el Presidente podrá prohibirles el acceso a esas dependencias, o a una parte de las mismas, hasta por tres sesiones consecutivas. Si al cumplirse el plazo, en la primera ocasión en que tengan acceso a ellas los asistentes reinciden en actitudes semejantes, la prohibición podrá alcanzar hasta seis sesiones más.

Artículo 89.

La fuerza pública destacada en el recinto de la Cámara estará a las órdenes del Presidente.

§ 5°. De las faltas al orden

Artículo 90.

Un diputado o ministro incurre, durante el curso de la sesión, en falta al orden si:

1. Toma la palabra sin habérsela otorgado el Presidente.
2. Se sale de la cuestión sometida a examen.
3. Interrumpe al diputado o ministro que habla o hiciera ruido para perturbarle en su discurso.
4. Dirige la palabra directamente a los ministros, a los diputados o a las tribunas.
5. Falta al respeto debido a la Cámara, a los diputados o a los ministros con acciones o palabras descomedidas, o con imputaciones a cualquier persona o funcionario de dentro o de fuera de la Cámara, atribuyéndole intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes.

No se reputará tal la inculpación de desacierto, negligencia o incapacidad de los funcionarios, ni la censura de sus actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público.

6. Incita en los discursos a la subversión del orden social establecido.

Comete también falta al orden el diputado o ministro que infringe los acuerdos que **adopten los Comités Parlamentarios** sobre la conducta debida en la Sala, para el mejor funcionamiento y

23 Inciso modificado por el artículo único, N° 13, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

decoro de la misma.²⁴

Incorre, igualmente, en falta al orden, el diputado, ministro, subsecretario y demás personas autorizadas para permanecer en la Sala que fume en el transcurso de las sesiones.

Artículo 91.

El Presidente deberá reprimir las faltas al orden con alguna de las medidas siguientes:

1. Llamado al orden.
2. Amonestación.
3. Censura.
4. Privación del uso de la palabra, que hará caducar el derecho del diputado o ministro para tomar parte en el debate.
5. Privación del uso de la palabra durante tres sesiones consecutivas.

El Presidente deberá aplicar estas medidas en el orden expresado, pero sólo podrá hacer uso de la última previo acuerdo de la Sala y en caso de ineficacia de las primeras. El acuerdo de la Sala, cuando proceda, se tomará sin debate y en votación económica.

Si la Sala no presta su acuerdo, el Presidente, en caso de reincidencia, aplicará la medida de censura. Si ésta resulta ineficaz, el Presidente aplicará la medida del número 5 sin requerir el acuerdo de la Cámara.

Artículo 92.

Las medidas establecidas en los números 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior aplicadas a los diputados, llevarán consigo, como penas anexas, las multas que **los Comités Parlamentarios establezcan**. En ningún caso estas multas podrán exceder, durante el mes, del 50 por ciento de la dieta.²⁵

Artículo 93.

Las multas aplicadas en virtud del artículo anterior se descontarán de la dieta mensual del diputado afectado con el mérito del certificado que emita el Secretario General al órgano interno competente.

²⁴ Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, número 3, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el objeto de fijar las competencias de la Comisión de Régimen Interno y de los Comités Parlamentarios respecto de la dirección superior de la Corporación (boletín N°9826-16), aprobado en sesión 119ª, de 22 de enero de 2015, y publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 2015.

²⁵ Artículo modificado, como figura en el texto, por el artículo único, número 4, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el objeto de fijar las competencias de la Comisión de Régimen Interno y de los Comités Parlamentarios respecto de la dirección superior de la Corporación (boletín N°9826-16), aprobado en sesión 119ª, de 22 de enero de 2015, y publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 2015.

TÍTULO III DE LAS SESIONES Y SUS PARTES

§ 1º. De la apertura de la sesión

Artículo 94.

El Presidente abrirá la sesión, tocando la campanilla y pronunciando esta frase: “En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión”.

Para suspender la sesión, el Presidente dirá “Se suspende la sesión”, y la reanudará cuando diga “Continúa la sesión”.

Al finalizar la sesión, el Presidente le pondrá término mediante la siguiente frase: “Se levanta la sesión”.

§ 2º. Del acta

Artículo 95.

El acta deberá contener el nombre del diputado o diputados que hayan presidido la sesión, el de los ministros que concurrieron y otros funcionarios que excepcionalmente hayan asistido, los nombres de los funcionarios que hayan actuado como Secretario y Prosecretario, una relación sucinta de las materias debatidas, de las incidencias producidas y de los acuerdos adoptados.

Cada vez que se levante la sesión por falta de quórum, se deberá dejar constancia en el acta del nombre de los diputados presentes en la Sala que hayan participado en la votación respectiva y de aquellos que se encuentren pareados, con licencia médica, en actividades

vinculadas estrictamente con su función parlamentaria, realizando alguna gestión encomendada por la Corporación o con algún impedimento grave.

Artículo 96.

El acta quedará a disposición de los diputados. Si no es objeto de observaciones al comenzar la sesión del día siguiente, se entenderá aprobada.

Estas observaciones deberán presentarse por escrito antes de abrirse la sesión y se discutirán durante diez minutos, contados desde el comienzo de la sesión. Se procederá en lo demás según lo establecido en el inciso cuarto.

El Secretario leerá el acta de la sesión anterior si lo piden tres jefes de comités, a lo menos. Una vez leída, el Presidente preguntará si está exacta.

Si merece reparos, se discutirán dentro del término de los diez minutos que sigan a la terminación de su lectura. De las rectificaciones que se acuerden se dejará testimonio al margen del acta reparada, salvo que la Cámara acuerde enmendarla.

Cuando no sea observada en ninguna de estas formas, se entenderá aprobada.

§ 3°. De la cuenta

Artículo 97.

El Secretario dará cuenta de las comunicaciones dirigidas a la Cámara de Diputados, enunciando su origen, la materia que tratan y la tramitación que se les dio, en el orden siguiente:

- 1°. Las acusaciones constitucionales interpuestas por los diputados.
- 2°. Las del Presidente de la República.
- 3°. Las del Senado.
- 4°. Los informes y comunicaciones de las comisiones.
- 5°. Las mociones.
- 6°. Las comunicaciones de la Corte Suprema.
- 7°. Las del Tribunal Constitucional.
- 8°. Las de la Contraloría General de la República.
- 9°. Las de los demás tribunales superiores de justicia.
- 10°. Las de los ministros de Estado y otras autoridades.
- 11°. Las peticiones para la designación de una comisión especial investigadora.

- 12°. Las peticiones para la citación de un ministro de Estado para formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo.
- 13°. Las presentaciones de los diputados para que la Cámara ejerza las atribuciones que le confieren los artículos 89 y 93 de la Constitución Política de la República.
- 14°. Otras presentaciones de los diputados.
- 15°. Las presentaciones de los particulares.
- 16°. Los viajes oficiales dentro o fuera del país que hayan sido autorizados y los fundamentos que los justifiquen.

Las comunicaciones dirigidas a la Cámara de Diputados se entenderán oficialmente recibidas y producirán sus efectos sólo una vez que se hayan dado a conocer por medio de la Cuenta en una sesión. Con todo, los oficios de retiro de urgencia regirán en el acto mismo en que sean recibidos por la Secretaría de la Cámara.

Las referidas comunicaciones se recibirán hasta treinta minutos antes de la hora fijada para el inicio de cada sesión. No obstante, por motivos calificados, el Presidente podrá agregar comunicaciones durante ese lapso.

Un diputado podrá pedir el cambio de trámite dispuesto por el Presidente, petición que deberá resolverse de inmediato y sin discusión.

A petición de tres Jefes de Comité, se podrá acordar dar lectura a un documento de la cuenta.

Sólo después de la Cuenta, y antes del Orden del Día, se resolverán las peticiones que formulen verbalmente los diputados hasta por dos minutos.²⁶

Artículo 98.

Cuando, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, se solicite que la Cámara de Diputados ejerza ante el Tribunal Constitucional algunas de sus prerrogativas, las peticiones se someterán al siguiente procedimiento:

1. Los diputados interesados deberán presentar por escrito su solicitud de acuerdo, en orden a que la Cámara recurra de constitucionalidad, señalando las normas objeto del requerimiento y los fundamentos de hecho y de derecho en que basan su pretensión.

La presentación deberá hacerse dentro de los plazos constitucionales, de tal forma que su tramitación sea posible.

2. De la presentación se dará cuenta en la sesión más próxima que celebre la Cámara.

²⁶ Inciso agregado por el artículo único, N° 14, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

3. En la sesión inmediatamente siguiente a aquella en que se dé cuenta, el Presidente otorgará la palabra a un máximo de dos diputados que sostengan la solicitud de acuerdo y a dos que se opongán, con un límite de hasta diez minutos cada uno.
4. La solicitud de acuerdo se votará al término de su discusión.

§ 4°. De los homenajes

Artículo 99.

El Presidente podrá citar a una sesión especial o destinar parte de una sesión ordinaria o especial, una vez a la semana, a rendir homenaje a un diputado o personalidad pública fallecida. El tiempo ocupado en el homenaje en una sesión ordinaria o especial citada con otra finalidad no se computará dentro de la duración de la misma.

El homenaje se sujetará a las siguientes normas:

1. El orden en que intervendrán los diputados se acordará previamente con la Mesa.
2. Los discursos serán escritos, se pronunciarán de pie y no podrán exceder de cinco minutos por orador, salvo acuerdo de los Comités Parlamentarios para ampliarlo hasta el doble. Los discursos no emitidos podrán insertarse en el Boletín de Sesiones.
3. La Cámara, a petición de cualquier diputado, podrá acordar dar a conocer el homenaje a la ciudadanía en la forma que lo estime conveniente.

Los homenajes a los ex parlamentarios se llevarán a efecto después de la cuenta. Los restantes se rendirán antes del tiempo de Incidentes, sin que se afecten los tiempos de que disponen los distintos comités parlamentarios en esta parte de la sesión, salvo acuerdo expreso en contrario.

Las solicitudes para guardar un minuto de silencio se tramitarán de conformidad con el procedimiento señalado en el inciso tercero del artículo 33.²⁷

§ 5°. De la tabla de Despacho Inmediato

Artículo 100.

En la tabla de Despacho Inmediato sólo podrán figurar proyectos notoriamente obvios y sencillos o de urgencia manifiesta.

²⁷ Inciso agregado por el artículo único, N° 15, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

Artículo 101.

Esta tabla será formada por la Mesa, de acuerdo con la unanimidad de los jefes de los comités, a los cuales deberá citar especialmente para este objeto.

Artículo 102.

Los proyectos que formen la tabla de Despacho Inmediato tendrán discusión general, no podrán ser objeto de indicaciones y serán sometidos a una sola votación. En las sesiones ordinarias se destinarán a su despacho los primeros quince minutos después de la Cuenta o de los homenajes, en su caso. Podrán intervenir hasta dos diputados, con un discurso cada uno de hasta cinco minutos. El diputado informante dispondrá de hasta tres minutos para dar a conocer su informe.

Las resoluciones respecto de estos proyectos se adoptarán siempre en votaciones económicas.

§ 6°. De la tabla de Fácil Despacho

Artículo 103.

En la tabla de Fácil Despacho figurarán proyectos que carezcan de complejidad o no ameriten, por su naturaleza, una discusión plena en el Orden del Día.

Todas las sesiones ordinarias tendrán tabla de Fácil Despacho. Se priorizará la inclusión en dicha tabla de todos aquellos proyectos de ley que tengan su origen en una moción.

Sólo las sesiones ordinarias tendrán tabla de Fácil Despacho.

En estas sesiones, se destinarán los treinta primeros minutos después de la Cuenta o de los homenajes o después de terminada la tabla de Despacho Inmediato, a tratar de los asuntos que figuren en la tabla de Fácil Despacho.

Terminado el tiempo destinado a ésta, el Presidente así lo declarará.

Para prorrogar el tiempo de la tabla de Fácil Despacho se requiere unanimidad.

Artículo 104.

En los proyectos que figuren en la tabla de Fácil Despacho, los diputados informantes dispondrán de hasta cinco minutos para dar a conocer su informe.

Cada proyecto de la tabla de Fácil Despacho se discutirá en general y particular a la vez hasta por diez minutos, divididos por iguales partes entre los diputados que lo sostengan y los que lo impugnen. Sin embargo, si el proyecto en examen fuere el único o el último de la tabla, el Presidente podrá prorrogar el debate hasta el término del tiempo destinado a ella, caso en el cual el debate se reducirá a seis discursos de cinco minutos cada uno, tres de entre

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

los diputados pertenecientes a comités de distintos partidos que aprueben el proyecto y tres, en iguales condiciones, que lo rechacen.

Terminado el tiempo, se cerrará el debate y se votará de inmediato, en general, el proyecto.

No tendrá segundo informe de comisión y las indicaciones presentadas se votarán una vez aprobado en general el proyecto.

En estos proyectos, no se admitirán a discusión y votación las indicaciones que se refieran a materias que requieran informe de la Comisión de Hacienda, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 226; pero, en cuanto sea posible, se tramitará cada una de ellas a esa comisión, como proyecto separado.

Los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones se entenderán aprobados, y el Presidente así lo declarará. Si no se han formulado indicaciones, la aprobación en general importará también la aprobación de todos los artículos del proyecto.

Artículo 105.

Un jefe de comité puede solicitar, por una sola vez, durante su discusión, que se retire alguno de los proyectos de la tabla de Fácil Despacho. Esta petición será sometida a votación inmediata y en forma económica. Rechazada, no podrá renovarse.

Retirado un proyecto en la forma prescrita, no podrá la Mesa anunciarlo en la tabla de Fácil Despacho por el resto del período de sesiones, salvo acuerdo expreso de la Cámara o de la unanimidad de los Comités Parlamentarios.

Artículo 106.

La Mesa indicará los asuntos que deben figurar en la tabla de Fácil Despacho y fijará su orden de preferencia, con una antelación de doce horas al inicio de la sesión correspondiente.

§ 7°. Del Orden del Día

Artículo 107.

Las sesiones ordinarias se dividirán en tres partes, a contar desde la hora de término de la cuenta, o de los homenajes, o de la tabla de Despacho Inmediato, o de la tabla de Fácil Despacho, según correspondiere.

La primera parte, que se denominará "Orden del Día", se destinará exclusivamente a tratar los asuntos que figuran en su tabla, sin que pueda admitirse materia ajena a ellos.

El Orden del Día tendrá una duración mínima de **ciento cincuenta minutos**. A esta parte de la sesión se agregará el tiempo que no se haya ocupado en las tablas de Despacho

Inmediato o de Fácil Despacho, si las hubiere.²⁸

En el caso de haberse despachado la tabla del Orden del Día antes del término del tiempo destinado a ella o si hubiere acuerdo unánime para darla por finalizada, se entrará de inmediato a proyectos de acuerdo o de resolución, o a Incidentes, según corresponda, conforme a las reglas pertinentes.

Terminadas las discusiones, se abrirá un tiempo de votaciones antes de Incidentes, en el que se votarán primero los proyectos de acuerdo y de resolución, y luego los proyectos de las tablas de Fácil Despacho y del Orden del Día.

Artículo 108.

La tabla que servirá para el Orden del Día de las sesiones ordinarias será formada **semanalmente** por la Mesa y la unanimidad de los Comités Parlamentarios, quienes podrán modificarla del mismo modo. **La Mesa formulará una propuesta que servirá de base para su formación.**²⁹

Con tal fin, la Secretaría elaborará una propuesta de tabla semanal para la consideración de la Mesa.³⁰

La tabla para el Orden del Día deberá darse a conocer a los diputados con, a lo menos, cuatro horas de anticipación al inicio de la sesión.

Artículo 109.³¹

De no producirse la situación prevista en el **inciso primero del** artículo anterior, los proyectos figurarán en la tabla del Orden del Día en el siguiente orden de preferencia:

- 1°. Las acusaciones constitucionales.
- 2°. Los proyectos relativos al Presupuesto de la Nación.
- 3°. Los proyectos con discusión inmediata.

28 Inciso modificado por el artículo único, N° 16, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

29 Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 17, letra a), del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

30 Inciso sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo único, N° 17, letra b), del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

31 Artículo modificado, como queda en el texto, por el artículo único, N° 18, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

- 4°. Los proyectos con suma urgencia.
- 5°. Los proyectos con simple urgencia.
- 6°. Los asuntos devueltos con observaciones por el Presidente de la República.**
- 7°. Los proyectos que propongan las comisiones mixtas de diputados y senadores.**
- 8°. Los asuntos devueltos por el Senado.
- 9°. Los segundos informes de comisión.
- 10. Los demás asuntos que se acuerde colocar en la tabla.

Artículo 110.

Cuando la tabla de las sesiones de la Cámara esté recargada, la Mesa podrá citar a los jefes de comités con el objeto de acordar un procedimiento de emergencia para el pronto despacho de la tabla especial que se elabore.

Artículo 111.

La tabla de las sesiones especiales será la que se indique en su citación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 192.

Artículo 112.

Para prorrogar el tiempo destinado al Orden del Día se requiere unanimidad.

En el Orden del Día se guardará rigurosamente la unidad del debate.

Salvo acuerdo en contrario, las votaciones de los proyectos consignados en la tabla del Orden del Día se realizarán en el tiempo destinado a ese fin.

Además de lo dispuesto en los artículos 129 y 130, podrán admitirse indicaciones que versen sobre los objetos siguientes:

En la discusión general:

1. Aplazar la discusión.
2. Pasar de nuevo el asunto a comisión.

En la discusión particular:

3. Pasar de nuevo el asunto a comisión.
4. Reabrir el debate de una disposición respecto de la cual ya se haya cerrado, siempre que del estudio de otra disposición o idea del proyecto aparezca como necesaria esa reapertura.

No se podrá pedir votación nominal para ninguna de estas indicaciones.

Las indicaciones a que se refieren los números 1, 2 y 3 se votarán sin discusión en el acto de ser formuladas, y la del número 4 necesitará, para ser aprobada, los votos de los dos tercios de los diputados presentes.

Artículo 113.

Cuando un asunto vaya a comisión para segundo informe, en conformidad al artículo 130, inciso cuarto, y cuando se acuerde pasar un asunto de nuevo a comisión, en conformidad a los números 2 y 3 del artículo anterior, se mantendrá en la tabla y ocupará el lugar siguiente al asunto en actual discusión.

§ 8°. De los proyectos de acuerdo y de resolución

Artículo 114.

La segunda parte de las sesiones ordinarias, a contar de la hora de término del Orden del Día, tendrá una duración máxima de veinte minutos y estará reservada a la discusión de los proyectos de acuerdo y de resolución. Para prorrogar el tiempo destinado a este objeto se requiere la unanimidad de los diputados presentes.

Los proyectos de acuerdo y de resolución también tendrán cabida en las sesiones especiales cuando se refieran a las materias motivo de su convocatoria.

Los proyectos de acuerdo sólo podrán dirigirse al Presidente de la República.

Por el solo hecho de ser presentados en sesiones ordinarias, se entenderá que ellos quedan para segunda discusión y se procederá a votarlos en las sesiones ordinarias siguientes.

En esta clase de proyectos, se considerarán autores uno y hasta diez diputados que figuren con tal calidad en el momento de entregarse el original del documento a la Secretaría de la Cámara para su presentación oficial. Los demás diputados que lo suscriban tendrán sólo carácter de adherentes.

Los diputados autores de un proyecto de acuerdo o de resolución serán los únicos facultados para introducir adiciones o modificaciones en el mismo, hasta antes de su lectura en la Sala; para pedir la suspensión de su tratamiento, conservando su lugar, y para retirarlo de tramitación. Transcurridos seis meses desde la solicitud de la suspensión de tratamiento y sin que sea reactivada su vista, se procederá a su archivo.

Los primeros diez minutos de este tiempo se dedicarán exclusivamente a discutir los proyectos de acuerdo, según su orden de presentación. A continuación, el tiempo que reste, incluido el que no se ocupe en la primera parte, se destinará a la discusión de proyectos de resolución.

La discusión de cada proyecto de acuerdo o de resolución se hará en el término de diez

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

minutos, que usarán, por mitades, hasta dos diputados pertenecientes a comités de distintos partidos que lo apoyen, y hasta dos, en iguales condiciones, que lo impugnen.

La votación de cada proyecto de acuerdo o de resolución se hará sobre la base de la proposición original con cada una de las adiciones o modificaciones propuestas por sus autores.

Si tomada la votación no resulta quórum, se entenderá rechazado y se continuará con la votación del siguiente proyecto.

El Presidente podrá declarar la improcedencia de un proyecto de acuerdo cuando no cumpla con los requisitos que establece el artículo 52, número 1, letra a), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

§ 9°. Del tiempo de Incidentes

Artículo 115.

La tercera parte de las sesiones ordinarias, a contar del término del tiempo de votaciones, se destinará a Incidentes. Tendrá el tiempo de duración que resulte de dividir un total de sesenta minutos por uno, por dos o por tres, según fuere el número de sesiones ordinarias a la semana que acuerde celebrar la Cámara, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, al iniciar cada período legislativo.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez al mes el jefe de bancada podrá solicitar, por escrito, un tiempo adicional de cinco minutos el día que lo estime necesario.

Artículo 116.

El derecho a usar de la palabra en el tiempo de Incidentes corresponderá a los comités, quienes lo ejercerán por un tiempo que se determinará de la siguiente manera:

1. Se establecerá un coeficiente fijo para cada diputado, como resultado de dividir el total del tiempo que a la semana se destina a Incidentes por el número de diputados que constituyan la Cámara.
2. Este coeficiente se multiplicará por el número de diputados que integren el respectivo partido o comité.
3. Si un partido tiene dos o más comités, podrá administrar conjuntamente el tiempo que le corresponde.
4. El tiempo que resulte se dividirá por períodos iguales al número de sesiones que la Cámara acuerde celebrar a la semana, al comienzo de cada período legislativo, conforme a lo dicho en el artículo precedente.
5. Los partidos o comités podrán ceder o permutar el total o parte de su tiempo.

Artículo 117.

En el tiempo de Incidentes se aplicará un mecanismo de rotación del uso de la palabra para cada sesión.

En el tiempo de Incidentes de cada período se ofrecerá la palabra, en primer término, al partido o comité independiente que tenga mayor número de diputados, y así sucesivamente en orden decreciente hasta el último de ellos.

En los tiempos de Incidentes sucesivos se irá ofreciendo el uso de la palabra partiendo por el partido o el comité independiente que la hubiere ocupado en segundo lugar en la sesión anterior.

Para los efectos de este mecanismo, no se tomarán en consideración las horas de Incidentes suspendidas.

Cuando dos o más partidos o comités independientes tengan igual número de diputados, la procedencia se determinará por el orden alfabético de sus denominaciones.

Artículo 118.

Si por efecto de alguna votación, o por cualquier otra causa, se ocupa tiempo que corresponda a Incidentes, se entenderá automáticamente aplazado su término por igual espacio de tiempo.

Los diputados presentes en la Sala podrán optar entre usar la palabra o entregar personalmente a la Mesa, antes del término de la sesión, sus intervenciones escritas a máquina, las que quedarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 10. El conjunto de las intervenciones, orales o escritas, no podrán exceder el lapso que corresponda a su respectivo comité. Para estos efectos, se considerará que una página tamaño carta escrita a doble espacio ocupa un tiempo de dos minutos.

Si no se utiliza el tiempo correspondiente a Incidentes, o sólo se le ocupa en parte, y no hay acuerdo para destinarlo a un asunto determinado, se levantará la sesión.

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

TITULO IV DE LOS TRÁMITES LEGISLATIVOS

§ 1º. De los informes de las comisiones

Artículo 119.

Todo proyecto de ley sometido a la consideración de la Cámara deberá ser informado por la comisión competente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 233 (comisiones unidas).

El Presidente, a petición de un diputado, podrá solicitar el acuerdo unánime de la Cámara para omitir el trámite de comisión cuando se trate de un asunto obvio y sencillo o de tan perentoria urgencia que no admita demora, excepto en el caso de los asuntos que deben ser informados por la Comisión de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 120.

El Presidente podrá requerir el acuerdo de la Sala para enviar a comisión los proyectos devueltos por el Senado en tercer trámite constitucional, por el plazo prudencial que se fije.

El informe de la comisión deberá pronunciarse sobre el alcance de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estimare conveniente, recomendará la aprobación o el rechazo de las enmiendas propuestas.

En el evento de que las modificaciones introducidas sólo comprendieren materias de competencia de la Comisión de Hacienda, el proyecto deberá ser informado exclusivamente por ésta.

Artículo 121.

Las observaciones del Presidente de la República a un proyecto aprobado por el Congreso deberán ser informadas por la comisión competente, la que deberá indicar a la Sala el alcance de cada una de ellas y proponer su aceptación o rechazo. Por acuerdo unánime de la Sala, podrá omitirse el trámite de comisión, excepto en el caso de los asuntos que, según la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, deben ser informados por la Comisión de Hacienda.

Artículo 122.

De los informes de las comisiones se dará cuenta en la sesión siguiente de su presentación a la Cámara, y por el mismo hecho quedarán para tabla.

Artículo 123.

La Mesa, de consuno con dos jefes de comités de distintas bancadas, podrá citar a la Cámara para considerar materias sobre las cuales ésta deba pronunciarse aun cuando no haya tomado cuenta de ellas. En estos casos, del proyecto o materia de que se trate se dará cuenta en la misma sesión.

Artículo 124.

Para entrar a la discusión de un proyecto, el informe de comisión deberá estar a disposición de los diputados, en Secretaría, con veinticuatro horas de anticipación a la sesión en que figure en tabla o en que corresponda tratarlo.

La discusión de los proyectos será aplazada por veinticuatro horas cuando sus informes no estén impresos o publicados en medios electrónicos, y así lo solicite un jefe de comité.

Artículo 125.

Cuando el proyecto, informe o cualquier documento que incida en el debate haya sido repartido impreso o se encuentre publicado en medios electrónicos, se omitirá su lectura.

Los proyectos o informes deberán indicar siempre la fecha precisa del vencimiento de los plazos reglamentarios y constitucionales de urgencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, un diputado, apoyado por un jefe de comité, podrá solicitar la lectura de un documento determinado. La Cámara se pronunciará sin debate y en votación económica inmediata. Para ser aprobada, se requerirá del voto conforme de los dos tercios de los diputados presentes.

Artículo 126.

La Cámara podrá comisionar a un diputado para que concorra al Senado a sostener algún proyecto de ley.

Los senadores que el Senado comisione para sostener ante la Cámara de Diputados algún proyecto de ley o de acuerdo serán admitidos a título de reciprocidad.

§ 2°. De las discusiones

Artículo 127.

Las discusiones pueden ser:

1. Única.
2. Primera y segunda.
3. General y particular.

Artículo 128.

La petición de segunda discusión será sometida, sin debate, a votación económica inmediata, y se entenderá aprobada cuando concurra en su aceptación el tercio de los diputados presentes.

Sólo procederá segunda discusión respecto de los proyectos de acuerdo y de resolución que se formulen en las sesiones a que se refieren los artículos 75 y 76, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 310. De aprobarse la segunda discusión, la votación se efectuará en la sesión ordinaria siguiente.

Artículo 129.

Sólo los proyectos de ley, en su primer o segundo trámite constitucional, o los asuntos que se tramiten como tales, admiten discusión general.

La discusión general tiene por objeto:

1. Admitir o desechar en su totalidad el proyecto, considerando sus ideas fundamentales o matrices, entendiendo por tales las contenidas en el mensaje o moción, según corresponda.
2. Admitir a tramitación las indicaciones que se presenten sobre el proyecto, por el Presidente de la República y los diputados, durante dicha discusión o dentro del plazo que la Sala acuerde.

De estas enmiendas se dejará testimonio en la respectiva hoja de tramitación, que elaborará la Secretaría de la Cámara, la que se agregará como anexo del informe de la comisión técnica.

Las indicaciones serán admitidas sólo cuando digan relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, y deberán presentarse por escrito, debidamente redactadas y firmadas, especificando el lugar que corresponde al artículo o inciso nuevo que se propone agregarle, o indicando la modificación o modificaciones que se pretende introducirle.

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

Artículo 130.

Los proyectos serán sometidos a votación en general en un solo acto. Las disposiciones de un mismo proyecto que para su aprobación en general requieran mayorías distintas de la de los miembros presentes serán sometidas a votación separada, comenzando con las que necesiten menor quórum para su aprobación.

En este trámite y dentro de cada categoría de preceptos, no se podrá pedir la votación separada de ellos.

En caso de que no se solicite división de la votación o no se hayan presentado indicaciones, o si éstas han sido declaradas inadmisibles, se entenderá aprobado también en particular el proyecto, y el Presidente así lo declarará, salvo que se trate de normas que para su aprobación requieran quórum especial, caso en el cual éstas deberán votarse en particular.

Si se han presentado enmiendas, volverá a comisión con todas las admitidas a tramitación, con el fin de que emita su segundo informe, a menos que la Cámara, en votación económica inmediata, a petición de un jefe de comité y por los dos tercios de los diputados presentes, acuerde omitirlo y entrar inmediatamente a la discusión particular, o dejar ésta para una sesión próxima.

Bastará que un comité solicite plazo para formular indicaciones para que proceda dicho acuerdo, sin que pueda la Sala fijar un plazo inferior a un día.

Artículo 131.

La discusión particular tiene por objeto examinar en sus detalles y artículo por artículo los acuerdos contenidos en el segundo informe de la comisión.

Los artículos que la comisión declare que no han sido objeto de indicaciones en la discusión del primer informe, ni de modificaciones en el segundo, quedarán ipso jure aprobados, sin votación, y así lo declarará el Presidente al entrar a la discusión particular, salvo que se trate de normas que para su aprobación requieran quórum especial, en cuyo caso deberán votarse en particular.

Las indicaciones renovadas en la discusión particular se discutirán y votarán en el lugar que les corresponda a juicio del Presidente.

Solamente se someterán a la discusión particular:

1. Los artículos nuevos propuestos en el segundo informe.
2. Los artículos que hayan sido modificados en el segundo informe.
3. Las indicaciones que, rechazadas en el segundo informe, sean renovadas por el Presidente de la República o por dos jefes de comités.

Cada renovación de indicación deberá hacerse por separado.

4. Las modificaciones que proponga en su informe la Comisión de Hacienda.

5. Los artículos suprimidos por la comisión en el segundo informe.

Las disposiciones de un mismo proyecto que para su aprobación en particular requieran mayorías distintas de la de los miembros presentes serán sometidas a votación separada, comenzando con las que necesiten menor quórum para su aprobación.

*** Artículo 132.**

A propuesta de la Mesa, la Cámara elegirá, cuando sea procedente, a los diputados que deberán formar parte de las comisiones mixtas, debiendo siempre integrarla el diputado informante del proyecto o el reemplazante del informante.

El proyecto que sea desechado en su totalidad por la cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llega a acuerdo, o si la cámara de origen rechaza el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

El proyecto que sea adicionado o enmendado por la cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas son reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el inciso segundo. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas cámaras, o si algunas de las cámaras rechaza la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la cámara de origen rechaza las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

El mismo procedimiento podrá aplicarse a los demás casos de desacuerdo entre una y otra rama del Congreso sobre la aprobación de un proyecto de ley.

El proyecto de solución que proponga la comisión mixta ocupará en la tabla el lugar que le corresponda según el artículo 109, desde la sesión siguiente a aquella en que se dé cuenta de él.

El debate sobre esta clase de proyectos se reducirá a tres discursos de diez minutos cada uno, y no se admitirán indicaciones de ninguna especie.

Cerrado el debate, la Cámara se pronunciará en conjunto sobre el proyecto, sometiéndolo a votación.

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

Artículo 133.

Las comisiones mixtas de senadores y diputados derivadas de los artículos 70 y 71 de la Constitución Política de la República funcionarán, sesionarán y adoptarán acuerdos con arreglo al artículo 20 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 134.

El Presidente declarará terminada la discusión:

1. Si ofrecida la palabra dos veces consecutivas, ningún diputado la pide.
2. Si ha llegado la hora de término fijada a esa discusión por el reglamento o por un acuerdo unánime de la Cámara.
3. Si se ha aprobado la clausura del debate.

En la discusión general de un proyecto o de una materia que deba considerarse con similar tratamiento, y en los casos de los proyectos calificados de suma urgencia o de discusión inmediata en que la discusión general proceda conjuntamente con la particular, si concurre cualquiera de las circunstancias previstas en los números 2 y 3 de este artículo, no se declarará cerrado el debate sino cuando cada partido o comité independiente haya dispuesto, a lo menos, de diez minutos para exponer su opinión acerca de la materia en tabla, salvo que se hiciera renuncia expresa de este derecho. Para tal efecto, continuará la discusión hasta cumplirse dicho tiempo mínimo o lo que faltare para completarlo.

En ningún caso el Presidente admitirá debate cuando se ha determinado previamente, por la unanimidad de los comités, el tratamiento de alguna materia sin debate.

Pronunciada por el Presidente la expresión “cerrado el debate”, sólo se admitirán indicaciones para reabrirlo en conformidad al artículo 112, número 4 (reapertura del debate por otra disposición o idea del proyecto), y se procederá a la votación o al trámite que corresponda.

Artículo 135.

La discusión de un proyecto no terminada en un período legislativo podrá continuarse en el siguiente.

Artículo 136.

El autor de un proyecto o indicación podrá retirarlo en cualquier momento, antes de ser sometido a votación. Sin embargo, otro diputado podrá hacerlo suyo.

Artículo 137.

Despachado un proyecto de ley, no podrá reabrirse debate sobre él por ningún motivo, ni aun por asentimiento unánime. Despachado un artículo, sólo podrá reabrirse debate respecto de él en conformidad al artículo 112 (estudio de otra disposición o idea del proyecto).

§ 3°. De las clausuras

Artículo 138.

Un jefe de comité podrá pedir la clausura del debate, por escrito, en cualquier momento de la discusión, conforme a las reglas de este párrafo.

Pedida la clausura, se votará, cuando proceda, sin debate y en forma económica, inmediatamente después de que termine su discurso el orador que esté haciendo uso de la palabra, quien no podrá conceder interrupciones.

Artículo 139.

En la tabla de Fácil Despacho se podrá pedir la clausura del debate en la primera sesión en que se haya tratado un proyecto. Dicha petición se votará al comenzar el tiempo de Fácil Despacho de la sesión siguiente.

Aceptada la clausura, se votarán inmediatamente el proyecto y sus indicaciones.

Rechazada la clausura, el asunto continuará en la tabla de Fácil Despacho.

Artículo 140.

Durante la discusión general de un proyecto, se podrá pedir la clausura cuando el debate haya ocupado el tiempo de dos Órdenes del Día o hayan hablado diez diputados.

Aceptada la clausura, se pondrá inmediatamente en votación general el proyecto.

Rechazada, podrá renovarse el pedido cuando se hayan pronunciado tres discursos o cuando se haya discutido el proyecto en otra sesión durante todo el Orden del Día.

Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el artículo 134, inciso segundo (tiempo de los comités, salvo renuncia).

Artículo 141.

En la discusión particular se podrá pedir clausura del debate para un artículo de un proyecto de ley, cuando su discusión ocupe todo el Orden del Día de una sesión o tres diputados hayan tomado parte en ella, dos de los cuales emitieren opiniones distintas, o cuando seis diputados hayan participado en el debate.

Aceptada, se procederá a votar el artículo.

Rechazada, podrá renovarse la petición cada vez que se hayan pronunciado dos discursos más.

Artículo 142.

En la discusión de los proyectos calificados de suma urgencia o de discusión inmediata, se podrá pedir la clausura del debate cuando hayan hablado cuatro diputados, dos de los cuales emitieren opiniones distintas, o cuando seis diputados hayan participado en la discusión.

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

Aceptada la clausura, se pondrá inmediatamente en votación general el proyecto.

Rechazada, podrá renovarse el pedido cuando se pronuncien tres discursos.

Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el artículo 134, inciso segundo [tiempo de los comités, salvo renuncia].

Artículo 143.

La discusión de los proyectos devueltos en tercer trámite o con observaciones por el Presidente de la República se hará debatiendo en conjunto todas aquellas modificaciones o vetos que incidan en un mismo artículo, pudiendo pedirse la clausura cuando se hayan pronunciado dos discursos, con opiniones distintas, o tres diputados hayan intervenido en la discusión.

Aceptada, se procederá inmediatamente a votar las enmiendas u observaciones, según el caso.

Rechazada, podrá renovarse la petición cada vez que se pronuncien dos discursos más.

Artículo 144.

Respecto de la clausura del debate sobre la ley de Presupuestos, se observará lo prevenido en el párrafo correspondiente.

§ 4°. De las votaciones

Artículo 145.

Las votaciones serán públicas o secretas.

Las públicas serán de dos clases: nominales o económicas.

Las votaciones públicas, que no sean nominales, se tomarán por medio de un sistema electrónico. Si ocurriere algún desperfecto en éste que impida su funcionamiento o, si por cualquier otro motivo, no pudiere utilizarse este mecanismo, el Presidente dispondrá que se tome la votación por el sistema de manos levantadas, o de pie y sentados.

Las votaciones públicas deberán ser informadas y publicadas diariamente a través del sitio en internet de la Cámara.

Las votaciones nominales se tomarán por el Secretario, quien llamará a los diputados por orden alfabético.

Las votaciones secretas serán efectuadas mediante un sistema electrónico, salvo que dos jefes de comités pertenecientes a distintos partidos políticos soliciten que se haga por cédula.³²

Artículo 146.

Para proceder a la votación, se llamará a los diputados que estén fuera de la Sala por medio de **comunicaciones electrónicas o avisos a los dispositivos personales y portátiles que utilicen.**³³

Artículo 147.

Los diputados no tendrán derecho a voto en los asuntos que interesen directa y personalmente a ellos, a sus ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción.

Pero podrán votar en asuntos de índole general que puedan beneficiar a una actividad, gremio o profesión en que tengan interés.

El anuncio de encontrarse inhabilitados o de tener impedimento para votar deberán hacerlo antes del cierre del debate.

Artículo 148.

En la discusión en particular, antes del cierre del debate, cualquier diputado podrá pedir por escrito que se divida una proposición, salvo los siguientes casos:

1. Las observaciones o vetos formulados por el Presidente de la República.
2. Que de dividir la proposición pueda incurrirse en una decisión inconstitucional, situación que debe ser calificada por el Presidente.
3. Las proposiciones de las comisiones mixtas, las que se votarán en la forma en que exprese el informe. Si en este nada se dice, se votarán en conjunto. Con todo, deberán aprobarse con la votación que corresponda a la naturaleza de las normas legales propuestas.

Artículo 149.

El Secretario, si así lo dispone el Presidente, leerá en voz alta la proposición que deba votarse.

³² Inciso reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo único, N° 19, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

³³ Artículo modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 20, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

En las votaciones públicas, cuando el Presidente declare cerrado el debate o cuando deba tomarse votación inmediata, se dará por aprobada la proposición si ningún diputado se opone.

Artículo 150.

En todo caso, el Presidente fijará el orden de votación.

La proposición original se votará con cada una de sus adiciones o modificaciones. En el caso de ser rechazada en todas estas formas, se votará en su forma original.

Artículo 151.

Si hay indicaciones incompatibles con la proposición original, se votarán primero aquéllas, en el orden que el Presidente determine.

No podrán ponerse en votación artículos o indicaciones que, a juicio del Presidente, sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley o de acuerdo.

Artículo 152.

En el caso de la votación nominal o de las elecciones, después de tomados los votos de todos los diputados presentes o recogidas las cédulas, y antes de comenzar el escrutinio, el Secretario preguntará en voz alta a la Sala, en dos oportunidades seguidas, si algún diputado no ha emitido su voto. Hecho esto, el Presidente declarará finalizado el acto mediante las siguientes palabras: "Terminada la votación".³⁴

Posteriormente, no se admitirá, ni aun por asentimiento unánime, el voto de ningún diputado.

Artículo 153.

Para proceder al escrutinio, se verificará que el número de cédulas esté conforme con el de votantes.³⁵

Artículo 154.

La votación, sea pública o secreta, se repetirá cada vez que, a juicio del Presidente, en el número de votos resulte un defecto, exceso o irregularidad que puedan influir en el resultado.

³⁴ Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 21, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

³⁵ Artículo modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 22, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

Si el exceso, defecto o irregularidad son tales que, rectificada la operación, no se altera el resultado, la votación se declarará válida.

Artículo 155.

El Secretario anunciará el resultado de cada votación. El Presidente proclamará las decisiones de la Cámara.

Artículo 156.

Si en una elección la primera votación no produce resultado, se limitará la segunda a las dos personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas. En caso de empate, se decidirá por sorteo.

Artículo 157.

En las votaciones se dejará testimonio del número de votos afirmativos, negativos, **de las abstenciones y de los diputados inhabilitados**. No se admitirán votos condicionales ni su delegación.³⁶

Artículo 158.

Para que una votación sea nominal se requiere:

1. Que se solicite por escrito por dos jefes de comités, antes de proceder a la votación, y
2. Que así lo acuerde la Cámara en votación económica, inmediatamente antes de ponerse en votación la proposición o artículos para los cuales se haya pedido dicha votación.

Con todo, el Presidente la ordenará en los eventos previstos en los artículos 160, inciso cuarto, y 161, inciso cuarto, en los cuales no procederá la fundamentación del voto.

Artículo 159.

En la votación nominal sólo podrán fundamentar el voto por espacio de cinco minutos, cada uno de los jefes de comité o, en su defecto, los diputados de su partido que éste designe hasta un máximo de tres, por dos minutos cada uno.

Sin embargo, los diputados podrán fundar el voto hasta por dos minutos, siempre que la Cámara así lo acuerde antes de cerrarse el debate, por la mayoría de las dos terceras partes de los diputados presentes.

* Los ministros de Estado podrán, durante la votación, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado al fundamentar su voto.

³⁶ Artículo modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 23, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

Artículo 160.

Cuando se utilice el sistema electrónico en la votación económica, se dejará constancia del resultado numérico de ella y de la forma en que votó cada diputado, en el acta y en el Boletín de Sesiones, para lo cual se incluirá el impreso de la votación electrónica, certificado por el Secretario.

Si el Presidente tiene dudas acerca de su resultado, basadas en posibles desperfectos del aparato electrónico, se tomará la votación por el sistema de manos levantadas. Se pedirán primero los votos afirmativos y, en seguida, los votos negativos y las abstenciones.

Si el Presidente tiene dudas sobre el resultado, ordenará repetirla, pidiendo que se pongan de pie primero los diputados que voten afirmativamente y, después, los que voten negativamente y los que se abstengan.

Si la Mesa aún tiene dudas acerca del resultado, se ordenará tomar votación nominal. En este caso, no procederá la fundamentación del voto.

La Secretaría deberá **publicar en el sitio web institucional, a más tardar una hora luego del término de la sesión, el resultado de las votaciones practicadas en ella**, con indicación de la forma en que votó cada diputado, cuando corresponda.³⁷

Artículo 161.

Ningún diputado presente en la Sala, a menos que se encuentre pareado o inhabilitado, podrá excusarse de votar, salvo el Presidente. Quienes no voten incurrirán en falta al orden, que será sancionada por quien presida.

Si tomada una votación en forma económica no resulta quórum, se repetirá en la misma forma. Si nuevamente tampoco resulta quórum, volverá a repetirse por el sistema de pie y sentados.

Si en esta tercera vez resulta ineficaz, se llamará a los diputados a la Sala por dos minutos.

Transcurrido este plazo, se tomará votación en forma nominal, y si resulta nuevamente ineficaz por falta de quórum, se levantará la sesión. En este caso, no procederá la fundamentación del voto.

En el caso de que la votación nominal se tomare en conformidad a las reglas del artículo 158, inciso primero, y no resultare quórum, se llamará a los diputados a la Sala por dos minutos, y si tomada nuevamente resulta ineficaz, se levantará la sesión.

Cuando se utilice el sistema electrónico de votación, siempre que tomada una votación no resulte quórum, se repetirá. Si nuevamente resulta ineficaz, se llamará a los diputados a la Sala durante cinco minutos. Transcurrido este plazo, se repetirá una vez más la votación, y si resulta nuevamente ineficaz por falta de quórum, se levantará la sesión.

³⁷ Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 24, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

A los diputados que no voten se les considerará como ausentes de la Sala, para los efectos del artículo 78.

Artículo 162.

Las sesiones de la Cámara de Diputados, los documentos y antecedentes de éstas, las actas de sus debates y las votaciones serán públicas. Sin embargo, cuando la publicidad de alguna de ellas afectare el debido cumplimiento de sus funciones, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente, con el voto favorable de los dos tercios de los diputados en ejercicio, podrá declarar secreta la sesión o una parte de ella, dejándose constancia de los fundamentos de tal declaración.

Las sesiones, documentos, antecedentes, actas y votaciones serán siempre secretas cuando corresponda tratar alguno de los asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el artículo 32, número 15, de la Constitución Política de la República.

A las sesiones secretas deberá asistir el Secretario de la Cámara. Podrán hacerlo, además, el Prosecretario, el Secretario de Actas, el Secretario Jefe de Comisiones, el secretario de la comisión que ha informado el proyecto o tratado la materia a discutirse en la sesión secreta, y el personal de la Redacción que deba hacer la versión taquigráfica de ella.

Podrán entrar a la Sala de Sesiones los ministros. También podrá hacerlo el personal que sea llamado por la Mesa, pero sólo en forma transitoria y siempre que haya prestado juramento en conformidad a lo dispuesto en el artículo 375. El personal que no haya prestado juramento no podrá ingresar a la Sala durante la celebración de una sesión secreta, incurriendo si lo hace en la sanción que establezca el Estatuto del Personal.

La Cámara podrá acordar, por simple mayoría de los diputados asistentes, que la sesión secreta se celebre sin la presencia de personal. En este caso, sólo asistirá el Secretario de la Cámara, el que podrá hacerse asesorar, si lo estima conveniente, por el Prosecretario y el Secretario de Actas.

Los turnos taquigráficos de la sesión secreta o de la parte secreta, y la única versión que se hará de ellos, deberán ser destruidos por el jefe de la Redacción en presencia del Secretario de la Cámara, inmediatamente después que éste la haya incorporado en el acta de la sesión.

Artículo 163.

Las votaciones secretas se harán por un sistema electrónico. En caso de que se solicite que sea por medio de cédulas, se harán indicando la proposición que deba votarse a favor, en contra o abstención.³⁸

³⁸ Inciso sustituido, como figura en el texto, por el artículo único, N° 25, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

Si tomada por dos veces una votación en forma secreta no resulta quórum, se levantará la sesión.

En este caso, las multas de que trata el artículo 78 se aplicarán sólo a los diputados que no participaron en la segunda votación.

Artículo 164.

En las elecciones el Secretario entregará a cada diputado una cédula con su nombre, de manera tal que éste escriba en ella los nombres de las personas que elija. El Secretario efectuará el escrutinio en forma manual y a viva voz, señalando las preferencias y el nombre del diputado que conste como titular de la cédula. Terminado el escrutinio, el Secretario proclamará en voz alta su resultado.³⁹

Artículo 165.

En toda votación por cédula, las en blanco y las que expresen un voto diferente del que se pide se entenderán por no emitidas y no viciarán la votación.

Artículo 166.

Las reglas anteriores que ordenan levantar la sesión en el caso de ineficacia de la votación por falta de quórum, sólo se aplicarán en el Orden del Día de las sesiones ordinarias, en las sesiones que se rijan por estas mismas reglas y en las sesiones destinadas a fiscalizar a que se refieren los artículos 75 y 76.

§ 5°. De los pareos

Artículo 167.

Dos diputados podrán parearse entre sí, por escrito, obligándose a no participar en ninguna votación o elección durante el plazo que convengan, o en aquellas votaciones o elecciones específicas que indiquen.

En todo caso, los pareos serán por un plazo determinado, pero podrán dejarse sin efecto anticipadamente sólo con el acuerdo de las partes o de los jefes de bancadas a que pertenezcan los parlamentarios pareados, de lo que se dejará constancia en el registro a que se refiere el inciso siguiente.

El Secretario llevará un registro donde se inscribirán los pareos, para cuyo efecto los diputados interesados, antes de cada sesión, así deberán comunicárselo, con el objeto de que tengan validez.

³⁹ Artículo reemplazado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 2, del proyecto que modifica el Reglamento de la Cámara de Diputados para eliminar las votaciones secretas (boletín N°12495-07), aprobado en sesión 21ª, de 10 de mayo de 2022, y publicado en el Diario Oficial el 13 de mayo de 2022.

Luego de la Cuenta de cada sesión, el Secretario dará lectura a la lista de pareos.

Si un diputado emitiera su voto estando pareado, la Secretaría pondrá este hecho en conocimiento de la Comisión de Ética y Transparencia.

§ 6°. De las observaciones del Presidente de la República

* Artículo 168.

Las observaciones o vetos que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, sólo serán admitidos cuando tengan relación directa con sus ideas matrices o fundamentales, a menos que las ideas contenidas en esas observaciones hubieren sido consideradas en el mensaje respectivo.

Corresponderá al Presidente de la cámara de origen la facultad de declarar la inadmisibilidad de tales observaciones cuando no cumplan lo prescrito en el inciso anterior. El hecho de haberse estimado admisibles las observaciones en la cámara de origen no obsta a la facultad del Presidente de la cámara revisora para declarar su inadmisibilidad.

En los dos casos previstos en el inciso anterior, la Sala de la cámara que corresponda podrá reconsiderar la declaración de inadmisibilidad efectuada por su Presidente.

La declaración de inadmisibilidad podrá hacerse en todo tiempo anterior al comienzo de la votación de la observación de que se trata.

Estas observaciones o vetos deberán ser informados por la respectiva comisión permanente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. Por acuerdo unánime de la Sala, podrá omitirse el trámite de comisión, excepto en el caso de los asuntos que, según ese cuerpo legal, deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

* Artículo 169.

Si el Presidente de la República rechaza totalmente un proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso, la cámara respectiva votará únicamente si insiste en la totalidad de ese proyecto.

En tal caso, se entenderá terminada la tramitación del proyecto, por la sola circunstancia de que en una de las cámaras no se alcance la mayoría de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio para insistir.

* Artículo 170.

Si el Presidente de la República observa parcialmente un proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso, tendrán lugar en cada cámara dos votaciones separadas. La primera, destinada a determinar si la respectiva cámara aprueba o rechaza cada una de las observaciones formuladas; y la segunda destinada a resolver si, en caso de rechazo de alguna observación, la cámara insiste o no en la mantención de la parte observada, salvo el caso de que la observación tenga carácter aditivo.

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

* Artículo 171.

Cada observación formulada por el Presidente de la República a los proyectos de ley o de reforma constitucional aprobados por el Congreso deberá ser aprobada o rechazada en su totalidad y, en consecuencia, no procederá dividir la votación para aprobar o rechazar sólo una parte. Con este objeto, se entenderá que constituye una observación, y una sola votación deberá comprenderla totalmente, aquella que afecte a un determinado texto del proyecto, sea a todo el proyecto como tal, sea a una parte de él, como un título, capítulo, párrafo, artículo, inciso, letra, número u otra división suya, según lo precise el Presidente de la República. Si el Presidente separa sus observaciones con letras o números, cada texto así diferenciado será considerado como una sola observación.

*Artículo 172.

En caso de que las cámaras rechacen todas o algunas de las observaciones formuladas a un proyecto de ley, y no reúnan el quórum necesario para insistir en el proyecto aprobado por ellas, no habrá ley respecto de los puntos en discrepancia.

El proyecto de ley de Presupuestos aprobado por el Congreso Nacional podrá ser observado por el Presidente de la República si desaprueba una o más de sus disposiciones o cantidades. Sin embargo, la parte no observada regirá como ley de Presupuestos del año fiscal para el cual fue dictada, a partir del 1 de enero del año de su vigencia.

Artículo 173.

Las observaciones que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o a un proyecto de reforma constitucional se sujetarán, conforme a los artículos 73 y 128 de la Constitución Política de la República y a las normas del Título III de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, a los trámites que en seguida se indican:

- *1º. Cada una de las observaciones se votará separadamente, para determinar si ella se acepta o se desecha. No procederá dividir la votación para aprobar o rechazar sólo una parte de la observación.
- 2º. La observación aprobada por la Cámara y el Senado, o viceversa, se remitirá al Presidente de la República para su promulgación en la ley correspondiente.
- 3º. La observación aprobada por una rama y desechada por la otra, se entenderá rechazada y no se tomará en cuenta en la ley cuestionada.
- 4º. Cuando se deseche una observación que tienda a sustituir o suprimir la totalidad o parte del proyecto aprobado, se consultará nuevamente a la Sala si insiste o no en su acuerdo.
- *5º. Cuando, en el caso del número anterior, ambas ramas insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o en parte del proyecto aprobado, o por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada rama en la totalidad o parte del proyecto de reforma constitucional aprobado por ellas, se enviarán al Presidente de la República para que esa totalidad o parte sean promulgadas en la ley correspondiente, o para que, si se trata de un proyecto de reforma constitucional y lo estima conveniente, consulte a la Nación por medio de un plebiscito.

6°. Cuando, en el caso del número 4°, una de las ramas insista por los dos tercios de sus miembros presentes y la otra no, se entenderá que el Congreso no insiste en la totalidad o parte del proyecto antes aprobado y, en consecuencia, no se promulgará la ley cuestionada, o esa parte suya.

Las observaciones se calificarán de sustitutivas, supresivas o aditivas, atendiendo a la sustancia y efectos de ella, y no a su formulación literal.

Cuando por efecto de lo dispuesto en este artículo, no hubiere ley en la parte observada y ésta incidiere en una disposición principal del proyecto o del artículo, en su caso, quedarán también sin efecto sus demás disposiciones que sean accesorias o dependientes de la parte afectada por la observación.

§ 7°. De la ley de Presupuestos

Artículo 174.

Sólo se dará cuenta a la Cámara del proyecto de ley de Presupuestos cuando el Ejecutivo haya cumplido con las disposiciones de la Constitución Política de la República.

* Artículo 175.

La Comisión Especial de Presupuestos es el organismo encargado de informar, dentro de los cuarenta días siguientes a su presentación al Congreso, el proyecto de ley de Presupuestos. Esta Comisión estará integrada por igual número de senadores y diputados, y funcionará, sesionará y adoptará acuerdos con arreglo a las normas que fije en conformidad con el artículo 19 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. En todo caso, formarán parte de ella los miembros de las comisiones de Hacienda de ambas Cámaras.

Artículo 176.

Desde el momento en que se dé cuenta en la Cámara de un informe de la Comisión Especial de Presupuestos, ocupará el lugar de la tabla que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109.

Artículo 177.

La discusión general del proyecto de ley de Presupuestos comprende también la del presupuesto de entradas y de su distribución por ministerios. Las enmiendas tendientes a ajustar los gastos fijos a leyes generales o especiales y las encaminadas a corregir infracciones a la ley de Presupuestos deberán ser presentadas antes de clausurarse su discusión general, y ser votadas previamente a su aprobación general.

Las indicaciones tendientes a alterar los gastos variables deberán ser presentadas,

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

asimismo, antes de clausurarse el debate en la discusión general y ser votadas, si son precedentes, después de clausurado el debate de la discusión particular de la respectiva partida.

Se podrá pedir la clausura de la discusión general por un jefe de comité cuando se hayan pronunciado diez discursos o discutido durante tres horas.

La duración de cada discurso podrá ser de hasta quince minutos.

Artículo 178.

La discusión particular del proyecto de ley de Presupuestos se hará por partidas.

Un jefe de comité podrá pedir la clausura de la discusión particular cuando se hayan pronunciado cinco discursos o el debate haya ocupado una sesión de una hora, a lo menos. La duración de cada discurso podrá ser de hasta cinco minutos. El tiempo de los discursos se distribuirá proporcionalmente entre los distintos comités, según el mecanismo contemplado en el artículo 116.

Se darán por aprobadas las normas del proyecto y las distintas partidas que no hubieren sido objeto de indicaciones y aquellas respecto de las cuales no se hubiere pedido votación separada.

En las sesiones en que se debata el proyecto de ley de Presupuestos no cabrán los Proyectos de Acuerdo ni de Resolución, ni habrá tiempo de Incidentes. Tampoco podrá autorizarse a las comisiones a sesionar simultáneamente con la Sala.

Artículo 179.

No habrá lugar a las clausuras a que se refieren los artículos precedentes, en el caso de que se haya dado cuenta a la Cámara de un nuevo informe de la Comisión Especial, además del que se encuentre en discusión.

Artículo 180.

La discusión total del proyecto de ley de Presupuestos se declarará clausurada de todos modos, en su primer trámite constitucional, al término de cuarenta y cinco días contados desde la presentación al Congreso del proyecto de ley.

De igual manera, la discusión en el tercer trámite constitucional se declarará clausurada al término de cincuenta días, contados desde la fecha indicada en el inciso anterior.

La clausura en los demás trámites se declarará en igual forma, al término de los cincuenta y ocho días, contados desde la misma fecha.

Artículo 181.

La aprobación general del proyecto de ley de Presupuestos importa por sí sola la aprobación de todos los gastos fijos, entendiéndose por tales los que deban su origen a leyes especiales o generales de efectos permanentes.

Para este fin, la Comisión Especial de Presupuestos emitirá sus informes separando los gastos fijos a que se refiere el inciso anterior de los demás gastos que consulta el Presupuesto.

Artículo 182.

La votación de los demás gastos se efectuará por partidas, sin perjuicio de las indicaciones formuladas oportunamente.

En ningún caso se admitirá petición de votación nominal en la discusión del proyecto de ley de Presupuestos.

La discusión en el tercer trámite se referirá sólo a los artículos o partidas que hayan sido modificados, y los diputados deberán indicar expresamente respecto de cuáles intervendrán. Para lo anterior, se cerrará la inscripción al inicio de la discusión del artículo o de la partida respectiva. Una vez terminada la discusión del artículo o la partida, se procederá de inmediato a su votación, antes de continuar la discusión del artículo o partida siguiente.

* Artículo 183.

No se admitirá a discusión ni a votación ninguna indicación formulada por un diputado que tienda a alterar los gastos o contribuciones creados en leyes generales o especiales.

Las indicaciones que alteren el cálculo de entradas sólo se admitirán a discusión y votación cuando emanen del Presidente de la República.

Las indicaciones que disminuyan los gastos clasificados dentro de los ítem de gastos variables o que dividan o cambien su denominación dentro de la clasificación respectiva podrán ser formuladas por el Presidente de la República o por uno o más diputados.

§ 8°. De las urgencias

* Artículo 184.

El Presidente de la República, de conformidad con la Constitución Política de la República, podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley en uno o en todos los trámites y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación deberá hacerla en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirija al Presidente de la cámara donde se encuentre el proyecto. En el mismo documento expresará la calificación que otorga a la urgencia, la cual podrá ser simple, suma o de discusión inmediata. Si no especifica esa calificación, se entenderá que la urgencia es simple.

Las disposiciones de este artículo y de los artículos 27 (plazos de las urgencias), 28 (distribución del plazo en las urgencias) y 29 (caducidad de las urgencias al término de la legislatura) de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional no se aplicarán a la tramitación del proyecto de ley de Presupuestos, el que deberá ser despachado en los plazos

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

establecidos en la Constitución Política de la República, con la preferencia que determine este reglamento.

Los plazos de las urgencias se cuentan desde el día en que se dé cuenta de la urgencia, calificada por el Presidente de la República.

Para computar estos plazos, se cuentan los domingos y los días de feriado legal.

*** Artículo 185.**

Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de quince días y, si fuere discusión inmediata, será de seis días.

Se dará cuenta del mensaje u oficio del Presidente de la República que requiera la urgencia, en la sesión más próxima que celebre la Cámara, y desde esa fecha comenzará a correr su plazo. Con todo, los oficios de retiro de urgencia regirán en el acto mismo en que sean recibidos en la Secretaría de la Cámara.

*** Artículo 186.**

El término del respectivo período de sesiones dará lugar a la caducidad de las urgencias que se encuentren pendientes en la Cámara.

Artículo 187.

Cuando un proyecto sea declarado de simple urgencia, se procederá a su discusión y votación en la forma siguiente.

El proyecto deberá ser despachado por la Cámara en treinta días, que se distribuirán así:

1. Dieciséis días para el primer informe de comisión, u once, si procediere informe de la Comisión de Hacienda. Para este cómputo, a más tardar el día once la comisión técnica deberá determinar si el proyecto debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.
2. Cinco días para el informe de la Comisión de Hacienda, si procediere.
3. Tres días para la discusión general del proyecto en la Sala, al término de los cuales, en todo caso, deberá votarse.
4. Si el proyecto vuelve para el segundo informe de comisión, ésta deberá presentarlo en el plazo de siete días, o cuatro, si procediere segundo informe de la Comisión de Hacienda, la que deberá despacharlo dentro de los tres días siguientes a su terminación.
5. Cuatro días para discusión y votación en particular en la Sala, al término de los cuales, en todo caso, deberá votarse. Lo dispuesto en este número se debe entender sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 134 (tiempo de los comités, salvo renuncia).

Las comisiones deberán emitir sus informes dentro de los plazos a ellas señalados. En el caso de no estar despachado el proyecto, al término de la última sesión que celebre la comisión en el día del vencimiento del plazo, deberá declararse cerrado el debate y procederse a la votación, hasta el total despacho del proyecto.

Artículo 188.

Cuando un proyecto sea declarado de suma urgencia, se procederá a su discusión y votación en la forma siguiente.

El proyecto deberá ser despachado por la Cámara en quince días, que se distribuirán así:

1. Doce días para el informe de comisión, u ocho, si procediere informe de la Comisión de Hacienda. Para este cómputo, a más tardar el día ocho la comisión técnica deberá determinar si el proyecto debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.
2. Cuatro días para el informe de la Comisión de Hacienda, si procediere.
3. Tres días para la discusión y votación en la Sala, al término de los cuales, en todo caso, deberá votarse. Lo dispuesto en este número debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el artículo 134, inciso segundo (tiempo de los comités, salvo renuncia).

La discusión de estos proyectos se hará en general y particular a la vez. No serán sometidos a segundo informe.

Las comisiones deberán emitir sus informes dentro de los plazos a ellas establecidos. En el caso de no estar despachado el proyecto, al término de la última sesión que celebre la comisión en el día del vencimiento del plazo, deberá declararse cerrado el debate y procederse a la votación, hasta el total despacho del proyecto.

Artículo 189.

Cuando un proyecto sea declarado de discusión inmediata, se procederá a su discusión y votación en la forma siguiente.

El proyecto deberá ser despachado por la Cámara en seis días, que se distribuirán así:

1. Cuatro días para el informe de la comisión competente, que puede ser verbal o escrito, o tres, si procediere informe de la Comisión de Hacienda. Para este cómputo, a más tardar el tercer día la comisión técnica deberá determinar si el proyecto ha de ser conocido por la Comisión de Hacienda.
2. Un día para el informe de la Comisión de Hacienda, si procediere, que puede ser verbal o escrito.
3. Dos días para la discusión y votación del proyecto. Lo dispuesto en este número deberá entenderse sin perjuicio de lo establecido en el artículo 134, inciso segundo (tiempo de los comités, salvo renuncia).

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

La discusión de estos proyectos se hará en general y particular a la vez. No serán sometidos a segundo informe.

Para los demás trámites constitucionales tendrá la Cámara un día adicional.

Artículo 190.

En los casos previstos en los dos artículos anteriores, sólo se admitirán a discusión y votación las indicaciones o disposiciones que, rechazadas por las comisiones informantes, sean renovadas con las firmas de treinta diputados que incluyan, a lo menos, a tres jefes de comités, siempre que se trate de aquellas presentadas durante la discusión general o dentro del plazo que la Cámara haya fijado. Para tal efecto, los informes consignarán expresamente estas circunstancias.

Si vencidos los plazos no se hubieren emitido los informes de comisión, la Cámara deberá pronunciarse dentro de los términos a ella fijados, con prescindencia de tales informes, excepto en el caso de los asuntos que, conforme a los artículos 17 y 21 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, deban ser informados por la Comisión de Hacienda.

Lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 189 no regirá en el caso de que la Cámara, a propuesta del Presidente, acuerde por mayoría prorrogar cualquiera de estos plazos, sin perjuicio, además, de lo dispuesto en el artículo 130, inciso cuarto (omisión del segundo informe).

Cuando un asunto sea enviado a dos o más comisiones para su estudio e informe, el plazo de las urgencias se distribuirá proporcionalmente entre ellas, en la forma que determine la Mesa.

Artículo 191.

Cuando un proyecto sea declarado de suma urgencia o de discusión inmediata, la Cámara, desde la fecha en que se dé cuenta del informe de la comisión, quedará citada por ministerio del reglamento, a sesiones diarias y consecutivas, a las mismas horas fijadas para las ordinarias, salvo que acuerde incorporarlo a la tabla de la misma sesión. En este caso no será exigible el plazo señalado en el artículo 124.

Artículo 192.

Los proyectos de discusión inmediata o de suma urgencia ocuparán siempre el primer lugar de la tabla de las sesiones especiales, no obstante que éstas se hayan acordado con posterioridad al hecho de encontrarse en tabla dichos proyectos.

Asimismo, si en alguna de estas sesiones especiales se da cuenta de algún informe sobre un proyecto de discusión inmediata o de suma urgencia, se procederá en conformidad a la norma del inciso anterior.

Artículo 193.

Todo proyecto que en su primer o segundo trámite constitucional haya sido despachado con simple urgencia, se discutirá y votará en su tercer trámite y en los siguientes, según el caso, en la sesión siguiente a aquella en que se dé cuenta de él a la Cámara, o en una posterior que determine la Mesa dentro del plazo de la urgencia.

Cuando lo haya sido de suma o de discusión inmediata, se discutirá y votará sobre tabla, en la misma sesión en que se dé cuenta de él, o en una posterior que determine la Mesa dentro del plazo de la urgencia.

Artículo 194.

La simple urgencia acordada para un proyecto cederá su lugar a la suma urgencia acordada para otro, y ésta, a su vez, a la discusión inmediata.

Artículo 195.

En el caso de la simple urgencia, la comisión mixta dispondrá de diez días para informar sobre el proyecto. De igual plazo dispondrá cada cámara para pronunciarse sobre el proyecto que despache aquella comisión.

En el de la suma urgencia, el plazo será de cinco días para la comisión mixta y de cinco días para cada cámara.

En el de la discusión inmediata, el plazo será de dos días para la comisión mixta y de dos para cada cámara.

Los mismos plazos se aplicarán a los proyectos devueltos por el Senado en tercer trámite constitucional. En todo caso, el plazo que fije la Cámara, de conformidad con el artículo 120, inciso primero, caducará ipso jure la medianoche del día anterior a aquél en que deba pronunciarse la Cámara sobre las enmiendas del Senado conforme al plazo de la urgencia.

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

**De los
trámites
legislativos**

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

LIBRO SEGUNDO DE LAS COMISIONES

TÍTULO I DE LAS REGLAS GENERALES

Artículo 196.

Las comisiones se regirán por las reglas de este Libro. En forma supletoria, por las demás normas del reglamento en todos los casos en que fuere necesario.

Sólo podrá suspenderse para un caso particular el cumplimiento de las disposiciones de este Libro por acuerdo unánime de los diputados presentes, sin perjuicio de lo que la Constitución Política de la República o la ley establezcan. Serán válidos para las comisiones los acuerdos adoptados unánimemente por la Cámara o por los Comités Parlamentarios en el mismo sentido.

Sólo por la unanimidad de los diputados presentes en la comisión podrá revocarse un acuerdo previo válidamente adoptado.

Artículo 197.

Toda proposición sobre la cual deba recaer una resolución de la comisión, deberá ser presentada por escrito, con la firma de un diputado.

Las resoluciones o proyectos aprobados por las comisiones se tramitarán sin esperar la aprobación del acta, salvo acuerdo en contrario.

Los acuerdos que adopte la comisión se comunicarán dentro del más breve plazo y sin esperar la aprobación del acta, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 198.

Si un asunto no tiene discusión o debe resolverse por votación inmediata, no se permitirá debate alguno y se procederá en el acto a tomar la votación.

Artículo 199.

Las resoluciones de las comisiones se tomarán siempre por mayoría absoluta de los diputados participantes en la votación, salvo que el reglamento exija otra mayoría para casos determinados.

Cuando este reglamento exija para determinado asunto el “acuerdo de la comisión”, se entenderá que lo hay si la proposición cuenta con la mayoría absoluta de los diputados que tomen parte en la votación o con el asentimiento de la comisión, habiendo el quórum necesario.

Si al proclamar la votación resultare empate, se dará la proposición por desechada.

Artículo 200.

Los artículos de todo proyecto de ley deberán contener, en términos precisos, el mandato, prohibición o regla que se va a erigir en ley, sin aducir las razones o motivos en que se fundan.

Artículo 201.

Cuando el proyecto en discusión tenga su origen en moción, los suscriptores de ella deberán ser notificados de todas las citaciones en cuya tabla sea incluida.

Los diputados suscriptores podrán designar a uno de ellos para que los represente.

Artículo 202.

Si el Presidente de la comisión advierte que una persona ha entrado con armas a la sala de la comisión, comunicará el hecho al Presidente de la Cámara para que adopte las medidas indicadas en el artículo 32.

Artículo 203.

Las resoluciones sobre aplicación del reglamento que se tomen, ocasionalmente, en la discusión de cualquier asunto o en el curso de los procedimientos de una sesión, se considerarán como simples precedentes, sin fuerza obligatoria para la práctica sucesiva.

Artículo 204.

Las comisiones se reunirán en las salas destinadas a ellas en el edificio que ocupe la Cámara de Diputados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 237 (visitas inspectivas).

No obstante lo anterior, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, las comisiones podrán constituirse como tales en cualquier punto del territorio nacional para el cumplimiento de sus cometidos. Estas sesiones no podrán realizarse durante los días de sesiones ordinarias de la Cámara.

Artículo 205.

En los casos en que la Cámara hubiere acordado un plazo para que la comisión se pronuncie y emita informe sobre un determinado proyecto, procederá la clausura del debate en conformidad a las normas generales.

Cuando la comisión esté tratando el proyecto en el día del vencimiento del plazo, al término de la última sesión citada con tal objeto, deberá declararse clausurado el debate, en general y en particular, y la sesión se entenderá prorrogada por el tiempo que fuere necesario, hasta el total despacho del proyecto.

Artículo 206.

El diputado, ministro de Estado y toda otra persona que intervenga en los debates debe dirigir la palabra al presidente de la comisión.

Si necesita dirigirse a otro de los presentes o a algún funcionario del Estado, debe hacerlo en tercera persona, por el cargo que desempeña.

Los ministros de Estado tendrán preferencia para usar de la palabra durante las sesiones y no estarán sujetos a las limitaciones del artículo 279 (tiempo de los discursos).

Artículo 207.

Los parlamentarios, ministros de Estado y demás asistentes quedarán sometidos en todo a las prescripciones de este Título.

Artículo 208.

El diputado que estime que su reputación o corrección de procedimientos se ha dañado por cargos formulados en algún medio de publicidad o por observaciones de otro diputado, podrá, para vindicarse, usar de la palabra durante cinco minutos como máximo, inmediatamente después de la cuenta o al término de la sesión.

Cada diputado podrá hacer uso de este derecho por una sola vez en la misma sesión y, exclusivamente, en las oportunidades indicadas en el inciso anterior.

Quien presida deberá determinar si procede o no que el diputado afectado haga uso de este derecho, sobre la base del o de los antecedentes que éste proporcione hasta media hora antes de la hora de citación, donde conste que ha sido dañada su reputación o corrección de procedimientos.

Si se tratare de imputaciones que afectaren a la totalidad de la comisión o a un grupo de diputados, la respectiva solicitud deberá formalizarse a lo menos por dos diputados, quienes

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

**De las
Reglas
Generales**

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

indicarán, además, el diputado que usará de la palabra. La solicitud deberá formularse en la oportunidad indicada en el inciso anterior.

Artículo 209.

Todo diputado tiene derecho a pedir la observancia del reglamento, para lo cual deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclama o referirse a su contenido en forma explícita.

Si el Presidente estima clara la cuestión reglamentaria, la resolverá inmediatamente y no cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que adopte a la luz de la alegación hecha.

Si el Presidente no estima clara la cuestión reglamentaria, consultará a la comisión. El debate durará hasta diez minutos, que se distribuirán por mitades entre los diputados que plantean la cuestión reglamentaria y los que la impugnan.

La resolución de la comisión se aplicará sin discusión.

Artículo 210.

Los acuerdos sobre cuestiones generales de procedimiento que dejen sin efecto una norma reglamentaria deberán llevarse en un registro público por la secretaria de la comisión. Esos acuerdos cesarán en su vigor en la sesión siguiente a aquélla en que cualquier diputado miembro de la comisión haga constar su oposición, lo que no afectará en modo alguno a los actos ya ejecutados en su virtud.

En las comisiones, a proposición de un miembro de ella, podrá reabrirse, por unanimidad, el debate sobre alguna disposición de un proyecto despachado, siempre que no se hubiere dado cuenta del informe respectivo a la Cámara o a otra comisión, cuando procediere.

Artículo 211.

Un diputado miembro de la comisión podrá reclamar verbalmente o por escrito de la conducta del presidente.

La reclamación será resuelta al término de la Cuenta de la primera sesión ordinaria que celebre a partir del día siguiente, pudiendo debatirse la reclamación durante veinte minutos, que usarán a su arbitrio, por mitad, uno o más diputados que impugnen la conducta del presidente, y otro u otros que la apoyen.

Cuando se acoja la reclamación, se producirá de inmediato la vacancia de la Presidencia y se estará a lo dispuesto en el artículo 241 (se elige en la primera sesión ordinaria después de cuarenta y cinco horas).

Artículo 212.

El público tendrá acceso a las salas donde efectúen sus sesiones las comisiones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° A de la ley orgánica constitucional del Congreso

Nacional y dentro de los límites físicos que las salas respectivas permitan. Tratándose de sesiones públicas, también podrán ingresar los asesores de los parlamentarios en un número que no podrá ser superior al de los diputados integrantes.

Se entenderá que son asesores aquellos empleados contratados por la Cámara con cargo a la Asignación Personal de Apoyo.

Artículo 213.

En el caso de proyectos de ley que no tengan urgencia calificada de discusión inmediata o de suma, las comisiones deberán realizar una audiencia de una hora de duración, a lo menos, para escuchar a las instituciones o entidades que tengan interés en la materia a que se refiere el proyecto.

Esta audiencia se hará hasta antes de la votación en general del proyecto, por inscripción en la secretaría de la comisión y por el tiempo que para el solicitante se fije. Ni aún por asentimiento unánime se podrá alterar esta regla.

Artículo 214.

La secretaría de la comisión informará a través del sitio en internet y del canal de televisión de la Cámara de Diputados y, en caso necesario, por otros medios de comunicación, la realización de dichas audiencias y los principales alcances del proyecto de ley en trámite.

Las comisiones podrán, por simple mayoría, autorizar la transmisión televisiva, radial y a través de internet, del trámite de audiencias públicas, de la presentación del proyecto de ley por el ministro o de la moción por sus autores o de la opinión que sobre el proyecto reciba de parte de expertos o invitados especiales. La transmisión de otros trámites requerirá el quórum de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Las jornadas temáticas anuales a que se refiere el artículo 224 serán siempre públicas.

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

**De las
Reglas
Generales**

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

TÍTULO II DE LAS COMISIONES DE LA CÁMARA

Artículo 215.

En la Cámara de Diputados habrá comisiones permanentes, unidas, mixtas, bicamerales y especiales investigadoras. Estas últimas se registrarán por las normas del Título III del Libro Tercero.

La creación, modificación y supresión de comisiones permanentes requerirá del voto afirmativo de los cuatro séptimos de los diputados en ejercicio.

§ 1º. De las comisiones permanentes

Artículo 216.

Habrà las siguientes comisiones permanentes compuestas de 13 miembros cada una:

1. De Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización.
2. De Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.
3. De Constitución, Legislación, Justicia y **Reglamento**.⁴⁰
4. De Educación.
5. De Hacienda.
6. De Defensa Nacional.
7. De Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones.

⁴⁰ Número modificado por el artículo único, número 5, letra a), del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el objeto de fijar las competencias de la Comisión de Régimen Interno y de los Comités Parlamentarios respecto de la dirección superior de la Corporación (boletín N°9826-16), aprobado en sesión 119ª, de 22 de enero de 2015, y publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 2015.

8. De Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural.
9. De Medio Ambiente y Recursos Naturales.
10. De Salud.
11. De Trabajo y Seguridad Social.
12. De Minería y Energía.
13. De Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo.
14. De la Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales.
15. De Derechos Humanos y Pueblos Originarios.
16. **De la Familia.**⁴¹
17. De Futuro, Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación.⁴²
18. De Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos.
19. De Deportes y Recreación.
20. De Zonas Extremas y Antártica Chilena.
21. De Seguridad Ciudadana.
22. De Cultura, Artes y Comunicaciones.
23. De Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación.
24. De Recursos Hídricos y Desertificación.
25. De Emergencia, Desastres y Bomberos.⁴³
26. De Mujeres y Equidad de Género.⁴⁴

41 Número modificado, como figura en el texto, por el artículo único, número 1, del proyecto que reforma el Reglamento para crear la comisión de Personas Mayores y Discapacidad (bol. 12724-07), aprobado en sesiones 59ª y 63ª, de 13 y 20 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial el 25 de agosto de 2020.

42 Número modificado, como figura en el texto, por el artículo único del proyecto que reforma el Reglamento para reemplazar la denominación de la Comisión de Ciencias y Tecnología (bol. 12376-07), aprobado en la sesión 61ª, de 8 de agosto de 2019, publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 2019.

43 Número modificado, como figura en el texto, por el artículo único del proyecto que reforma el Reglamento para crear la Comisión de Emergencia, Desastres Naturales y Efectos del Cambio Climático (bol. 12316-07), aprobado en la sesión 36ª, de 6 de junio de 2019, publicado en el Diario Oficial el 13 de junio de 2019. Previamente este número había sido agregado por el artículo único del proyecto que reforma el Reglamento para crear la Comisión de Bomberos (bol. 9337-16), aprobado en la sesión 110ª, de 6 de enero de 2015, publicado en el Diario Oficial el 20 de enero de 2015.

44 Número agregado por el artículo único del proyecto que reforma el Reglamento para crear la Comisión de Mujeres y Equidad de Género (bol. 11564-07), aprobado en la sesión 34ª, de 12 de junio de 2018, cuyo acuerdo se publicó en el Diario Oficial el 26 de junio de 2018.

27. De Personas Mayores y Discapacidad.⁴⁵

28. De Régimen Interno y Administración.⁴⁶

Los partidos políticos que formen parte de la Cámara estarán representados en las comisiones por un número proporcional al de diputados con que cuenten, lo que se determinará según un coeficiente fijo resultante de dividir el total de los cargos de todas las comisiones por el número de diputados de la Corporación; este coeficiente se multiplicará por el número de diputados de cada partido político y ese resultado señalará los cargos que le correspondan.

En caso de fracciones, se aplicará la ley que determina la manera de computar las fracciones del número de miembros de una Corporación.

Artículo 217.

Las comisiones permanentes no podrán constituirse, además, como comisiones investigadoras.

Artículo 218.

Los miembros de las comisiones serán elegidos por la Cámara a propuesta de la Mesa.

La propuesta no tendrá discusión, y si no se pide votación, se dará tácitamente por aprobada. En caso contrario, la Sala, en votación económica inmediata, resolverá sobre la proposición de la Mesa, que contendrá el número de cargos por partido, determinado según el artículo 216; las comisiones en que éstos serán distribuidos y el nombre de los diputados que los ejercerán.

Designados los miembros de las comisiones, podrá hacerse su reemplazo a propuesta del respectivo jefe de comité, sólo con la autorización del Secretario de la Cámara, si se tratare de un cambio permanente, o por el secretario de la comisión respectiva, si tuviere el carácter de transitorio y hasta el instante mismo anterior al de iniciación de la sesión de la comisión correspondiente. Cuando el comité independiente esté formado por diputados de distintos partidos políticos y el reemplazo haya de recaer en un diputado de partido diferente al del jefe del comité, sólo será admitida la sustitución cuando sea suscrita, además, por el afectado.

De los reemplazos se dejará constancia en el acta de la sesión más próxima que celebre la Cámara, siempre que se trate de reemplazos definitivos.

45 Número introducido por el artículo único, número 2, del proyecto que reforma el Reglamento para crear la comisión de Personas Mayores y Discapacidad (bol. 12724-07), aprobado en sesiones 59ª y 63ª, de 13 y 20 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial el 25 de agosto de 2020.

46 Número modificado, como figura en el texto, artículo único, número 5, letra b), del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el objeto de fijar las competencias de la Comisión de Régimen Interno y de los Comités Parlamentarios respecto de la dirección superior de la Corporación (boletín N°9826-16), aprobado en sesión 119ª, de 22 de enero de 2015, y publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 2015.

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigadoras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

Un mismo diputado no podrá integrar comisiones permanentes que celebren sesiones ordinarias en iguales días y horas. Si se produjere esta situación, la Secretaría de la Cámara la pondrá en conocimiento de la Mesa y de la bancada respectiva, la que procederá a su reemplazo.

Artículo 219.

Las comisiones mantendrán a disposición de los ciudadanos, a través del sitio en internet de la Cámara, en forma permanente, comprensible y actualizada, información del trabajo legislativo que se realiza en sus sesiones.

Artículo 220.

Las comisiones permanentes podrán sesionar con cuatro de sus miembros.

Artículo 221.

En la citación a sesión de las comisiones se indicará la tabla de los asuntos que deban tratarse.

En todo caso, deberá enviarse un ejemplar de esta citación al ministro a cuya cartera corresponda la materia del proyecto, y a los distintos comités parlamentarios, y se fijará otro en lugar visible, al lado de la tabla de anuncio de las comisiones citadas.

Artículo 222.

Las comisiones conocerán de los proyectos de ley y materias que les sean enviados al darse curso a la Cuenta. Se tendrá en consideración para esto la especialidad de cada una de ellas.

Cuando un asunto sea enviado a dos o más comisiones para su estudio e informe, deberá ser conocido sucesivamente por cada una de éstas en el orden preciso en que lo haya dispuesto la Sala. En tal caso, la primera de ellas deberá hacer su informe y proponer las modificaciones que estimare pertinentes, si fuere el caso, al proyecto sometido a su conocimiento y las siguientes deberán hacerlo al texto del proyecto contenido en el informe de la comisión matriz. Con todo, la Comisión de Hacienda, cuando conozca un asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 226, inciso segundo, u otra comisión a la que se le encomiende el estudio de determinados artículos, solamente deberá informar las disposiciones que fueren pertinentes, no podrá pronunciarse acerca de las restantes y las indicaciones que haga se tendrán por no presentadas.

Si la Cámara acordare solicitar un informe a una comisión distinta de aquella a la que le correspondió informar originalmente, esta nueva comisión tendrá un plazo máximo de treinta días para evacuarlo. Si en este plazo no despacha el informe, se estará a lo establecido en el de la comisión matriz.

Artículo 223.

Las comisiones reunirán los antecedentes que estimen necesarios para informar a la Cámara. Podrán solicitar la comparecencia de funcionarios que estén en condiciones de ilustrar sus debates y hacerse asesorar por cualquier especialista en la materia respectiva y solicitar informes u oír a las instituciones y personas que estimen pertinente.

Asimismo, con el personal de planta o a contrata asignado a ella, con los profesionales que la Biblioteca del Congreso Nacional destine a tal efecto o con aquellos que pertenezcan a instituciones públicas o privadas con las que la Cámara celebre convenios de cooperación técnica, podrá formar equipos que le asistan en la discusión de los asuntos sometidos a su conocimiento.

El trabajo de estos profesionales será coordinado por el secretario de la comisión respectiva.

Las comisiones, a fin de allegar todos los antecedentes que estimen pertinentes para el adecuado despacho de un proyecto de ley o para acelerar el trabajo legislativo, podrán establecer subcomisiones, salvo que la tercera parte de sus integrantes se oponga a ello.

Artículo 224.

Las comisiones permanentes, en coordinación con la Mesa, deberán establecer un sistema de relación con la ciudadanía a través de jornadas temáticas. Cada comisión podrá realizar dos jornadas dentro de cada período legislativo, con el objeto de desarrollar uno o varios temas de interés e interactuar con los ciudadanos relacionados con la temática en cuestión. Este sistema será canalizado a través de la Comisión de Régimen Interno y Administración.⁴⁷

§ 2°. De la Comisión de Régimen Interno y Administración⁴⁸

Artículo 225.⁴⁹

Habrà una comisión permanente denominada Comisión de Régimen Interno y Administración, que estará integrada por un representante titular y uno suplente por cada uno de los comités que tenga cada partido político con representación parlamentaria y por el comité de independientes, aprobados por la Sala a propuesta de los jefes de comités. Los miembros de esta comisión durarán todo el período legislativo y solo podrán ser sustituidos por su suplente. La integrarán también, por derecho propio, los miembros de la Mesa. Será

47 Véase la nota al artículo 216, número 26.

48 Véase la nota al artículo 216, número 26.

49 Artículo reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo único, número 6, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el objeto de fijar las competencias de la Comisión de Régimen Interno y de los Comités Parlamentarios respecto de la dirección superior de la Corporación (boletín N°9826-16), aprobado en sesión 119ª, de 22 de enero de 2015, y publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 2015.

presidida por el Presidente de la Cámara, y, a falta de este, por los Vicepresidentes, según su precedencia. En ningún caso podrá ser integrada por jefes de comités.

Actuará como secretario de ella el Secretario General, quien se podrá hacer asesorar por los funcionarios que designe.

Esta Comisión podrá sesionar y adoptar acuerdos con la mayoría de los integrantes que la conforman. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o de quien esté presidiendo.

Sus sesiones ordinarias se celebrarán de conformidad con el artículo 248. Sin embargo, deberá ser convocada de manera especial si tres de sus integrantes lo solicitan. La petición, que deberá indicar el día, la hora y el objeto de la sesión, deberá ser entregada al Secretario General o al funcionario del Escalafón Profesional de Secretaría que haga sus veces con, a lo menos, veinticuatro horas de anticipación a la hora de inicio de la sesión pedida.

Esta Comisión podrá adoptar todas las medidas que estime convenientes para el resguardo de la función parlamentaria y para el buen funcionamiento del orden interno y la administración de los recursos y dependencias de la Corporación.

Al efecto tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Respecto al estatuto parlamentario.
 1. Fijar las normas complementarias necesarias para la ejecución interna de los acuerdos del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias.
 2. Dictar las demás normas relativas al ejercicio de la función parlamentaria.
 3. Determinar los distintivos, símbolos e iconografía institucionales.
- b) En el orden administrativo.
 1. Supervigilar el orden administrativo e interno de los servicios de la Corporación.
 2. Fijar las políticas generales sobre administración de los bienes y recursos institucionales y determinar su reglamentación interna.
 3. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la Cámara.
 4. Aprobar el plan general de inversión y determinar los montos que autorizará invertir el Presidente junto al Secretario General para la buena marcha de la gestión institucional. En ningún caso se podrá delegar en dichas autoridades las inversiones que superen las dos mil unidades de fomento.
 5. Ratificar los nombramientos que haga el Secretario General de los funcionarios que se desempeñarán en el cargo de Subsecretario Administrativo, Director de Finanzas, Edecán y Contralor Interno, y los demás que establezca la ley.
 6. Adoptar, al término de cada período legislativo, la propuesta para el uso de las oficinas y espacios propios de funcionamiento que corresponden a las bancadas y

a los diputados, de acuerdo con el orden de preferencia que determine el número de integrantes de la Cámara que habrá de constituirse en el período legislativo siguiente, conforme al acta de proclamación de diputados electos del Tribunal Calificador de Elecciones.

7. Determinar las instituciones de beneficencia a las que se destinarán los recursos provenientes de las multas impuestas a los diputados.
8. Presentar a la Comisión Revisora de Cuentas un informe de ejecución de cada ejercicio presupuestario, al término del mismo, por conducto del Secretario General.

§ 3°. De la Comisión de Hacienda

Artículo 226.

La Comisión de Hacienda conocerá de los proyectos que se le envíen en informe por ser de su competencia exclusiva.

Conocerá también en forma exclusiva de los artículos de los proyectos informados por las comisiones técnicas que tengan incidencia en materias presupuestarias y financieras del Estado, y de sus organismos y empresas. Las indicaciones que excedan ese ámbito se tendrán por no formuladas.

*En su informe deberá indicar las fuentes de los recursos reales y efectivos con que se propone atender el gasto que el proyecto signifique, y determinar la incidencia de sus normas sobre la economía del país.

Artículo 227.

Los proyectos no podrán seguir su curso reglamentario sin el informe de la Comisión de Hacienda, ni aun por acuerdo unánime de la Cámara, cuando el informe haya debido ser evacuado en virtud de lo dispuesto en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 228.

El segundo trámite de Comisión de Hacienda sólo tendrá lugar cuando la comisión informante, en la discusión particular, haya modificado las normas que tengan incidencia en materias presupuestarias y financieras del Estado, de sus organismos o empresas.

En el caso previsto en el artículo 226, inciso segundo, la Comisión de Hacienda deberá consignar expresamente en su informe, en un párrafo especial del mismo, todas las modificaciones que haya introducido al texto aprobado por la comisión técnica, así como la calificación que haya dado a las normas que ella incorpora.

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigadoras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

§ 4°. Del trabajo de las comisiones

Artículo 229.

Los diputados que no sean miembros de una comisión podrán asistir a ella, formular enmiendas y tomar parte en sus discusiones, pero no en las votaciones.

Artículo 230.

Las Comisiones podrán reunirse cualquier día:

1. Cuando se trate de horas distintas de aquellas en que tenga acordado sesionar la Cámara, pero no podrán citar a sesiones ordinarias, ni iniciar éstas, antes de la hora fijada por la Cámara al inicio del período legislativo para el trabajo de comisiones.
2. Cuando deban ocuparse de una acusación constitucional o considerar proyectos calificados con suma urgencia o con discusión inmediata. En estos dos últimos casos, las comisiones sólo podrán ser citadas para estos efectos, y ni por asentimiento unánime podrán tratar otros asuntos, pudiendo sesionar simultáneamente con la Sala.
3. Simultáneamente con las sesiones de la Cámara que se rijan por las normas de los Incidentes o a contar de la hora de Incidentes de las sesiones ordinarias.
4. Cuando, por acuerdo de la Cámara, sean autorizadas para sesionar simultáneamente con la Sala.

Toda sesión de comisión se levantará, por el ministerio del reglamento, diez minutos antes de iniciarse una sesión de la Cámara, cualquiera que sea la hora de término indicada en su citación. Por esta sola circunstancia, ella no quedará invalidada, sin perjuicio de lo dispuesto en los números 2 y 3.

Sin embargo, quedará sin efecto la citación a sesión si, con motivo de la aplicación del inciso anterior, el tiempo del Orden del Día resultare inferior a una hora.

Artículo 231.

La hora de citación de una sesión de comisión que coincida con la de la Sala deberá ser aplazada en quince minutos.

Si mientras se encuentra en funciones una comisión, autorizada para sesionar en forma simultánea con la Cámara, debe comenzar una sesión de la Sala, aquélla se suspenderá diez minutos antes de la hora a que hubiere sido citada la Corporación y por un total de veinte minutos.

En los casos en que corresponda aplicar los dos incisos precedentes, la hora reglamentaria de término de sesión de la comisión se entenderá prorrogada por igual espacio de tiempo.

Artículo 232.

Si a la hora fijada para abrir la sesión no existe quórum en la Sala, se esperará a los diputados por diez minutos, transcurridos los cuales, de no haberse reunido aquél, se llamará por cinco minutos, a cuyo término, si no se hubiere juntado el número exigido, se declarará fracasada la sesión. Si durante los períodos de espera o de llamada se reuniere quórum, se iniciará la sesión de inmediato.

El secretario certificará este hecho y pasará la nómina de diputados inasistentes a la Tesorería, para los efectos de la multa correspondiente.

§ 5°. De las comisiones unidas

Artículo 233.

Dos o más comisiones podrán encargarse, unidas, del examen de un determinado asunto, cuando la Cámara así lo acuerde.

En la primera sesión que celebren deberán fijar día y hora para sus sesiones ordinarias.

Las comisiones unidas deberán sesionar y adoptar acuerdos, a lo menos con tres miembros de cada una de ellas, y el o los diputados que sean a la vez miembros de más de una de ellas podrán hacer valer esta condición para todos los efectos reglamentarios. Presidirá las comisiones unidas, por derecho propio, el titular de alguna de dichas comisiones, según el orden de precedencia del artículo 216. En su ausencia, se aplicará la regla del artículo 239.

Una comisión no podrá celebrar sesión simultáneamente con la unida de que forme parte. Sin embargo, si fuere citada dentro de los mismos días y horas para considerar proyectos calificados con discusión inmediata o con suma urgencia, quedará sin efecto la sesión de las comisiones unidas.

La reclamación de la conducta del Presidente de las comisiones unidas deberá ser resuelta en conformidad con el artículo 211 (reclamación de la conducta del Presidente), por la comisión de la cual sea Presidente el diputado afectado.

§ 6°. De las comisiones bicamerales y mixtas de senadores y diputados

Artículo 234.

La Cámara podrá designar los diputados que deban integrar las comisiones mixtas de diputados y senadores y las bicamerales.

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

Artículo 235.

La Cámara podrá promover la designación de comisiones bicamerales de diputados y senadores para el estudio de materias de interés común o cuya complejidad o importancia haga necesario un sistema excepcional de discusión y aprobación.

Estas comisiones bicamerales dispondrán sus propias normas de procedimiento y tendrán la competencia y plazo que les acuerden ambas corporaciones.

Artículo 236.

Las comisiones mixtas de diputados y senadores derivadas de los artículos 70 y 71 de la Constitución Política de la República funcionarán, sesionarán y adoptarán acuerdos con arreglo al artículo 20 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

§ 7°. De las visitas inspectivas

Artículo 237.

Las comisiones permanentes podrán acordar trasladarse fuera del recinto de la Corporación en visitas inspectivas, para el acopio de los antecedentes que requieran. Ni por asentimiento unánime podrán acordar que dichas visitas revistan el carácter de sesión reglamentaria.

Sin embargo, los miembros de una comisión, en visita inspectiva, podrán adoptar todas las resoluciones inherentes al cumplimiento de las finalidades que dieron origen a la visita.

El secretario de la comisión hará una relación escrita de todo lo obrado, la que pondrá a disposición de los miembros de la comisión. Si no es observada al comenzar la sesión siguiente, se entenderá aprobada y se agregará al acta de dicha sesión.

§ 8°. Del presidente de la comisión

Artículo 238.

El presidente de la comisión durará en sus funciones hasta el término del período legislativo. En los casos de vacancia, se proveerá el cargo por el tiempo que falte.

Artículo 239.

Por ausencia o renuncia del presidente, ejercerá sus funciones el último que haya desempeñado tal cargo. A falta de tal, el diputado que lo hubiere sido durante el mayor número de períodos legislativos consecutivos; y, en igualdad de condiciones, el que tenga precedencia en el orden alfabético, precedencia que regirá también si ninguno de los miembros de la comisión ha formado parte de ella o de la Cámara.

Artículo 240.

Presentada la renuncia a su cargo por el presidente de la comisión, ésta deberá pronunciarse sobre ella inmediatamente después de la Cuenta de la primera sesión ordinaria que celebre, no antes de cuarenta y cinco horas de haber tomado conocimiento de la renuncia.

Artículo 241.

Si se produce la vacancia del cargo de presidente dentro de un período legislativo, se procederá a la elección correspondiente en la primera sesión ordinaria que se celebre, después de cuarenta y cinco horas de ocurrida la vacancia.

Artículo 242.

El nombramiento de presidente de una comisión deberá ser comunicado al Presidente de la Cámara y al ministro del ramo.

Artículo 243.

Sólo con el acuerdo de la comisión, el presidente podrá dirigir y contestar, de palabra o por escrito, comunicaciones a nombre de ella.

Las comunicaciones oficiales acordadas por las comisiones serán suscritas por su presidente y el secretario respectivo.

Artículo 244.

Las funciones del Presidente, o de quien haga sus veces, son las siguientes:

1. Presidir las sesiones y dirigir los debates.
2. Cuidar la observancia de este reglamento y, en general, hacer uso de todas las facultades y atribuciones que él le otorga.
3. Llamar al orden al que falte a él, mantenerlo en la sala y hacerla despejar cuando los asistentes a ella falten al orden.
4. Suscribir las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre de la comisión y los otros documentos que requieran su firma.⁵⁰
5. Abrir, suspender y levantar las sesiones en conformidad al reglamento.
6. Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por la comisión.
7. Conceder la palabra a los diputados en el orden en que la soliciten. Pidiéndola varios a un tiempo, concederla a su arbitrio.

50 Número modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 26, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

8. Llamar al orden al diputado que se desvíe de la cuestión en examen.
9. Cerrar el debate cuando proceda su clausura o, cuando ofrecida dos veces la palabra, ningún diputado haga uso de ella.
10. Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar el resultado y la decisión de la Comisión.
11. Calificar los asuntos de que deba darse cuenta en sesión secreta, sin perjuicio de la facultad que concede al Presidente de la República el artículo 32, número 15, de la Constitución Política de la República.
12. Constituir la comisión en sesión secreta conforme al artículo 299.
Constituida la comisión en sesión secreta, los asistentes invitados que no sean parlamentarios, ministros de Estado ni personal autorizado, deberán abandonarla. Se suspenderá la sesión mientras esto se cumple.
13. Indicar los asuntos de Fácil Despacho y fijar su orden en la tabla respectiva.
14. Citar a sesión al iniciarse cada legislatura, y dentro de ella:
 - a) Cuando lo estime necesario.
 - b) Cuando lo acuerde la comisión.
 - c) Cuando lo solicite el Presidente de la República.
15. Determinar los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.
16. Declarar la inadmisibilidad de las indicaciones, en conformidad al artículo 25 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.
17. Suspender las sesiones ordinarias cuando no haya proyectos en tabla.
18. Destinar el todo o parte de una sesión ordinaria a tratar asuntos de interés público o materias correspondientes al ámbito o competencia de la Comisión, debiendo indicarse en la citación el asunto o materia a tratarse.

§ 9°. De las sesiones

Artículo 245.

La primera sesión de comisión de cada período legislativo se celebrará en la oportunidad que corresponda de conformidad a lo que se determine en la primera sesión de la Cámara, y ella tendrá por objeto tomar conocimiento de su composición y elegir su Presidente, por mayoría de votos.

En seguida, se levantará la sesión.

En la primera sesión de cada período de sesiones, cada comisión fijará la tabla para las sesiones ordinarias.

Todos estos acuerdos o cualquier modificación de ellos se comunicarán a los miembros de la comisión.

Artículo 246.

Toda citación se hará por el secretario de la comisión con cuatro horas de anticipación, a lo menos, respecto de aquella en que deba comenzar la sesión, excepto cuando haya de considerar proyectos de ley calificados con urgencia suma o de discusión inmediata, caso en el cual este plazo se reducirá a una hora.

Este plazo se contará desde que la autoridad competente la ordene, o la comisión la acuerde. La citación indicará la tabla que servirá para dicha sesión, y deberá ser colocada en lugares visibles dentro del recinto de la Corporación.

En las citaciones a sesiones que tengan por objeto tratar proyectos de ley con urgencia, deberán indicarse las fechas de vencimiento de los plazos reglamentarios, legales y constitucionales correspondientes.

Artículo 247.

Las sesiones serán ordinarias o especiales, públicas o secretas.

Artículo 248.

Cada semana se celebrará una sesión ordinaria en los días y horas que se designen por la Cámara, de acuerdo con el artículo 67.

Se entenderá como hora reglamentaria de término de la sesión la que indique la citación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 230, inciso segundo (diez minutos antes de la sesión de la Cámara), o de la ampliación del artículo 231.

Artículo 249.

Habrán sesiones especiales:

1. Cuando lo acuerde la comisión.
2. Cuando el presidente de la comisión o de la Cámara lo ordenen.
3. Cuando lo solicite el Presidente de la República.

Artículo 250.

Las sesiones serán secretas cuando así lo acuerde la comisión, por los dos tercios de sus integrantes, dejando constancia de los fundamentos de tal declaración. También serán secretas cuando así lo solicite el Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República.⁵¹

51 Inciso reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo único, N° 27, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

A las sesiones secretas deberá asistir el secretario de la comisión, quien se asesorará por el personal de secretaría que él determine. Podrán concurrir, también, el Secretario de la Cámara, el Prosecretario y el Secretario Jefe de Comisiones, y el personal de la Redacción que deba hacer la versión taquigráfica de la sesión, cuando corresponda.

En caso de una sesión secreta, se prohíbe ingresar a la sala de la comisión con teléfonos móviles u otros dispositivos electrónicos similares. En el caso de que así ocurriera, se deberá hacer entrega de ellos al secretario de la misma.

Podrán entrar a la sala de sesiones los ministros de Estado, y el personal que sea llamado por el Presidente y sólo en forma transitoria, siempre que haya prestado juramento o promesa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 375.

Los turnos taquigráficos de la sesión secreta y la única versión que se hará de ellos deberán ser destruidos por el jefe de la Redacción en presencia del secretario de la comisión, inmediatamente después que éste la haya incorporado al acta de la sesión, la cual también será secreta.

Artículo 251. Eliminado.⁵²

Artículo 252.

Si en el curso de una sesión corresponde adoptar un acuerdo y falta número, se llamará a los diputados. Si transcurridos cinco minutos no se completa el quórum, el presidente la levantará.

Si en el curso de una sesión falta número y de esta circunstancia reclamaren, a lo menos, dos miembros de la comisión, se llamará a los diputados por cinco minutos y se procederá en lo demás conforme al inciso anterior.

Artículo 253.

En los casos a que se refiere el artículo anterior y en los contemplados en el artículo 232 (fracaso de sesión), a los diputados que no se encuentren en la sala les serán aplicables las medidas del artículo 78 (multas).

Ningún diputado presente en la sala podrá excusarse de votar, salvo el presidente.

A los diputados que no voten se les considerará como ausentes de la sala, para los efectos del artículo 78.

cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

52 Artículo eliminado por el artículo único, N° 28, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

Artículo 254.

Cada vez que se levante la sesión por falta de número, se dejará testimonio en el acta de los diputados presentes en la sala en ese momento.

Artículo 255.

El presidente abrirá la sesión, tocando la campanilla y pronunciando esta frase: “En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión”.

§ 10. Del acta

Artículo 256.

El acta deberá contener el nombre del diputado o diputados que hayan presidido la sesión, la nómina por orden alfabético de los diputados asistentes, la de los ministros de Estado que concurrieron, el nombre del funcionario que haya actuado como secretario; la enumeración de los documentos de que se haya dado cuenta, con especificación del trámite o resolución recaído en cada uno de ellos; la enunciación de los asuntos que se hayan discutido y de los acuerdos adoptados, el texto completo de los proyectos de ley o de acuerdo aprobados por la comisión, y todas aquellas otras materias de las cuales se considere necesario dejar constancia. El desarrollo del debate quedará archivado en un registro de audio análogo o digital.

La secretaría de la comisión deberá informar mensualmente, a través del sitio en internet de la Cámara, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de la comisión. Dicha información deberá ajustarse, en todo caso, a lo señalado en el inciso final del artículo 37, y precisar, además, las ausencias motivadas en enfermedad o en impedimento grave, encontrarse en una actividad oficial con el Presidente de la República, o realizando alguna gestión encomendada por la Corporación que se haya dado cuenta a la Sala.

Artículo 257.

El acta quedará a disposición de los diputados. Si no es objeto de observaciones al comenzar la sesión siguiente, quedará aprobada.

Estas observaciones deberán hacerse presente al secretario antes de abrirse la sesión. Se discutirán dentro de los diez primeros minutos, contados desde el comienzo de la sesión, y se dejará testimonio de las rectificaciones que se acuerden, al margen del acta reparada, salvo que la comisión acuerde enmendarla.

Si dos miembros de la comisión lo piden, el secretario leerá el acta de la sesión que haya quedado a disposición y, una vez leída, el presidente preguntará si está exacta.

El acta y la eventual versión taquigráfica del debate serán públicas, pudiendo difundirse en soporte de papel o a través de medios electrónicos una vez que aquella haya sido aprobada por la comisión, salvo que ésta acuerde mantenerlas en reserva total o parcial por

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

comprometer el debido cumplimiento de sus funciones, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Los incisos precedentes serán aplicables respecto de los documentos que reciba la comisión.

§ 11. De la cuenta

Artículo 258.

El secretario dará cuenta de todos los documentos o materias dirigidos o tramitados a la comisión.

Luego de la cuenta de cada sesión, el secretario dará lectura a la lista de pareos, para los efectos de las votaciones que hayan de tener efecto durante la sesión.

A petición de un miembro de la comisión e inmediatamente después de la Cuenta, se podrá acordar la lectura de algún documento que figure en ella.

§ 12. De la tabla de Fácil Despacho

Artículo 259.

Sólo las sesiones ordinarias tendrán tabla de Fácil Despacho.

En estas sesiones se destinarán los primeros treinta minutos, después de la Cuenta, a tratar los asuntos que figuren en la tabla de Fácil Despacho.

Para prorrogar el tiempo destinado a la tabla de Fácil Despacho se requiere unanimidad.

Artículo 260.

Los proyectos de la tabla de Fácil Despacho se discutirán en general y particular a la vez.

Cerrado el debate, y aprobado en general el proyecto, se votará cada artículo, aun cuando no haya sido objeto de indicaciones, las que podrán presentarse hasta el momento mismo de su votación. Respecto de las indicaciones para agregar artículos nuevos, ellas podrán formularse hasta el momento de iniciarse la votación del último artículo del proyecto.

Sin embargo, habrá discusión particular respecto de aquellos artículos que sean objeto de indicaciones y de los artículos nuevos que se propongan.

Para los efectos de la duración de los discursos, se aplicarán en esta tabla las normas del inciso tercero del artículo 279 (tiempo de los discursos).

Artículo 261.

Un miembro de la comisión podrá formular indicación, por una sola vez durante la discusión de un proyecto, para retirarlo de la tabla de Fácil Despacho. Esta indicación será sometida a votación inmediata y en forma económica. Rechazada, no podrá renovarse durante el mismo período de sesiones.

Retirado un proyecto en la forma prescrita en el inciso anterior, no podrá el presidente de la comisión anunciarlo en la tabla de Fácil Despacho por el resto del período de sesiones, salvo acuerdo expreso de la comisión.

Artículo 262.

El Presidente determinará los asuntos que deben formar la tabla de Fácil Despacho, la cual regirá sólo para la sesión ordinaria correspondiente.

§ 13. Del Orden del Día

Artículo 263.

En las sesiones ordinarias, la parte que sigue a la tabla de Fácil Despacho o a la Cuenta, si no hubiere Fácil Despacho, se denominará Orden del Día, tendrá una duración mínima de una hora y será destinada, exclusivamente, a tratar los asuntos que figuren en esta tabla, sin que pueda admitirse indicación extraña a ellos.

A esta parte de la sesión se agregará el tiempo que siga a la Cuenta y que no se ocupe en la tabla de Fácil Despacho.

Las sesiones especiales tendrán solamente Orden del Día y su tabla será la que se indique en la citación.

Artículo 264.

La tabla general que servirá para el Orden del Día de las sesiones ordinarias se formará, por acuerdo de la comisión, al comenzar cada período de sesiones.

Las indicaciones para alterar la tabla que regirá para las sesiones siguientes deberán ser formuladas por algún miembro de la comisión y serán votadas en el tiempo destinado a este objeto por el artículo 300 (votar proposiciones que deban producir efecto para la sesión siguiente).

Artículo 265.

El orden de preferencia de la tabla a que se refieren los artículos anteriores será el siguiente:

1. Los proyectos con discusión inmediata.

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

2. Los proyectos con suma urgencia.
3. Los proyectos con simple urgencia.
4. Los proyectos remitidos para que la comisión los informe dentro de cierto plazo.
5. Los proyectos enviados a comisión para segundo informe.
6. Los demás asuntos que se acuerde colocar en tabla.

Artículo 266.

Para prorrogar el tiempo del Orden del Día se requiere unanimidad.

En el Orden del Día se guardará rigurosamente la unidad del debate, y sólo podrán, por excepción, admitirse indicaciones relacionadas con el proyecto en discusión cuando versen sobre los objetos siguientes:

1. En la discusión general, para aplazar la discusión.
2. En la discusión particular:
 - a) Para aplazar hasta la próxima sesión ordinaria el conocimiento de uno o más artículos del proyecto.
 - b) Para reabrir el debate de una disposición sobre la cual ya se haya cerrado, siempre que del estudio de otra disposición o de la idea del proyecto, aparezca como necesaria esa reapertura.

No se podrá pedir votación nominal para ninguna de estas indicaciones, las cuales se votarán sin discusión en el acto de ser formuladas.

Las relativas al número 2, letra b), necesitarán, para ser aprobadas, los votos de los dos tercios de los diputados presentes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 274 (presentación de indicaciones en la discusión particular).

Artículo 267.

Las indicaciones destinadas a celebrar o suprimir sesiones especiales serán votadas en el tiempo destinado a este objeto en el artículo 300 (votar proposiciones que deban producir efecto para la sesión siguiente).

§ 14. De los trámites

Artículo 268.

Las comisiones podrán ser citadas para conocer de los asuntos que la Cámara les envíe aun cuando no se haya dado cuenta de ellos previamente.

Artículo 269.

La discusión de los proyectos será aplazada por veinticuatro horas cuando sus boletines no estén impresos y así lo solicite un diputado miembro de la comisión.

Artículo 270.

Antes de iniciarse la discusión de un proyecto, el secretario de la respectiva comisión o el abogado ayudante, previa delegación, entregará a sus miembros una minuta que deberá establecer, entre otros aspectos, si se trata de un mensaje o de una moción, en este último caso con indicación del nombre o nombres de sus autores; su origen; su urgencia, si la tuviere; una síntesis de las ideas fundamentales o matrices, si se ha puesto en conocimiento de la Corte Suprema, en conformidad al artículo 77 de la Constitución Política de la República, y su incidencia o efectos en la legislación vigente. Además, si la comisión lo estima pertinente, el Secretario hará una relación descriptiva de la iniciativa, sin emitir juicios de valor.

Sin perjuicio de lo anterior, el análisis de los proyectos deberá contener una referencia a la historia legislativa de las materias si ésta es procedente, efectuar las concordancias con otros cuerpos legales, incorporar referencias de derecho comparado en la materia analizada y, en los casos que corresponda, la jurisprudencia constitucional, judicial y administrativa aplicable a las normas materia de discusión.

En el caso de proyectos calificados de discusión inmediata no serán aplicables los incisos precedentes.

Al momento de iniciarse la tramitación de un proyecto, las comisiones podrán designar a uno de sus integrantes para que, en calidad de diputado informante, se encargue de sostener el pronunciamiento de la comisión, durante la discusión en la Sala. También podrán designar un reemplazante del diputado informante.

Artículo 271.

A petición de un miembro de la comisión, ésta podrá acordar, sin debate y en votación económica inmediata, la lectura de un documento determinado, sin cargo al tiempo del peticionario.

§ 15. De las discusiones

Artículo 272.

La discusión de un proyecto no terminada en un período legislativo podrá continuarse en el siguiente.

Artículo 273.

Las discusiones pueden ser:

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

1. Única.
2. Primera y segunda.
3. General y particular.

Artículo 274.

Aprobado en general el proyecto, se entrará a la discusión de cada artículo, conjuntamente con las enmiendas que se presenten sobre él por el Presidente de la República o los diputados.

Sólo serán admitidas las indicaciones que digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. Todas deberán ser presentadas por escrito, debidamente redactadas, especificando el lugar que corresponda al artículo o inciso nuevo que propone agregar, o indicando la o las modificaciones que pretende introducir. No se admitirán las indicaciones que no estén firmadas, ni aun por asentimiento unánime, aunque cumplan con los demás requisitos antes señalados.

No serán admisibles las indicaciones a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 24 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional (contrarias a la Constitución, importen nuevos gastos o se trate de materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República).

Las indicaciones podrán formularse tanto durante la discusión general como hasta el momento de cerrarse el debate respecto de cada uno de los artículos. En la discusión particular, la comisión podrá fijar un plazo especial para la presentación de indicaciones acerca de todos o cada uno de los artículos del proyecto en estudio.

Las enmiendas para introducir artículos nuevos podrán formularse hasta la clausura del debate del último artículo del proyecto.

Artículo 275.

Aprobado en general el proyecto por la Cámara, volverá a la comisión competente con todas las indicaciones presentadas para su discusión en el segundo informe.

En este trámite, la comisión deberá pronunciarse sobre todas las indicaciones cursadas y podrá, además, introducir nuevas enmiendas al proyecto.

Artículo 276.

El presidente declarará terminada la discusión:

1. Si ofrecida la palabra por dos veces consecutivas, ningún diputado la pide.
2. Si ha llegado la hora de término fijada a esa discusión por el reglamento o por un acuerdo unánime de la comisión.
3. Si se ha aprobado la clausura del debate.

Pronunciadas por el presidente las palabras “cerrado el debate” sólo se admitirán indicaciones para reabrirlo en conformidad al artículo 266, número 2, letra b) (estudio de otra disposición o idea del proyecto) y se procederá a la votación o al trámite que corresponda. Este precepto rige sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 210, inciso primero (suspensión del reglamento).

Artículo 277.

El autor de una indicación podrá retirarla en cualquier momento antes de ser sometida a votación. Sin embargo, otro diputado podrá hacerla suya, de no tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Artículo 278.

Despachado un proyecto de ley, no podrá reabrirse debate sobre él, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 210.

Despachado un artículo, sólo podrá reabrirse debate respecto de él en conformidad con el artículo 266 (estudio de otra disposición o idea del proyecto).

Artículo 279.

Cada diputado podrá hablar sólo dos veces en la discusión general, y dos veces, en cada artículo, en la discusión particular.

En la discusión general, el primero y segundo discursos durarán como máximo **diez** y cinco minutos, respectivamente.⁵³

En la discusión particular, la duración máxima de cada uno de los dos discursos será de cinco minutos.

Dentro de estos términos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 270 (lectura de documento), se computará el tiempo de las lecturas que haga o pida el orador.

El diputado que haya hecho uso de estos derechos no podrá tomar parte en el debate nuevamente, ni por medio de interrupciones, ni por cesión de su tiempo que le haga otro diputado.

53 Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 29, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

§ 16. De las faltas al orden

Artículo 280.

Es falta al orden:

1. Tomar la palabra sin haberla otorgado el presidente.
2. Salirse de la cuestión sometida a examen.
3. Interrumpir al diputado o ministro de Estado que habla o hacer ruido para perturbarlo en su discurso.
4. Dirigir la palabra directamente a los ministros de Estado o a los diputados.
5. Faltar el respeto debido a la comisión, a los diputados o a los ministros de Estado, con acciones o palabras descomedidas, o hacer imputaciones a cualquier persona o funcionario de dentro o de fuera de la comisión, atribuyéndoles intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes. No se reputará tal la inculpación de desacierto, negligencia o incapacidad de los funcionarios, ni la censura de sus actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público.

Incorre, igualmente, en falta al orden, el diputado, ministro, subsecretario y demás personas autorizadas para permanecer en la sala que fumen en el transcurso de las sesiones.

Artículo 281.

El presidente deberá sancionar las faltas al orden con alguna de las medidas siguientes:

1. Llamado al orden.
2. Amonestación.
3. Censura.
4. Privación del uso de la palabra, que hará caducar el derecho del diputado para tomar parte en el debate.
5. Privación del uso de la palabra durante tres sesiones consecutivas.

El presidente deberá aplicar estas medidas en el orden expresado, y sólo podrá hacer uso de la última previo acuerdo de la comisión y en caso de ineficacia de las primeras. El acuerdo de la comisión, cuando proceda, se tomará sin debate y en votación económica.

Si la comisión no presta su acuerdo, el presidente, en caso de reincidencia, aplicará la medida de censura. Si ésta resulta ineficaz, el presidente aplicará la medida del número 5, sin requerir el acuerdo de la comisión.

Artículo 282.

Las medidas establecidas en los números 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior llevarán consigo, como penas anexas, las multas que **los Comités Parlamentarios establezcan**. En ningún

caso estas multas podrán exceder, durante el mes, del 50 por ciento del monto de la dieta.⁵⁴

Artículo 283.

Las deducciones se descontarán de la dieta mensual del diputado afectado por **el órgano interno competente** de la Cámara.⁵⁵

§ 17. De las clausuras

Artículo 284.

Un diputado miembro de la comisión podrá pedir la clausura del debate, por escrito, en cualquier momento de la discusión, conforme a las reglas de este párrafo.

Pedida la clausura, se votará, cuando proceda, sin debate y en forma económica, inmediatamente después que termine el discurso el orador que esté haciendo uso de la palabra, quien no podrá conceder interrupciones.

Artículo 285.

En la tabla de Fácil Despacho se podrá pedir la clausura del debate después que hayan usado de la palabra, a lo menos, dos diputados que emitan opiniones opuestas, y ella se votará inmediatamente, sin debate y en forma económica.

Aceptada la clausura se procederá a la votación del proyecto, en general o en particular, según corresponda.

Rechazada la clausura sólo podrá renovarse siempre que se cumplieren los requisitos indicados en el inciso primero.

Artículo 286.

Durante la discusión general de un proyecto, se podrá pedir la clausura cuando el debate hubiere ocupado el tiempo de dos Ordenes del Día o hayan hablado diez diputados.

Aceptada la clausura, se pondrá inmediatamente en votación general el proyecto.

Rechazada, podrá renovarse la solicitud cuando se hayan pronunciado tres discursos o se haya discutido el proyecto en otra sesión durante todo el Orden del Día.

Artículo 287.

En la discusión particular se podrá pedir la clausura para un artículo de un proyecto de

⁵⁴ Véase artículo 63, letra f).

⁵⁵ Artículo modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 30, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

ley, cuando su discusión haya ocupado todo el Orden del Día de una sesión o tres diputados hayan tomado parte en ella, dos de los cuales hayan emitido opiniones contrapuestas, o cuando seis diputados hayan participado en el debate.

Aceptada, se procederá a votar el artículo.

Rechazada, podrá renovarse la petición cada vez que se pronuncien dos discursos más.

§ 18. De las votaciones

Artículo 288.

Las votaciones serán públicas o secretas.

Las públicas serán de dos clases: nominales y económicas.

Artículo 289.

Para que una votación sea nominal, se requiere:

1. Que se solicite por escrito por dos diputados antes de cerrarse el debate, y
2. Que así lo acuerde la comisión **por los dos tercios de sus miembros**, en votación económica, inmediatamente antes de ponerse en votación la proposición o artículos para los cuales se haya pedido.⁵⁶

Negada la votación nominal, los diputados miembros de la comisión podrán enviar a la secretaría una relación escrita de la forma en que han emitido sus votos, para que de ellos quede constancia en el acta.

Las votaciones nominales se tomarán por el secretario, quien llamará a los diputados por orden alfabético a emitir su voto, excepto el presidente, que votará al final. Antes de tomar el voto del presidente, el secretario llamará de viva voz por dos veces consecutivas, mediante la siguiente fórmula: “¿Hay algún señor diputado que no haya emitido su voto?”. Cuando no quede ningún diputado sin emitir su voto, se le tomará la votación al presidente.

En la votación nominal, los diputados miembros de la comisión podrán fundar el voto hasta por **tres** minutos cada uno.⁵⁷

⁵⁶ Número modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 31, letra a), del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

⁵⁷ Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 31, letra b), del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

Artículo 290.

En las votaciones se dejará testimonio del número de votos afirmativos, negativos, **de las abstenciones y de los diputados inhabilitados**. No se admitirán votos condicionales ni su delegación.⁵⁸

La votación general de los proyectos de ley, de las reformas constitucionales y de los proyectos de acuerdos aprobatorios de tratados internacionales se efectuará siempre en forma nominativa y deberá publicarse en el sitio en internet de la Cámara.

La votación particular se efectuará de manera económica. La comisión llevará un registro que consigne la forma en que emitió su voto cada diputado que participe en ella, lo que deberá consignarse en el acta y en el informe. Este registro será público.⁵⁹

Artículo 291.

Las votaciones económicas se tomarán por el sistema electrónico o de manos levantadas. En este último caso, se pedirán primero los votos afirmativos, en seguida, los votos negativos y luego las abstenciones. Si el presidente tiene dudas sobre el resultado, ordenará repetirla. Si el presidente aún tiene dudas acerca del resultado, ordenará tomar votación nominal, la que se hará por estricto orden alfabético. En este caso, no procederá la fundamentación del voto.

Si tomada una votación en forma económica no hay quórum, se repetirá. Si en esta segunda vez resulta ineficaz, se llamará a los diputados a la sala por espacio de dos minutos. Transcurrido este plazo, se tomará votación en forma nominal, y si resulta nuevamente ineficaz por falta de quórum, se levantará la sesión.

Cuando el presidente declare cerrado el debate, o cuando deba tomarse votación inmediata, se dará por aprobada la proposición si ningún diputado se opone.

Artículo 292.

Las votaciones secretas se harán por medio **electrónico**. Si tomada por dos veces una votación en forma secreta no hay quórum, se levantará la sesión.⁶⁰

58 Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 32, letra a), del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

59 Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 32, letra b), del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

60 Artículo modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 33, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

Artículo 293.

La votación, sea nominal o económica, pública o secreta, se repetirá cada vez que, a juicio del presidente, en el número de votos resulte un defecto, exceso o irregularidad que pueda influir en el resultado.

Si el exceso, defecto o irregularidad son tales que, rectificada la operación, no se altera el resultado, la votación se declarará válida.

Artículo 294.

Los diputados no tendrán derecho a voto en los asuntos que interesen directa y personalmente a ellos, a sus ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Pero podrán votar en asuntos de índole general que puedan beneficiar a una actividad, gremio o profesión en que tengan interés.

El anuncio de encontrarse inhabilitados o de tener impedimento para votar deberán hacerlo antes del cierre del debate.

Artículo 295.

Cualquier diputado podrá pedir que se divida una proposición antes de cerrarse el debate, salvo en los siguientes casos:

1. Las observaciones formuladas por el Presidente de la República.
2. Que de dividir la proposición pueda incurrirse en una decisión inconstitucional, situación que debe ser calificada por el presidente.

Artículo 296.

El secretario leerá en voz alta la proposición que deba votarse.

En todo caso, el presidente fijará el orden de votación. La proposición original se votará con cada una de sus adiciones o modificaciones. En el caso de ser rechazada en todas estas formas, se votará en su forma original.

Si hay indicaciones incompatibles con la proposición original, se votarán primero aquéllas, en el orden que el presidente determine. No podrán ponerse en votación artículos o indicaciones que, a juicio del presidente, sean contradictorios con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

Artículo 297.

En las elecciones, cada diputado escribirá en una cédula el o los nombres de las personas que elige.

En toda votación por cédula, las en blanco y las que expresen un voto diferente del que se pide, se entenderán por no emitidas y no viciarán la votación.

Después de tomados los votos de todos los diputados presentes y de recogidas las cédulas, y antes de comenzar el escrutinio, el secretario preguntará a la comisión, en dos oportunidades seguidas y en voz alta, si algún diputado no ha emitido su voto. Hecho esto, el presidente declarará terminado el acto mediante las siguientes palabras: "Terminada la votación". Pronunciadas estas palabras, no se admitirá ni aun por asentimiento unánime, el voto de ningún diputado.

Para proceder al escrutinio, se verificará que el número de cédulas esté conforme con el de votantes.⁶¹

Artículo 298.

El secretario efectuará el escrutinio y anunciará en voz alta el resultado de cada votación, y el presidente declarará aprobadas o reprobadas las proposiciones o elegidas las personas, según el caso.

Artículo 299.

Las sesiones de las comisiones, los documentos y antecedentes de las mismas, las actas de sus debates y las votaciones serán públicas. Sin embargo, cuando la publicidad de alguna de ellas afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el presidente de la comisión, con el voto favorable de los dos tercios **de sus integrantes**, podrá declarar secreta la sesión o una parte de ella, dejándose constancia de los fundamentos de tal declaración.⁶²

Artículo 300.

Las comisiones, en los casos en que proceda, destinarán hasta diez minutos una vez llegada la hora de término de sus sesiones, a votar aquellas proposiciones que no hayan requerido de un pronunciamiento inmediato y que deban producir efecto para la o las sesiones siguientes.

Artículo 301.

Las comisiones informarán los proyectos que se les envíen en examen, prepararán los datos e investigarán los hechos que estimen necesarios para la deliberación de la Cámara, podrán solicitar de las autoridades correspondientes informes escritos y la comparecencia de aquellos funcionarios que estén en situación de ilustrar sus debates, se harán asesorar por cualquier especialista de la materia en estudio y oirán a las instituciones y personas que estimen convenientes.

61 Incisos tercero y cuarto modificados, como figuran en el texto, por el artículo único, N° 34, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

62 Artículo modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 35, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

Admitido a tramitación un proyecto de ley, se remitirá de inmediato a la unidad que determine el Secretario General una copia de aquél, así como de los antecedentes que se acompañen a la moción o mensaje para que envíe los antecedentes legales y los informes y datos que le soliciten las comisiones pertinentes.

Además, para el cumplimiento de su cometido, las comisiones podrán recurrir a fuentes propias o externas y a los servicios de la Biblioteca del Congreso Nacional.

§ 19. De los informes

Artículo 302.

En el primer informe que emita la comisión, se consignará expresamente:

1. Una minuta de las ideas fundamentales o matrices del proyecto y, si se estimare necesario, el texto de las disposiciones legales que el proyecto modifique o derogue.
2. La mención de los artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado, y los fundamentos de dicha calificación.
3. La mención de los documentos solicitados y de las personas escuchadas por la comisión.

Especialmente deberá consignarse si se ha comunicado a la Corte Suprema las disposiciones que han sido incorporadas en este trámite al proyecto o han sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por dicha Corte.

4. Los artículos del proyecto que, en conformidad con el artículo 226, deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda, los que serán determinados por el presidente de la comisión informante.
5. Si el proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.
6. Síntesis de las opiniones de los diputados cuyo voto hubiere sido disidente del acuerdo adoptado en la votación general del proyecto.
7. Los artículos e indicaciones rechazados por la comisión.
8. Texto del proyecto, tal como la comisión lo haya aprobado o rechazado.

La comisión podrá acordar omitir las menciones indicadas en el número 3, párrafo primero, cuando se trate de proyectos de carácter obvio y sencillo.

Artículo 303.

En el segundo informe que emita la comisión se hará mención expresa:

1. De los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones, para los efectos del inciso segundo del artículo 131, indicando cuáles de ellos contienen materias que deben ser aprobadas con quórum especial, para los efectos de su votación en particular, según lo previene el artículo 30, inciso primero, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

2. De los artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.
3. De los artículos suprimidos.
4. De los artículos modificados.
5. De los artículos nuevos introducidos.
6. De los artículos que, en conformidad al artículo 228, deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda, los que deberán ser determinados por el presidente de la comisión informante.
7. De las indicaciones rechazadas por la comisión.
8. De la comunicación a la Corte Suprema de las disposiciones que han sido incorporadas en este trámite al proyecto o han sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por dicha Corte.
9. En lo que se refiere a los números 2, 3, 4, 5 y 7, se deberá consignar si el acuerdo respectivo se produjo por unanimidad.
10. Texto de las disposiciones legales que el proyecto modifique o derogue, o indicación de las mismas.
11. Texto íntegro del proyecto tal como haya sido aprobado por la comisión.

Artículo 304.

En el primer informe que emita la comisión respecto de los proyectos que se encuentren en segundo trámite constitucional, se consignará expresamente:

1. Una minuta de los fundamentos del proyecto.
2. Un resumen del contenido del proyecto aprobado por el Senado.
3. Una síntesis del debate habido durante la discusión en general, con indicación de los acuerdos adoptados.
4. Los artículos que el Senado calificó como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado y aquellos a los cuales la comisión otorgue igual carácter.
5. Los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda, por su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas, los que deberán ser determinados por el presidente de la comisión.
6. Los artículos y las indicaciones rechazados por la comisión.
7. La mención de las adiciones y enmiendas que la comisión aprobó en la discusión en particular.
8. La circunstancia de haberse comunicado a la Corte Suprema las disposiciones que han sido incorporadas en este trámite al proyecto o han sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por dicha Corte.

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

9. Texto del proyecto tal como quedaría en virtud de los acuerdos adoptados por la comisión.

Artículo 305.

En el segundo informe de la comisión atinente a proyectos que se hallen en segundo trámite constitucional, se hará mención expresa:

1. De los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.
2. De los artículos que deben darse por aprobados reglamentariamente, con indicación de aquellos que contienen normas para cuya aprobación se requiere quórum especial, para los efectos de su votación en particular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.
3. De los artículos que el Senado ha calificado como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado y la de aquellos a los cuales la comisión otorgue igual carácter.
4. De los artículos suprimidos.
5. De los artículos modificados.
6. De los artículos nuevos introducidos.
7. De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda, por su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas, los que deberán ser determinados por el presidente de la comisión.
8. De las modificaciones introducidas al texto aprobado por el Senado.
9. Texto del proyecto, tal como quedaría en virtud de los acuerdos adoptados por la comisión.

Artículo 306.

Los informes de cada comisión deberán llevar la firma del secretario de la comisión, en su carácter de ministro de fe.

Artículo 307.

La Mesa de la Cámara de Diputados, conjuntamente con los presidentes de las comisiones y los secretarios de éstas, deberán celebrar quincenalmente una reunión de coordinación, con el fin de evaluar el avance de los proyectos sometidos al conocimiento de la Corporación y la eficacia de los procedimientos legislativos.

LIBRO TERCERO
DE LA INFORMACIÓN, FISCALIZACIÓN, COMISIONES
ESPECIALES INVESTIGADORAS, ESPECIAL DE
CONTROL DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA, DE
LAS PREGUNTAS A LOS MINISTROS DE ESTADO Y
ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

TÍTULO I
DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

***Artículo 308.**

Las comisiones o los diputados individualizados en sesión de Sala o de comisión podrán solicitar informes y antecedentes específicos a los organismos de la Administración del Estado; a las entidades en que el Estado participe o tenga representación en virtud de una ley que lo autoriza, que no forma parte de su Administración y no desarrollen actividades empresariales; a las empresas públicas creadas por ley; a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga aporte, participación accionaria superior al 50 por ciento o mayoría en el directorio, de conformidad con lo señalado en los artículos 9º, 9º A y 10 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Los informes y antecedentes específicos a que se refiere el inciso anterior podrán ser solicitados por cualquier diputado en el tiempo destinado a los Incidentes, en sesión de Sala, o en el tiempo destinado a tales efectos en sesión de comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 300.

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

Artículo 309.

Las peticiones de antecedentes de carácter público o las opiniones sobre los actos del Gobierno que los diputados soliciten remitir, deberán ser formuladas por escrito y así se transmitirán a quien corresponda por la Cámara, en nombre del o de los diputados que las hayan suscrito o formulado.

A estas peticiones u opiniones, que podrán formularse en cualquier momento, aun cuando la Cámara no celebre sesión o se encuentre en receso, no se les dará lectura en sesión, pero se dejará constancia de ellas en el Boletín correspondiente a la sesión ordinaria siguiente a su petición. El Presidente podrá, no obstante, suspender su tramitación cuando ellas no se conformen a lo dispuesto en el inciso anterior o su forma merezca reparos fundados.⁶³

Una vez que se haya dado cuenta de la respuesta a dichas peticiones u opiniones, la secretaría la remitirá de inmediato al o a los diputados que la hayan suscrito o formulado.

63 Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 36, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

TÍTULO II

DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO

* Artículo 310.

La Cámara puede adoptar acuerdos o sugerir observaciones sobre los actos del Gobierno, los que se deberán transmitir por escrito al Presidente de la República, siempre que así lo resuelva la mayoría de los diputados presentes en la sesión.

Cualquier diputado podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno siempre que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio de los diputados presentes en la Sala.

En ambos casos, el Presidente de la República deberá dar respuesta fundada por medio del ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Artículo 311.

Los acuerdos y observaciones procederán conforme al artículo 114.

La solicitud de antecedentes sólo tendrá cabida en los Incidentes de las sesiones ordinarias y en las especiales a que se refieren los artículos 75 y 76. En el caso de estos dos últimos artículos podrá solicitarse segunda discusión.

Artículo 312.

Habrà una Comisión Especial de Solicitudes de Información y de Antecedentes Específicos a los Organismos de la Administración del Estado, integrada por trece diputados en la proporción que fija el artículo 216, más los integrantes de la Mesa.

Podrá sesionar con cuatro de sus miembros.

Será presidida por un integrante de la Mesa o por otro parlamentario que haya desempeñado el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Corporación.

Esta Comisión funcionará todos los días en que la Cámara celebre sesiones ordinarias, simultáneamente con el tiempo de Incidentes, en un recinto con transmisión televisiva directa y hasta por un tiempo de treinta minutos.

Cualquier diputado, miembro o no de la Comisión, podrá hacer uso de la palabra hasta por cinco minutos, tiempo que no podrá ser cedido, a fin de solicitar informes o antecedentes específicos a los organismos de la Administración del Estado, pedir que se remitan sus opiniones sobre los actos de gobierno o abordar otros asuntos que estime del caso.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría llevará un registro en el cual los diputados podrán inscribirse, dejándose constancia del orden en que lo hicieron.

Esta Comisión será asistida por el personal de Secretaría y de Redacción que sea necesario para llevar adelante su cometido.

TÍTULO III

DE LAS COMISIONES ESPECIALES INVESTIGADORAS

Artículo 313.

La Cámara creará, con el acuerdo de a lo menos dos quintos de sus miembros en ejercicio, comisiones especiales investigadoras con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Estas comisiones estarán integradas por el mismo número de miembros que las comisiones permanentes, conforme a la proporcionalidad del artículo 216, quienes serán elegidos por la Cámara, a propuesta de la Mesa, dentro del plazo de quince días contado desde su creación. Vencido éste sin que se haya producido tal elección, la comisión quedará integrada por los jefes de los comités representados en la Cámara.

La solicitud respectiva será presentada por escrito en la Secretaría de la Corporación y en ella se indicará en forma pormenorizada la materia sobre la cual versará la investigación y el plazo para el cumplimiento de ese cometido, el que se contará desde la fecha en que se haya acordado su integración.

De la solicitud se dará cuenta en la sesión más próxima que celebre la Cámara.

La Cámara se pronunciará sobre la solicitud después de la Cuenta, sin discusión y en votación inmediata, entendiéndose acogida si cuenta con el voto favorable de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio.

Las comisiones especiales investigadoras deberán constituirse dentro del plazo de diez días contados desde su integración.

Estas comisiones tendrán la competencia que les fijen los acuerdos de la Cámara que decidan su constitución, y ni aun por la unanimidad de sus integrantes ni de la Sala podrán

extender su cometido al conocimiento de materias no incluidas en el objeto o finalidad considerado en el acuerdo que dio lugar a su formación.

La competencia de estas comisiones se extinguirá al expirar el plazo que les haya fijado la Cámara para el cumplimiento de su cometido. Con todo, dicho plazo podrá ser ampliado por la Cámara con el voto favorable de la mayoría de los diputados presentes, siempre que la comisión haya solicitado la ampliación antes de su vencimiento.

La última sesión que una comisión especial investigadora celebre dentro del plazo se entenderá prorrogada hasta por quince días, exclusivamente para que aquélla acuerde las conclusiones y proposiciones sobre la investigación que habrá de incluir en su informe a la Sala.

En todo caso, el término del respectivo período legislativo importará la disolución de las comisiones especiales investigadoras que no hayan emitido su informe.

Artículo 314.

Las comisiones especiales investigadoras podrán citar a sus sesiones a los ministros de Estado, a los funcionarios de la Administración del Estado, y al personal de las empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria, quienes estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que aquéllas estimen indispensables para el cumplimiento de su cometido.

No obstante, los ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión especial investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

Las citaciones y las solicitudes de antecedentes serán acordadas a petición de un tercio de los miembros de la comisión especial investigadora.

Las citaciones podrán ser extendidas al funcionario directamente o por intermedio del jefe superior del respectivo Servicio. En el primer caso, se enviará copia de la citación a este último para el solo efecto de su conocimiento.

Tratándose de las empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria, la citación se dirigirá a quienes ostenten su representación legal, los cuales podrán comparecer acompañados de las personas que designe su órgano de administración.

En el caso de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la citación se hará llegar al superior jerárquico de la respectiva institución, por medio del ministro de Estado que corresponda.

Las autoridades, los funcionarios y las personas citadas conforme a lo anterior están obligados a comparecer a la sesión fijada por la comisión.

Asimismo, dichas personas deberán suministrar los antecedentes y las informaciones que les solicite la comisión. Si aquéllos se refieren a asuntos que conforme a una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos o reservados, o a los asuntos referidos en

el inciso tercero del artículo 9° A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, sólo podrán ser proporcionados en sesión secreta por el ministro de cuya cartera dependa o se relacione el organismo requerido o por el representante legal de la empresa en que labora la persona que deba entregarlos. Los antecedentes proporcionados deberán mantenerse en reserva o secreto.

Las solicitudes de antecedentes serán dirigidas al ministro o al jefe superior del Servicio a cuyo sector o ámbito de competencias correspondan las informaciones solicitadas. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la solicitud se dirigirá a quienes corresponda su representación legal.

Artículo 315.

En la citación o petición de antecedentes se hará constar, según corresponda:

1. La fecha del acuerdo en virtud del cual se requiere la presencia o se recaban los antecedentes.
2. La comisión especial investigadora ante la cual se ha de comparecer o se han de remitir los antecedentes.
3. El nombre y los apellidos del requerido y las señas de su domicilio.
4. El lugar, día y hora de la comparecencia.
5. El tema sobre el que deberá versar el testimonio.
6. La referencia expresa a los derechos garantidos a las personas que deban concurrir.

Artículo 316.

Si fuere estrictamente necesario para el resultado de la investigación, por acuerdo de la mayoría de los miembros se podrá recabar el testimonio de particulares o requerirles los antecedentes que se estimen pertinentes y necesarios para el cumplimiento del cometido de la comisión especial investigadora.

El testimonio de los particulares y la proporción de los antecedentes solicitados serán voluntarios.

Estas personas podrán, si lo estiman pertinente, declarar por oficio, para lo cual la secretaría de la comisión les hará llegar el cuestionario y los antecedentes necesarios para la redacción de sus respuestas.

Artículo 317.

Quienes concurren a las sesiones de las comisiones especiales investigadoras podrán asistir acompañados de un asesor o letrado con el fin de que les preste asesoría y les proporcione los antecedentes escritos u orales que necesiten para responder a las consultas que se les formulen.

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

Al presidente de la comisión especial investigadora le corresponderá cuidar por que se respeten los derechos de quienes concurren a sus sesiones o sean mencionados en ellas. De modo especial, velará porque no se les falte el respeto debido con acciones o palabras descomedidas, o con imputaciones mediante las cuales se les atribuyan intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes; y que se salvaguarden el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia, el secreto profesional y los demás derechos constitucionales.

Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el presidente podrá, entre otras medidas, hacer llamados al orden, suspender la sesión, excusar temporalmente al afectado de permanecer en la sesión, prescindir de la declaración de quien ha incurrido en la falta o amonestar o censurar al o a los infractores, en conformidad al reglamento.

Las personas ofendidas o injustamente aludidas en el transcurso de una investigación tendrán derecho a aclarar o rectificar tales alusiones, si así lo estimaren pertinente.

Las personas que tengan la facultad de no declarar por motivos personales, por razones de secreto o por aplicación del principio de no autoincriminación, acorde con lo preceptuado en el Código Procesal Penal, deberán concurrir a las citaciones de las comisiones especiales investigadoras y dejar constancia de los fundamentos de su negativa.

Con excepción de los funcionarios públicos, los gastos derivados de la comparecencia o de la entrega de los antecedentes pedidos serán abonados a quien corresponda, una vez justificados debidamente, con cargo al presupuesto de la Cámara de Diputados.

La comparecencia de una persona a una comisión especial investigadora constituirá siempre justificación suficiente cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para cumplir obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza, y no ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo ninguna circunstancia.

Artículo 318.

El informe de las comisiones especiales investigadoras deberá consignar lo siguiente:

1. La competencia de la comisión, al tenor de los acuerdos de la Cámara que ordenaron su creación.
2. Una relación del trabajo desarrollado por la comisión en el cumplimiento de su cometido.
3. Lo sustancial de los documentos recibidos y de lo expuesto por las personas escuchadas.
4. Las consideraciones que sirvan de base a las conclusiones o a las proposiciones rechazadas por la comisión.
5. Las consideraciones que sirvan de base a las conclusiones o a las proposiciones aprobadas por la comisión.
6. Los fundamentos que justifiquen o no justifiquen el envío del informe o de los antecedentes

a los órganos o servicios afectados, a los tribunales de justicia, a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público o al Consejo de Defensa del Estado, en su caso, para los efectos de adoptar las medidas que se estimen pertinentes o para el ejercicio de las acciones que correspondan.

El informe deberá ser suscrito, a lo menos, por un número de diputados equivalente al quórum que requirió la comisión para adoptar acuerdos y por el secretario de la comisión, en su calidad de ministro de fe.

Una copia del informe de la comisión especial investigadora aprobado por la Cámara deberá remitirse al Presidente de la República.

Artículo 319.

Los diputados tendrán derecho a no revelar la fuente de la información que han recibido en el ejercicio de su potestad fiscalizadora, por lo cual podrán rehusarse a prestar testimonio sobre los hechos que ellos hayan denunciado como constitutivos de actos irregulares del Gobierno.

Artículo 320.

En lo no previsto especialmente en este título, las comisiones especiales investigadoras se regirán por las normas generales aplicables en las comisiones permanentes de la Cámara de Diputados.

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

**De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras**

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

TÍTULO IV

DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CONTROL DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO

Artículo 321.

Habrá una comisión especial de Control del Sistema de Inteligencia del Estado, que tendrá como competencia conocer los informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.

Esta Comisión estará constituida por siete diputados, quienes serán elegidos conforme al procedimiento establecido en los artículos 216, incisos segundo y tercero, y 218, incisos primero y segundo, por todo el período legislativo y no podrán ser sustituidos, a menos que renuncien a su calidad de integrantes o que incurran en inhabilidades, incompatibilidades o causales de cesación en sus cargos, o por acuerdo unánime de los Comités Parlamentarios del que se dará cuenta a la Sala.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, sus miembros, antes de incorporarse como titulares, prestarán un juramento o promesa especial de guardar secreto respecto de todas las informaciones y documentos de que tomen conocimiento o que reciban en su calidad de tales.

El director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará anualmente a esta Comisión Especial un informe secreto sobre la labor realizada por la Agencia y respecto del funcionamiento del Sistema.

Las sesiones de esta Comisión serán secretas cuando conozca de informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

**De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado**

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

En lo demás se regirá por las reglas aplicables a las comisiones de la Cámara.

Artículo 322.

Corresponderán a la Comisión las siguientes funciones:

1. Conocer los informes anuales que le remita el director de la Agencia sobre la labor realizada por dicho organismo y sobre el funcionamiento del Sistema.
2. Solicitar a los directores o jefes de los servicios u organismos de inteligencia del Sistema, informes o antecedentes concernientes a las actividades de inteligencia y contrainteligencia.
3. Conocer de todas las demás materias que sean de su competencia conforme a lo preceptuado en la ley N°19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y la Agencia Nacional de Inteligencia.

TÍTULO V

DE LAS PREGUNTAS A LOS MINISTROS DE ESTADO

Artículo 323.

La Cámara puede citar a un ministro de Estado para formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

La asistencia del ministro será obligatoria y deberá responder directa y personalmente a las preguntas y consultas sobre la materia que motiva la citación. El secretario de Estado podrá asistir acompañado de un asesor, sin que éste pueda hacer uso de la palabra.

Artículo 324.

La solicitud respectiva será presentada por escrito en la Secretaría de la Corporación y deberá indicar el cuestionario temático sobre el que versarán las preguntas, **así como las solicitudes de antecedentes que se requieran para tal efecto, o acompañar las preguntas** que se harán al ministro. Ella podrá comprender, además, los documentos anexos que los peticionarios estimen pertinente acompañar⁶⁴

La solicitud deberá ser suscrita por un número de diputados que, a lo menos, representen al tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara.

⁶⁴ Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, número 1, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados en materia de formulación de preguntas a los ministros de Estado (boletín N°9545-16), aprobado en sesiones 115ª y 119ª, de 15 y 22 de enero de 2015, respectivamente, y publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 2015.

Artículo 324 bis.⁶⁵

Si los solicitantes estimaren acompañar preguntas a la solicitud, éstas deberán ser precisas y específicas y formuladas de manera asertiva o interrogativa.

Artículo 324 ter.⁶⁶

En caso de que los solicitantes opten por acompañar preguntas a la solicitud, el ministro requerido deberá contestarlas por escrito. El documento con las respuestas deberá entregarse al diputado designado para formular las preguntas, por intermedio de la Secretaría de la Cámara, con una anticipación mínima de veinticuatro horas previas al inicio de la sesión fijada para tal efecto.

Del documento con las respuestas se dará cuenta en la misma sesión.

Artículo 325.

De la solicitud se dará cuenta en la sesión más próxima que celebre la Cámara y en ella el Presidente deberá señalar el día determinado para la comparecencia del ministro.

Se entenderá aprobada la solicitud con el asentimiento de la Sala, existiendo el quórum necesario. Si hubiere oposición, la petición deberá someterse a votación debiendo entenderse aprobada si cuenta con el voto favorable de un tercio de los diputados en ejercicio.

El ministro requerido será notificado personalmente o por cédula por el Secretario de la Cámara o por el funcionario que éste designe, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación de la solicitud. En todo caso, al ministro se le entregará copia íntegra de la solicitud y de sus anexos.

Artículo 326.

La sesión a la que deba asistir el ministro de Estado se celebrará no antes de **diez** ni después de **quince** días, contados desde la notificación respectiva, **a menos que el último día del plazo recaiga en aquellos en que la Cámara no se reúne, caso en el cual la sesión se celebrará el día legislativo inmediatamente siguiente.**⁶⁷

Para estos efectos, se podrá fijar una sesión especial de no más de tres horas de

⁶⁵ Artículo agregado por el artículo único, número 2, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados en materia de formulación de preguntas a los ministros de Estado (boletín N°9545-16), aprobado en sesiones 115ª y 119ª, de 15 y 22 de enero de 2015, respectivamente, y publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 2015.

⁶⁶ Artículo agregado por el artículo único, número 3, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados en materia de formulación de preguntas a los ministros de Estado (boletín N°9545-16), aprobado en sesiones 115ª y 119ª, de 15 y 22 de enero de 2015, respectivamente, y publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 2015.

⁶⁷ Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, número 5, letras a) y b), del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados en materia de formulación de preguntas a los ministros de Estado (boletín N°9545-16), aprobado en sesiones 115ª y 119ª, de 15 y 22 de enero de 2015, respectivamente, y publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 2015.

duración, o destinar una sesión ordinaria que se celebre dentro del plazo establecido en el inciso anterior, la que no podrá extenderse por más de tres horas. Dentro de este tiempo deberá comprenderse la totalidad de las actuaciones a que se refiere el artículo siguiente.⁶⁸

Artículo 327.

Para el solo efecto de este título, el diputado que formule las preguntas y el ministro podrán dirigirse la palabra directamente entre sí, sin perjuicio de las facultades del Presidente de dirigir el debate y de aquellas relativas al control de las faltas al orden.⁶⁹

En el Pleno, el diputado designado para interrogar al ministro formulará las preguntas de una en una, pudiendo referirse a los antecedentes que justifican su formulación en un término de hasta **dos** minutos por cada una de ellas.⁷⁰

El ministro deberá responder las preguntas una a una inmediatamente después de formuladas, en forma sucesiva y durante un lapso no superior a **tres** minutos por cada una.

El diputado designado para formular la pregunta tendrá derecho a pedir de inmediato aclaraciones sobre la respuesta, por un tiempo no mayor a **un minuto**.

El ministro responderá a la solicitud de aclaración por un término no superior a **dos** minutos.

Con todo, si el diputado que formula las preguntas no queda conforme con la aclaración, dispondrá de treinta segundos para solicitar una nueva aclaración. El mismo tiempo tendrá el ministro para responder.⁷¹

Concluidas todas las preguntas y aclaraciones y entregadas por el ministro respectivo las respuestas a las interrogantes planteadas, los jefes de las distintas bancadas o aquellos a quienes éstos designen dispondrán de hasta **cinco** minutos, cada uno, para hacer precisiones sobre la materia de la convocatoria **o para pronunciarse sobre el proyecto de acuerdo o petición de antecedentes que eventualmente se presenten**. En esta instancia, la bancada

68 Inciso sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo único, número 5, letra c), del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados en materia de formulación de preguntas a los ministros de Estado (boletín N°9545-16), aprobado en sesiones 115ª y 119ª, de 15 y 22 de enero de 2015, respectivamente, y publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 2015.

69 Inciso agregado por el artículo único, número 6, letra a), del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados en materia de formulación de preguntas a los ministros de Estado (boletín N°9545-16), aprobado en sesiones 115ª y 119ª, de 15 y 22 de enero de 2015, respectivamente, y publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 2015.

70 Incisos segundo, tercero, cuarto y quinto modificados, como figuran en el texto, por el artículo único, número 6, letras b), c), d) y e), del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados en materia de formulación de preguntas a los ministros de Estado (boletín N°9545-16), aprobado en sesiones 115ª y 119ª, de 15 y 22 de enero de 2015, respectivamente, y publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 2015.

71 Inciso agregado por el artículo único, número 6, letra f), del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados en materia de formulación de preguntas a los ministros de Estado (boletín N°9545-16), aprobado en sesiones 115ª y 119ª, de 15 y 22 de enero de 2015, respectivamente, y publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 2015.

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigadoras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

a la que pertenezca el diputado nominado para formular las interrogantes será la última en formular sus precisiones. Por su parte, el ministro dispondrá de un total de **cinco** minutos para hacer sus comentarios.⁷²

Inciso eliminado.⁷³

Si el diputado designado para formular la consulta no se halla presente en la Sala cuando el ministro se disponga a responder, se entenderá que ha renunciado a la pregunta pertinente.

Cuando la materia sobre la que recae una pregunta es de aquellas que la ley declara secreta, el Presidente de la Cámara deberá constituir la Sala en ese carácter hasta que concluyan las respuestas y aclaraciones correspondientes.

Inciso eliminado.⁷⁴

Artículo 327 bis.⁷⁵

Una vez concluidas las intervenciones a que se refiere el artículo anterior, la Cámara votará sin discusión el proyecto de acuerdo o la solicitud de antecedentes que se haya formulado en virtud de lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 52, número 1, letra a), de la Constitución Política de la República, el que sólo podrá tener como destinatario al Presidente de la República.

En esta instancia, sólo el diputado designado para formular las preguntas podrá presentar tanto el proyecto de acuerdo como la solicitud de antecedentes, con su sola firma, y referido únicamente a la materia de la convocatoria.

Artículo 328.

El diputado designado para formular las interrogantes deberá hacerlo de pie desde su ubicación en el hemiciclo y el ministro responderá desde el podio que se ubica a un costado de la testera.

⁷² *Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, número 6, letra g), del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados en materia de formulación de preguntas a los ministros de Estado (boletín N°9545-16), aprobado en sesiones 115ª y 119ª, de 15 y 22 de enero de 2015, respectivamente, y publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 2015.*

⁷³ *Inciso eliminado por el artículo único, número 6, letra h), del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados en materia de formulación de preguntas a los ministros de Estado (boletín N°9545-16), aprobado en sesiones 115ª y 119ª, de 15 y 22 de enero de 2015, respectivamente, y publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 2015.*

⁷⁴ *Inciso eliminado por el artículo único, número 6, letra i), del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados en materia de formulación de preguntas a los ministros de Estado (boletín N°9545-16), aprobado en sesiones 115ª y 119ª, de 15 y 22 de enero de 2015, respectivamente, y publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 2015.*

⁷⁵ *Artículo agregado por el artículo único, número 7, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados en materia de formulación de preguntas a los ministros de Estado (boletín N°9545-16), aprobado en sesiones 115ª y 119ª, de 15 y 22 de enero de 2015, respectivamente, y publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 2015.*

TÍTULO VI DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

* Artículo 329.

Las acusaciones a que se refiere el artículo 52, número 2, de la Constitución Política de la República, se formularán siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas en la Cámara, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre después de ser entabladas.

* Artículo 330.

En la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación.

Dicha comisión estará facultada para sesionar simultáneamente con la Cámara, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 230.

* Artículo 331.

El afectado con la acusación será notificado, personalmente o por cédula por el secretario de la Cámara o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación. En todo caso, se le entregará al afectado o a una persona adulta de su domicilio o residencia copia íntegra de la acusación.

El afectado podrá, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito.

El secretario de la Cámara certificará todo lo obrado en el expediente respectivo y comunicará estos hechos a la autoridad administrativa para los efectos de lo dispuesto en el artículo 52, número 2, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

*** Artículo 332.**

Si el afectado no asistiere a la sesión a que se le cite o no enviare defensa escrita, se procederá sin su defensa.

*** Artículo 333.**

La comisión tendrá un plazo de seis días, contado desde la fecha de comparecencia del afectado o desde que se hubiere acordado proceder sin su defensa, para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella. La última sesión que celebre se levantará solamente cuando finalizaren todas las votaciones a que hubiere lugar.

El informe de la comisión deberá contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por ella; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirvan de base y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella; una relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y las consideraciones de derecho; y la o las resoluciones adoptadas por la Comisión.

*** Artículo 334.**

Transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo anterior, y aunque dentro de él no se haya presentado el informe, la Cámara sesionará diariamente para ocuparse de la acusación. Para este efecto, y por la sola circunstancia de haber sido notificado de acuerdo con el artículo 331, el afectado se entenderá citado de pleno derecho a todas las sesiones que celebre la Cámara.

*** Artículo 335.**

Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate a que se refiere el artículo siguiente, sólo el afectado podrá plantear, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que señala la Constitución Política de la República.

Deducida la cuestión previa, la Cámara la resolverá por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados miembros de la comisión informante.

Si la Cámara acogiere la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si la desechare, no podrá renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie podrá insistir en ella.

*** Artículo 336.**

Desechada la cuestión previa o si ésta no se hubiere deducido, la Sala de la Cámara de Diputados procederá del siguiente modo:

1. Si el informe de la comisión recomendare aprobar la acusación, se dará la palabra al diputado que la mayoría de la comisión haya designado para sostenerla. Después se oirá al afectado, si estuviere presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado.

2. Si el informe de la comisión recomendará rechazar la acusación, se dará la palabra a un diputado que la sostenga y después podrá contestar el afectado o, si éste no lo hiciere, un diputado partidario de que se deseche.

*** Artículo 337.**

El afectado podrá rectificar hechos antes del término del debate. Igual derecho tendrán el diputado informante de la comisión, cuando ésta recomiende acoger la acusación, y un diputado que la sostenga, cuando hubiere sido rechazada por la comisión.

*** Artículo 338.**

En la última sesión que celebre la Cámara para conocer de la acusación, se votará su admisibilidad.

Esta sesión sólo podrá levantarse si se desecha la acusación o si ésta se acepta. En este último caso, se nombrará una comisión de tres diputados para que la formalice y prosiga ante el Senado.

Aprobada la acusación, la Cámara de Diputados deberá comunicar este hecho al Senado y al afectado, dentro de las veinticuatro horas siguientes de concluida la sesión a que se refiere este artículo. El acusado quedará suspendido en sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52, inciso final, de la Constitución Política de la República, lo que se comunicará a la autoridad que corresponda.

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

**De la
Acusación
Constitucional**

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

LIBRO CUARTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA Y DE SUS PROCEDIMIENTOS ⁷⁶

TÍTULO I NORMAS GENERALES

§ 1°. De su constitución, integración y presidencia

Artículo 339.

La Comisión de Ética y Transparencia estará integrada por nueve miembros elegidos por la Sala a propuesta de los Comités Parlamentarios. La propuesta deberá ser aprobada por los tres quintos de los diputados en ejercicio. No podrán formar parte de ella los miembros de la Mesa de la Corporación. Los miembros sólo podrán reemplazarse con este mismo procedimiento.

La integración de la Comisión se hará al comienzo de cada período legislativo, conforme a la proporcionalidad a que se refiere el artículo 216.

Artículo 340.

La Comisión podrá sesionar y adoptar sus acuerdos con la mayoría de sus integrantes. Lo anterior es sin perjuicio de los quórum especiales que la ley o este reglamento exijan.

⁷⁶ Epígrafe modificado por el artículo único, N° 37, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018.

Artículo 341.

En su sesión constitutiva, la Comisión elegirá en su seno un Presidente y fijará el día y hora de sus sesiones ordinarias. Corresponderán al Presidente las facultades establecidas en este reglamento para los presidentes de las comisiones permanentes.

§ 2°. De las facultades de la Comisión

Artículo 342.

Corresponderá a la Comisión velar, de oficio o a petición de un parlamentario, por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, conocer y sancionar las faltas a la ética parlamentaria de los miembros de la Corporación y atender las demás materias que la ley o este reglamento le encomiende.

Tendrá también la facultad de pronunciarse sobre las consultas que le formulen uno o más diputados relacionadas con su inquietud o quehacer y la de dictar instructivos de general obligatoriedad sobre materias propias de su competencia.

Artículo 343.

La Comisión, en el ámbito de las materias de que conozca, podrá ordenar la comparecencia obligatoria de cualquier diputado. Para tal efecto, deberá ser convocada a sesión especial con ese preciso objeto y adoptar el acuerdo respectivo con el voto favorable de los dos tercios de sus integrantes.

Artículo 344.

La Comisión sólo podrá pronunciarse respecto de presentaciones que realicen diputados en ejercicio o que acuerde conocer de oficio, siempre y cuando éstas se refieran a hechos que impliquen faltas a los principios de probidad, de transparencia o acceso a la información pública y a la ética parlamentaria, entendido esto último como el correcto ejercicio de la función pública que se expresa en la rectitud de las actuaciones, en la razonabilidad e imparcialidad de las decisiones y en la expedición en el cumplimiento de las funciones que le encomienden la Constitución Política de la República, las leyes y este reglamento.

§ 3°. De la publicidad de sus actuaciones

Artículo 345.

Los acuerdos y resoluciones de la Comisión, así como los antecedentes que le sirvan de fundamento, sólo serán públicos cuando tengan el carácter de definitivos. En lo demás, la publicidad de sus actos se regirá por las normas generales.

TÍTULO II

DEBERES Y SANCIONES

§ 1°. De los deberes de los diputados

Artículo 346.

Sin perjuicio de las obligaciones que este reglamento establece para los parlamentarios, en el ejercicio de sus funciones los diputados estarán sujetos a los siguientes deberes especiales.

1. En materia de probidad: les será exigible una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular. En virtud de lo anterior, les está expresamente prohibido:
 - a) Usar en beneficio propio, de parientes o de terceros, la información reservada o privilegiada a la que tuvieren acceso en razón de la función que desempeñan.
 - b) Participar en la dictación de normas en su propio beneficio.
 - c) Usar indebidamente el título oficial, los distintivos o el prestigio de la Corporación para asuntos de carácter personal o privado.
 - d) Dirigir, administrar, patrocinar o prestar servicios, remunerados o no remunerados, a personas naturales o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración del Estado, o que fueren sus proveedores o contratistas.
 - e) Recibir, en términos personales exclusivos, beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración del Estado.
 - f) Solicitar recursos para la Corporación, cuando dicho aporte comprometa o condicione en alguna medida la toma de decisiones.

- g) Usar los bienes públicos recibidos en razón del cargo en asuntos comerciales o para otro lucro personal.
 - h) Transgredir las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidades, inhabilidades, prohibiciones por razón de parentesco, y cualquier otro régimen especial que les sea aplicable, y no asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si están o no están comprendidos en algunas de las prohibiciones establecidas en ellas.
 - i) Participar, directa o indirectamente, en cualquier proceso decisorio que favorezca, en lo personal, sus intereses o los de su cónyuge, de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o de su socio en una empresa.
2. En materia de transparencia: los diputados deben permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopten en el ejercicio de su cargo, como de los fundamentos y de los procedimientos que se utilicen. En mérito de ello, a los diputados les es exigible:
- a) Contestar de manera oportuna y completa las consultas que les realicen los ciudadanos en relación con el ejercicio de su cargo o de sus colaboradores, sea directamente o a través de la Cámara o de alguno de sus órganos internos.
 - b) Abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio, incluso en su fase previa de consultas e informes que, por su vinculación con actividades externas, de alguna forma puedan ser afectados por una decisión oficial, o puedan comprometer su criterio o dar ocasión a dudas sobre su imparcialidad, a una persona razonablemente objetiva.
 - c) Presentar y mantener actualizada una declaración de intereses económicos y una de patrimonio en los términos que establezca la ley.
3. En materia de ética parlamentaria: es deber de los miembros de la Cámara de Diputados desempeñar su función parlamentaria con una entrega honesta y leal que se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público, en la razonabilidad e imparcialidad de las decisiones, en la integridad ética y profesional y en la expedición en el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales. En consecuencia, les es exigible:
- a) Obrar con honradez y buena fe. No han de realizar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita actividad del Congreso Nacional.
 - b) Actuar con fraternidad frente a sus colegas. Se abstendrán cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales de ellos.
 - c) Desempeñar sus cometidos frente al público, en la Corporación y fuera de ella, con una conducta acorde a su investidura.
 - d) Guardar discreción en relación con los hechos e informaciones de los cuales tengan conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, que hayan sido

calificados como reservados. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información pública.

- e) Ejercer el cargo con respeto a las personas sin incurrir en discriminaciones arbitrarias.
- f) Ser justos y respetuosos en el trato con los ciudadanos, los demás diputados, el personal de la Corporación y, en general, con cualquier autoridad o funcionario público.
- g) Comparecer al llamado que les realice la Comisión de Ética y Transparencia y entregar los informes y antecedentes que les sean requeridos.
- h) Asistir a las sesiones de Sala y de comisión en forma permanente y justificar pronta y razonadamente las ausencias prolongadas.

§ 2°. De las sanciones

Artículo 347.

El incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo anterior será sancionado con alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

1. Llamado al orden.
2. Amonestación.
3. Censura.

Artículo 348.

Las medidas establecidas en el artículo anterior llevarán consigo como pena anexa una multa, la que en el caso del número 1 será de hasta el 2 por ciento de la dieta mensual; la señalada en el número 2, de más del 2 por ciento y hasta el 5 por ciento de la dieta mensual, y la indicada en el número 3, superior al 5 por ciento y hasta el 15 por ciento de la dieta mensual.

Artículo 349.

La Comisión deberá aplicar las medidas disciplinarias en el orden señalado en el artículo 347, según su apreciación de los hechos y de las pruebas aportadas, conforme a las reglas de la sana crítica. Las circunstancias agravantes y las atenuantes facultarán a la Comisión para aumentar o disminuir el grado de la pena principal o de la anexa.

Se considerarán como circunstancias atenuantes la buena fe, la reparación oportuna del mal causado, el reconocimiento de la falta y el error excusable.

Se apreciarán como agravante la reiteración en las faltas, la ausencia de cooperación, y la negativa a comparecer o a entregar los antecedentes requeridos.

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

**Deberes y
sanciones**

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

Artículo 350.

Las sanciones contenidas en los artículos precedentes no perjudican las que respecto de situaciones especiales establezcan las normas legales, como en el caso de las declaraciones de intereses y patrimonio u otras similares.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO ORDINARIO

§ 1°. Del conocimiento por falta a los deberes

Artículo 351.

El procedimiento para el conocimiento de faltas a los deberes que establece el título anterior se iniciará por requerimiento de cualquier parlamentario o de oficio, a requerimiento de algún integrante de la Comisión.

La presentación respectiva deberá ser suscrita por el diputado requirente y deberá contener una relación circunstanciada de los hechos sobre los que se pide el pronunciamiento de la Comisión, la indicación precisa de las normas infringidas y los demás antecedentes y pruebas que se estime convenientes aportar.

Cuando la prueba recaiga sobre instrumentos o declaración de testigos que no se puedan acompañar junto a la presentación, se podrá solicitar la apertura de un término probatorio especial por el plazo que fije la Comisión.

Artículo 352.

En la misma sesión en que se dé cuenta del requerimiento de pronunciamiento, la Comisión determinará si la declara admisible o inadmisibles, sobre la base de los antecedentes aportados.

Si la presentación es declarada admisible, en la misma resolución se fijará la oportunidad en que se convocará al diputado o diputados involucrados para que éste o éstos informen sobre los hechos que se les imputa.

Si se declara inadmisibile y la Comisión estima, por unanimidad, que ella es temeraria por no contener fundamentos mínimamente plausibles, podrá en la misma resolución abrir expediente sancionatorio en contra del o los requerientes.

Corresponderá a la secretaría de la Comisión notificar personalmente las convocatorias correspondientes, las que señalarán con precisión la fecha y hora de la misma y contendrán copia íntegra del requerimiento.

El o los diputados requeridos podrán comparecer personalmente o por escrito, y a la audiencia respectiva podrán asistir acompañados de un letrado o asesor, a fin de que les preste la colaboración que requieran para responder a las consultas que se les formulen.

Si por cualquier causa reglamentaria no se celebra la sesión a la que han sido convocados el o los parlamentarios respectivos, deberá procederse a fijar una nueva fecha, la que también deberá notificarse personalmente.

Artículo 353.

Si notificado un diputado se negare a comparecer, la Comisión deberá citarlo conforme al procedimiento que establece el inciso final del artículo 5° A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. Si citado legalmente un parlamentario continuare en su negativa a comparecer ante la Comisión, se podrá proceder en su rebeldía y se considerará como agravante su falta de cooperación.

Artículo 354.

Recibido el informe del o de los diputados aludidos en el requerimiento, la Comisión podrá, de oficio o a petición de parte, fijar un término probatorio por un plazo de ocho días para que se le acompañen los antecedentes o testimonios que le permitan formarse una convicción sobre los hechos sometidos a su conocimiento o requerirlo de las personas o parlamentarios que los puedan aportar, y los demás medios de prueba que se considere oportuno.

La Comisión apreciará en conciencia las pruebas que se le suministren y resolverá en dictamen definitivo las impugnaciones, recusaciones o tachas que se formulen contra los testigos y demás intervinientes.

Artículo 355.

Concluido el término probatorio o, en su defecto, desde la comparecencia del diputado requerido, la Comisión tendrá un plazo de hasta dos sesiones para emitir su pronunciamiento.

El acuerdo que imponga una sanción requerirá el voto conforme de la mayoría de los miembros de la Comisión, y los demás, el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 356.

El dictamen de la Comisión deberá contener una relación de los antecedentes que se tuvieron en vista para la resolución del asunto sometido a su conocimiento, las constancias de las actuaciones realizadas, los diputados asistentes y el o los acuerdos adoptados. Asimismo, se insertarán el o los votos que se formulen por la minoría.

§ 2°. De las notificaciones y de los recursos

Artículo 357.

Todas las resoluciones de la Comisión se notificarán personalmente a los afectados y de ello se dejará testimonio fehaciente.

Los dictámenes de la Comisión se notificarán previamente a los diputados involucrados, sea como requirente o requerido, y se dará cuenta en la sesión ordinaria más próxima que se celebre transcurrido que sea tercero día de la fecha de la notificación.

Artículo 358.

En contra de las resoluciones de la Comisión de Ética y Transparencia sólo procederá el recurso de reposición, siempre que se acompañen nuevos antecedentes que permitan revisar el acuerdo adoptado.

Se declarará inadmisibles cualquier recurso que no cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior.

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

**Procedimien-
to ordinario**

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

§ 1°. Ámbito de competencia

Artículo 359.

Los asuntos relativos al incumplimiento de las obligaciones sobre la presentación oportuna de la declaración de intereses o de patrimonio, los reparos u objeciones no corregidos respecto a la forma en que un comité o diputado ha utilizado los recursos públicos destinados a las asignaciones parlamentarias y la comunicación a que se refiere el artículo 4°, inciso noveno, de la ley N°19.886, respecto de los contratos de provisión de bienes o prestación de servicios que celebre la Corporación con personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes de un diputado o un funcionario directivo, se registrarán por las normas de este párrafo y las normas legales que lo regulen.

§ 2°. Del procedimiento por falta en la declaración de intereses o de patrimonio

Artículo 360.

Los diputados que dentro del plazo que establece el artículo 5°D de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional no presenten su declaración de intereses o de patrimonio serán sancionados con las penas fijadas en el artículo 5°E del mismo cuerpo legal.

Artículo 361.

En el caso de la declaración de intereses, el procedimiento se iniciará con el sólo mérito del certificado que emita el secretario de la Cámara, en el caso a que se refiere el inciso primero del artículo 5°C de la citada ley, o de oficio o a petición de cualquier interesado, en el caso de incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de intereses o de efectuar y mantener actualizada la declaración de patrimonio a que se refiere el artículo 5°D de la ley N°18.918.

Artículo 362.

Se entenderá, para los efectos de este párrafo, que es persona interesada cualquier diputado o ciudadano con inscripción electoral en el distrito que representa el parlamentario infractor.

Artículo 363.

Una vez que se dé cuenta de la denuncia o que se acuerde a petición de algún miembro de la Comisión iniciar un procedimiento, se dará traslado al diputado por el plazo de diez días y, si fuere necesario, de oficio o a petición de parte, se abrirá un término probatorio en los términos señalados en el artículo 354.

Artículo 364.

Concluido el término probatorio, la Comisión dictará su resolución dentro del plazo de diez días.

Artículo 365.

El diputado sancionado podrá, dentro del plazo de diez días contado de la notificación de la resolución respectiva, presentar recursos de reposición para que se le rebaje la multa aplicada, siempre que en el mismo plazo haya presentado la declaración omitida o corregido lo objetado.

La Comisión resolverá esa presentación con el solo mérito de los antecedentes aportados.

§ 3°. Del procedimiento por reparos u observaciones en el uso de las asignaciones parlamentarias

Artículo 366.

De la comunicación del Comité de Auditoría Parlamentaria que informe de reparos u observaciones no corregidas por un diputado o comité se dará cuenta en la sesión ordinaria más próxima que celebre la Comisión.

En seguida, con el sólo mérito de esa comunicación, se dará traslado al parlamentario o comité respectivo para que dentro de quinto día proceda a informar, personalmente o por escrito, las razones por las que no ha contestado en tiempo y forma los requerimientos formulados por el Comité de Auditoría Parlamentaria y aclare fundadamente las cuestiones de fondo o forma que dieron origen al reparo u observación.

Artículo 367.

Recibido el informe respectivo o si ha transcurrido el plazo de cinco días dispuesto en el artículo anterior, la Comisión procederá a resolver el asunto sin más trámite.

Si la cuestión reparada u observada por el Comité de Auditoría Parlamentaria no fuere aclarada debidamente o la aclaración fuere incompleta, la Comisión podrá rechazar el gasto respectivo, quedando el diputado o comité obligado a restituir el gasto efectuado, con sus respectivos intereses y multa.

La Comisión podrá también, como medida para mejor resolver, solicitar al Comité de Auditoría Parlamentaria que efectúe un nuevo examen respecto al uso de los recursos objeto de su reparo u observación.

Si la cuestión fuere corregida completamente y se dieren las explicaciones respectivas, se desechará el reparo u observación mediante resolución fundada, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse por el retraso en la corrección y siempre que éste fuere imputable al infractor.

Artículo 368.

Para el ejercicio de la facultad establecida en el inciso cuarto del artículo 66 B de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, la Comisión deberá calificar, previamente y por la mayoría de sus integrantes, si los hechos que se denuncian tienen la gravedad que exige la ley y siempre que los antecedentes hayan sido aportados por algún parlamentario.

Artículo 369.

La Comisión deberá resolver antes del 31 de agosto de cada año todos los reparos u observaciones que formule el Comité de Auditoría Parlamentaria, para lo cual se entenderá citada a sesiones los quince días previos a esa fecha, en forma diaria y sucesiva, y podrá sesionar incluso simultáneamente con la Sala, hasta el total despacho y resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

§ 4°. De la autorización a que se refiere el artículo 4°, inciso noveno, de la ley N°19.886

Artículo 370.

Corresponderá a la Comisión pronunciarse respecto de las solicitudes que formulen los diputados para que, con cargo a sus asignaciones, se autoricen contratos de provisión de bienes o prestación de servicios que celebre la Cámara de Diputados o ellos mismos, con personas que tengan la calidad de cónyuge, hijo, adoptado o pariente de un diputado y antes de que dichos contratos deban producir efectos.

Cuando se trate de contratos celebrados con cargo a fondos institucionales en los que intervengan personas que tengan las relaciones de parentesco a que alude el inciso anterior con un diputado o con un funcionario de la Corporación que tenga un cargo directivo, deberá efectuar la presentación al Secretario de la Cámara antes de la suscripción del respectivo contrato.

Artículo 371.

La resolución que apruebe la contratación deberá ser puesta en conocimiento del Secretario de la Cámara, la que en todo caso deberá ser fundada en circunstancias excepcionales que hagan necesaria esa contratación y siempre que, además, esos contratos se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Dicha resolución deberá insertarse o acompañarse al contrato respectivo como parte integrante del mismo.

Artículo 372.

Para los efectos del artículo 4° de la ley N°19.886, se entenderá que tienen la calidad de funcionarios directivos aquellos que ocupen un cargo de planta o a contrata equivalente a la categoría "D" o superior de la escala de remuneraciones del acuerdo complementario de la ley N°19.297.

Artículo 373.

Cuando la Comisión estime que las circunstancias que se tienen en vista para la celebración de estos contratos no cumplen con los requisitos a que alude el artículo 371, podrá rechazar la contratación, cuestión que se pondrá en conocimiento del Secretario General y de la Comisión de Régimen Interno **y Administración**, en su caso.⁷⁷

⁷⁷ Véase la nota al artículo 216, número 26.

LIBRO QUINTO

DEL SECRETARIO Y DEMÁS FUNCIONARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 374.

La Cámara de Diputados tendrá la dotación de personal que fije su planta.

Artículo 375.

La selección del personal de planta de la Cámara de Diputados se hará mediante concurso público, de acuerdo con las normas que fije el reglamento.

El personal prestará juramento o promesa ante la Mesa y el Secretario de la Cámara con arreglo a la siguiente fórmula: “¿Juráis o prometéis desempeñar fiel, leal y legalmente el cargo que se os ha confiado, consultar en el ejercicio de vuestras funciones los verdaderos intereses de la Corporación y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas y de los demás hechos y antecedentes, cualquiera que sea su naturaleza, de que toméis conocimiento?”.

El funcionario contestará “Sí, juro” o “Sí, prometo”, luego de lo cual pasará a integrar la planta del personal de la Cámara de Diputados, en el escalafón que corresponda.

Artículo 376.

El Secretario, el Prosecretario y el Secretario Jefe de Comisiones serán nombrados, y podrán ser removidos por la Cámara, conforme al quórum que establezca el Estatuto del Personal.⁷⁸

⁷⁸ Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, N° 3, del proyecto que modifica el Reglamento de la Cámara de Diputados para eliminar las votaciones secretas (boletín N°12495-07), aprobado en sesión 21ª, de 10 de mayo de 2022, y publicado en el Diario Oficial el 13 de mayo de 2022.

Los demás empleados serán nombrados y podrán ser removidos en la forma que establezca la ley.

Artículo 377.

El Secretario tendrá el carácter de ministro de fe, para todos los efectos de este reglamento.

Tendrá el carácter de jefe del servicio para la organización y fiscalización del servicio interno.

Artículo 378.

Son funciones del Secretario:

1. Leer, cuando proceda, todas las comunicaciones y documentos presentados a la Cámara.
2. Extender las actas de cada sesión.
3. Redactar la correspondencia en todos los casos en que no se haya encargado de ella a una comisión especial.
4. Refrendar todos los documentos y comunicaciones firmados por el Presidente.
5. Suscribir la correspondencia de la Cámara que no requiera la firma del Presidente.
6. Hacer copiar las actas y comunicaciones de la Cámara, llevando registros separados para las actas y oficios reservados.
7. Conservar y tener bajo su tuición, el archivo general y el archivo secreto.
- 8. Autenticar las firmas digitales y certificar las firmas de los diputados en los documentos que suscriben para ejercer sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias. Para proceder a esta certificación deberá exhibírsele al Secretario el documento respectivo.⁷⁹**

Artículo 379.

Son funciones del Prosecretario:

1. Coadyuvar a la labor del Secretario.
2. Fiscalizar el trabajo de la Secretaría.

Artículo 380.

En caso de ausencia, imposibilidad o permiso del Secretario, Prosecretario o Secretario Jefe de Comisiones, éstos serán reemplazados por la persona que designe la Mesa.

⁷⁹ Número agregado por el artículo único, N° 38, del proyecto que reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados con el fin de adecuarlo al aumento del número de diputados y al cambio del sistema electoral establecido en la ley N°20.840 (boletín N°11565-07), aprobado en sesión 13ª, de 17 de abril de 2018, y publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2018

Disposiciones finales

Artículo 381.

Deróganse las disposiciones del Código de Conductas Parlamentarias en lo que sean contrarias a los preceptos contenidos en el Libro Cuarto que se incorpora en este reglamento.

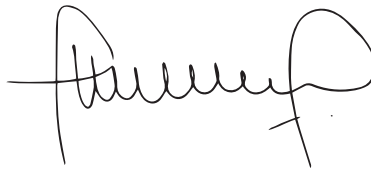
Artículo 382.

Los preceptos contenidos en los artículos 1° al 6° del Código de Conductas Parlamentarias, relativos a las normas generales, sólo se considerarán como principios orientadores para la interpretación de los deberes y prohibiciones señalados en el artículo 346.



MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE

Presidenta de la Cámara de Diputados



MIGUEL LANDEROS PERKIĆ

Secretario de la Cámara de Diputados

De la
Cámara

De las
sesiones de la
Cámara

De las
sesiones y sus
partes

De los
trámites
legislativos

De las
Reglas
Generales

De las
Comisiones de
la Cámara

De las
solicitudes de
información

De la
fiscalización
de los actos
del gobierno

De las
Comisiones
Especiales
Investigado-
ras

De la
Comisión
Especial de
control del
sistema de
inteligencia
del estado

De las
preguntas a
los Ministros
de Estado

De la
Acusación
Constitucional

Normas
Generales

Deberes y
sanciones

Procedimien-
to ordinario

De los
procedimien-
tos especiales

Del Secretario
y demás
funcionarios

TABLA SOBRE CÓMPUTOS DE FRACCIONES

Num Vot	May. Abs	1/3	2/3	3/4	4/7	3/5	2/5
4	3	1	3	3	2	2	2
5	3	2	3	4	3	3	2
6	4	2	4	4	3	4	2
7	4	2	5	5	4	4	3
8	5	3	5	6	5	5	3
9	5	3	6	7	5	5	4
10	6	3	7	7	6	6	4
11	6	4	7	8	6	7	4
12	7	4	8	9	7	7	5
13	7	4	9	10	7	8	5
14	8	5	9	10	8	8	6
15	8	5	10	11	9	9	6
16	9	5	11	12	9	10	6
17	9	6	11	13	10	10	7
18	10	6	12	13	10	11	7
19	10	6	13	14	11	11	8
20	11	7	13	15	11	12	8
21	11	7	14	16	12	13	8
22	12	7	15	16	13	13	9
23	12	8	15	17	13	14	9
24	13	8	16	18	14	14	10
25	13	8	17	19	14	15	10
26	14	9	17	19	15	16	10
27	14	9	18	20	15	16	11
28	15	9	19	21	16	17	11
29	15	10	19	22	17	17	12

Num Vot	May. Abs	1/3	2/3	3/4	4/7	3/5	2/5
30	16	10	20	22	17	18	12
31	16	10	21	23	18	19	12
32	17	11	21	24	18	19	13
33	17	11	22	25	19	20	13
34	18	11	23	25	19	20	14
35	18	12	23	26	20	21	14
36	19	12	24	27	21	22	14
37	19	12	25	28	21	22	15
38	20	13	25	28	22	23	15
39	20	13	26	29	22	23	16
40	21	13	27	30	23	24	16
41	21	14	27	31	23	25	16
42	22	14	28	31	24	25	17
43	22	14	29	32	25	26	17
44	23	15	29	33	25	26	18
45	23	15	30	34	26	27	18
46	24	15	31	34	26	28	18
47	24	16	31	35	27	28	19
48	25	16	32	36	27	29	19
49	25	16	33	37	28	29	20
50	26	17	33	37	29	30	20
51	26	17	34	38	29	31	20
52	27	17	35	39	30	31	21
53	27	18	35	40	30	32	21
54	28	18	36	40	31	32	22
55	28	18	37	41	31	33	22
56	29	19	37	42	32	34	22
57	29	19	38	43	33	34	23
58	30	19	39	43	33	35	23

Num Vot	May. Abs	1/3	2/3	3/4	4/7	3/5	2/5
59	30	20	39	44	34	35	24
60	31	20	40	45	34	36	24
61	31	20	41	46	35	37	24
62	32	21	41	46	35	37	25
63	32	21	42	47	36	38	25
64	33	21	43	48	37	38	26
65	33	22	43	49	37	39	26
66	34	22	44	49	38	40	26
67	34	22	45	50	38	40	27
68	35	23	45	51	39	41	27
69	35	23	46	52	39	41	28
70	36	23	47	52	40	42	28
71	36	24	47	53	41	43	28
72	37	24	48	54	41	43	29
73	37	24	49	55	42	44	29
74	38	25	49	55	42	44	30
75	38	25	50	56	43	45	30
76	39	25	51	57	43	46	30
77	39	26	51	57	44	46	31
78	40	26	52	58	45	47	31
79	40	26	53	59	45	47	32
80	41	27	53	60	46	48	32
81	41	27	54	61	46	49	32
82	42	27	55	61	47	49	33
83	42	28	55	62	47	50	33
84	43	28	56	63	48	50	34
85	43	28	57	64	49	51	34
86	44	29	57	64	49	52	34

Num Vot	May. Abs	1/3	2/3	3/4	4/7	3/5	2/5
87	44	29	58	65	50	52	35
88	45	29	59	66	50	53	35
89	45	30	59	67	51	53	36
90	46	30	60	67	51	54	36
91	46	30	61	68	52	55	36
92	47	31	61	69	53	55	37
93	47	31	62	70	53	56	37
94	48	31	63	70	54	56	38
95	48	32	63	71	54	57	38
96	49	32	64	72	55	58	38
97	49	32	65	73	55	58	39
98	50	33	65	73	56	59	39
99	50	33	66	74	57	59	40
100	51	33	67	75	57	60	40
101	51	34	67	76	58	61	40
102	52	34	68	76	58	61	41
103	52	34	69	77	59	62	41
104	53	35	69	78	59	62	42
105	53	35	70	79	60	63	42
106	54	35	71	79	61	64	42
107	54	36	71	80	61	64	43
108	55	36	72	81	62	65	43
109	55	36	73	82	62	65	44
110	56	37	73	82	63	66	44
111	56	37	74	83	63	67	44
112	57	37	75	84	64	67	45
113	57	38	75	85	65	68	45
114	58	38	76	85	65	68	46
115	58	38	77	86	66	69	46

Num Vot	May. Abs	1/3	2/3	3/4	4/7	3/5	2/5
116	59	39	77	87	66	70	46
117	59	39	78	88	67	70	47
118	60	39	79	89	67	71	47
119	60	40	79	89	68	71	48
120	61	40	80	90	69	72	48
121	61	40	81	91	69	73	48
122	62	41	81	91	70	73	49
123	62	41	82	92	70	74	49
124	63	41	83	93	71	74	50
125	63	42	83	94	71	75	50
126	64	42	84	94	72	76	50
127	64	42	85	95	73	76	51
128	65	43	85	96	73	77	51
129	65	43	86	97	74	77	52
130	66	43	87	97	74	78	52
131	66	44	87	98	75	79	52
132	67	44	88	99	75	79	53
133	67	44	89	100	76	80	53
134	68	45	89	100	77	80	54
135	68	45	90	101	77	81	54
136	69	45	91	102	78	82	54
137	69	46	91	103	78	82	55
138	70	46	92	103	79	83	55
139	70	46	93	104	79	83	56
140	71	47	93	105	80	84	56
141	71	47	94	106	81	85	56
142	72	47	95	107	81	85	57
143	72	48	95	107	82	86	57

Num Vot	May. Abs	1/3	2/3	3/4	4/7	3/5	2/5
144	73	48	96	108	82	86	58
145	73	48	97	109	83	87	58
146	74	49	97	109	83	88	58
147	74	49	98	110	84	88	59
148	75	49	99	111	85	89	59
149	75	50	99	112	85	89	60
150	76	50	100	112	86	90	60
151	76	50	101	113	86	91	60
152	77	51	101	114	87	91	61
153	77	51	102	115	87	92	61
154	78	51	103	115	88	92	62
155	78	52	103	116	89	93	62

LEY QUE DETERMINA LA MANERA DE COMPUTAR
LAS FRACCIONES DEL NÚMERO DE MIEMBROS DE UNA
CORPORACIÓN

Santiago, 9 de julio de 1878

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Siempre que, según lo dispuesto por la Constitución o en las leyes, se necesitare el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes del número de miembros de una Corporación para funcionar o resolver, y el número de personas de que conste o que en casos determinados la compongan, no admitiere división exacta por tres o cuatro, respectivamente, se observará la siguiente regla: la fracción que resulte, después de practicada la correspondiente operación aritmética para tomar el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes, se considerará como un entero y se apreciará como uno en el cómputo, si fuere superior a un medio, y si fuere igual o inferior, se despreciará. Así la tercera parte de siete será dos y los dos tercios cinco; la cuarta parte de once será tres y las tres cuartas partes ocho.

Artículo 2º.- La misma regla se aplicará cuando las leyes exijan cualquiera otra parte proporcional de los miembros o de los votos de una Corporación para que pueda funcionar o celebrar acuerdos, y el número de miembros no admitiere división exacta por la cifra que sirva de base a esa proposición.

Artículo 3º.- Se deroga la ley de 8 de octubre de 1862.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por lo tanto, ordeno se promulgue y lleve a efecto como ley de la República.- Aníbal Pinto.- Vicente Reyes.

CÓDIGO DE CONDUCTAS PARLAMENTARIAS

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1º.

Las normas de este Código de Conductas Parlamentarias serán aplicables a todos los diputados de la República de Chile.

Se entenderá que este Código forma parte del Reglamento de la Cámara de Diputados y, por lo tanto, se aplica, de modo general y sin excepción, en lo pertinente, a todas las actividades de los diputados dentro y fuera de la Corporación.

El diputado, al asumir y jurar o prometer constitucionalmente su cargo, deberá aceptar, conocer y declarar su voluntad de dar cumplimiento fiel a este Código.

Artículo 2º.

La actividad parlamentaria es una función pública del Estado, ejercida con miras a la satisfacción del interés general, por medio de la ley y la representación popular.

Se ejercerá siempre con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia que sean aplicables a la Administración del Estado.

Todo parlamentario, por ser representante de los ciudadanos, quienes lo ven como modelo de conducta, debe esforzarse por actuar, en todos los aspectos de su vida, conforme a las virtudes de un ciudadano ejemplar.

Artículo 3°.

Los diputados deberán permanentemente observar una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de la función y de su cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Todo parlamentario, cuando su interés personal esté en contraposición con el interés general, deberá privilegiar este último.

Artículo 4°.

El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del ordenamiento jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público; en la razonabilidad e imparcialidad de las decisiones; en la rectitud en la ejecución de las actuaciones; en la integridad ética y profesional de los diputados; en la expedición en el cumplimiento de las funciones legales y en el acceso de los ciudadanos a la información parlamentaria.

Artículo 5°.

El ejercicio de la función de los diputados debe orientarse siempre a la satisfacción del bien común, que es el deber esencial del Estado. Para ello, se propenderá a los valores de la seguridad jurídica, la justicia, la solidaridad, la paz, la libertad y la democracia, con especial atención a la protección y promoción de los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 6°.

La actividad de los diputados debe inspirar la confianza de los ciudadanos, con el preciso objeto de fortalecer la credibilidad del Congreso Nacional y del Estado.

El diputado debe actuar en forma tal de que su conducta pueda admitir el examen público más minucioso. Para ello, no es suficiente la simple observancia de la ley; deben aplicarse también los principios de conducta y ética públicos.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13.

Para todos los efectos legales, se entenderá que este Código es parte integrante del Reglamento de la Cámara de Diputados y se tendrá como norma complementaria de interpretación de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, en lo que corresponda.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

Artículo 1º.

La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por nueve miembros elegidos por la Sala a propuesta de los Comités Parlamentarios. No podrán formar parte de ella los miembros de la Mesa ni los integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Administración.

Los miembros sólo podrán reemplazarse mediante el procedimiento indicado, si se tratase de un remplazo permanente, o a propuesta del respectivo jefe de comité y la autorización del Secretario de la Comisión, si tuviere el carácter de transitorio.

La integración de la Comisión se hará al comienzo de cada período legislativo, conforme a la proporcionalidad a que se refiere el artículo 213 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Artículo 2º.

La Comisión podrá sesionar con tres de sus miembros.

Para adoptar sus acuerdos requerirá la mayoría de sus integrantes.

Artículo 3º.

La Comisión tendrá las facultades siguientes:

1. Proponer a la Sala las normas sobre traspasos internos y sus modificaciones, en conformidad a lo dispuesto en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.
2. Ordenar la realización de auditorías a los gastos institucionales.
3. Conocer el informe recaído en las auditorías que se encarguen sobre los gastos institucionales y que remita el Comité de Auditoría Parlamentaria por conducto del Secretario General.
4. Presentar un informe a la Sala que dé cuenta del resultado de la auditoría de los gastos institucionales y del informe del Comité de Auditoría Parlamentaria.
5. Ordenar la publicación de la síntesis de las cuentas de la Corporación en el Diario Oficial.
6. Proponer a la Sala la forma en que la Cámara de Diputados participará en el sistema de información administrativa y financiera establecido para los órganos y servicios públicos por la ley de Administración Financiera del Estado, información que acreditará el cumplimiento de las normas aplicables a aquélla.
7. Recibir las exposiciones del Contralor, del Director de Finanzas y de todo funcionario que estime pertinente, en relación con las materias de su competencia, en la forma y periodicidad que determine.
8. Conocer de las materias de su competencia que la Mesa o la Comisión de Régimen Interno y Administración le encarguen.

Artículo 4°.

Para efectos de lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior, la Comisión podrá ordenar que la auditoría se efectúe por la Contraloría interna, o bien, contratar una auditoría externa.

En ningún caso estas revisiones reemplazarán el informe que deberá evacuar la Comisión.

Cuando se requiera una auditoría externa, la Comisión podrá licitar este cometido en conformidad a las normas generales que rigen a la Administración del Estado, mediante el procedimiento que determine. En todo caso, de adoptarse este procedimiento, las auditorías anuales no podrán contratarse para un lapso superior al del período legislativo en curso.

La Comisión de Régimen Interno y Administración deberá poner a disposición de la Comisión Revisora de Cuentas los recursos necesarios para contratar la auditoría externa.

Artículo 5°.

En lo no previsto por este reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Título I del Libro Segundo del Reglamento de la Cámara de Diputados, en lo que fuere pertinente.

